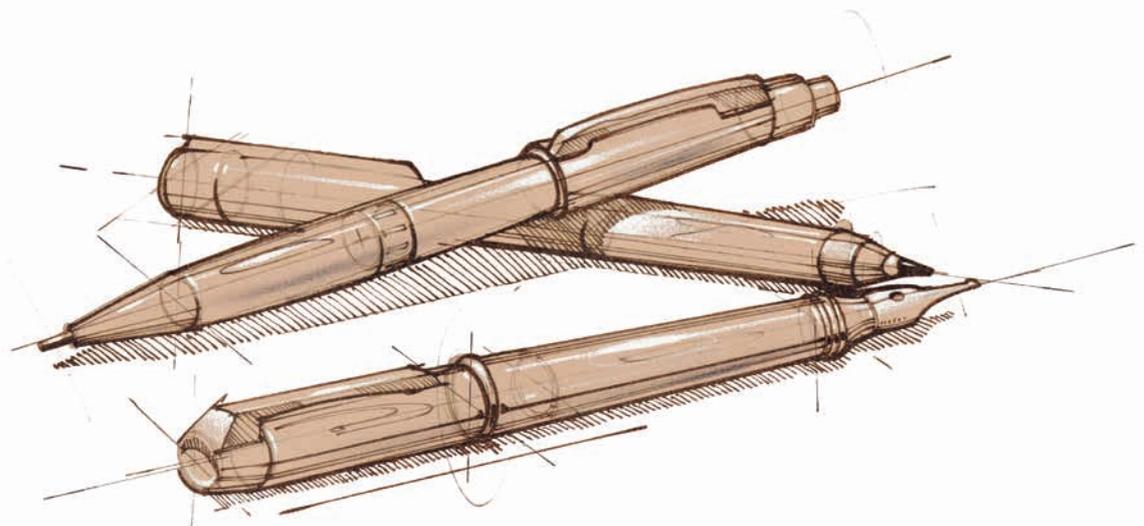


# La generosidad de los abogados

La nueva ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, plantea nuevos retos al sector de la formación jurídica, de ahí la importancia de conocer la opinión de los representantes de las más importantes instituciones formativas del área del derecho que recogemos en este número de *Economist & Jurist*.

La implicación de la abogacía ejerciente en la formación de los futuros abogados, es un objetivo al que la sociedad no debe renunciar, ya que en gran medida, el éxito de los abogados del futuro dependerá de que éstos aprendan de la experiencia y generosidad de sus mayores. Decimos generosidad, ya que no se puede catalogar de otro modo, la conducta de miles de abogados españoles que dedican tiempo y esfuerzo a enseñar a los que en el futuro serán sus compañeros de profesión pero también sus más directos competidores.

[direccioncontenidos@difusionjuridica.es](mailto:direccioncontenidos@difusionjuridica.es)



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a [economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)



## 04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

## 16 EN PORTADA

Técnica ocasional, ¿por qué el Supremo no admite nuestro recurso de casación? Por José Ramón Pérez Velasco.

## 24 CASOS PRÁCTICOS

Reclamación de régimen de visitas y comunicación de abuelos con sus nietos.

### DERECHO LABORAL

32 – Judicialización, importancia y carga de la prueba en los procesos de incapacidad permanente. La prueba ilícita y la anticipada. Por Vicente Albert Embuena.

38 – Suspensión del contrato de trabajo y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Por Daniel Gomez Sanchidrian.

### DERECHO MERCANTIL

46 – Fusión y absorción de sociedades mercantiles en épocas de crisis. Por José Sánchez Montalbán.

60 – Efectos de la cesión de los créditos contra el concursado artículo 122.1.2º de la Ley Concursal. Por Olga Vázquez González.

### 66 DERECHO PENAL

El indulto como recurso para evitar la aplicación de una pena tras una sentencia condenatoria. Por Alberto Ángel Gigante Tarifa.

## 72 ESPECIAL FORMACIÓN

VI Especial Formación de Posgrado en España.

## 78 DERECHO PROCESAL

El informe pericial caligráfico y su crítica en el proceso y en la vista. Por Juan Francisco y Rafael Orellana de Castro.

## 84 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Claves para lograr el cobro de los clientes morosos en los despachos de abogados. Por Plácido Molina Serrano.



## 16 EN PORTADA

Técnica ocasional, ¿por qué el Supremo no admite nuestro recurso de casación?

*La ley 1/2000, de 7 de enero, dedica su capítulo V bajo la rúbrica recurso de casación (artículos 477 a 489) a la regulación del recurso de casación junto al recurso extraordinario por infracción procesal. Dicha regulación debe completarse con lo dispuesto en la disposición final Decimosexta que pese a la transitoriedad anunciada (Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios) se ha perpetuado, máxime cuando, pese a las reformas operadas en la ley 1/2000 y particularmente con ocasión de la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se procedió a la reforma de diversos preceptos relativos a los recursos extraordinarios, pero sigue sin atribuirse a los TSJ, la competencia para conocer el recurso extraordinario por infracción procesal, de forma y manera que el TS sigue conociendo, transitoriamente, de ambos recursos extraordinarios de casación (por infracción de ley y por infracción procesal).*

## 92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

## 94 NOVEDADES EDITORIALES

## 95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

### Economist & Jurist

[www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)

#### Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara  
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Maite Pérez Marín, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

#### Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

#### Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabari, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Bernardo Feijoo, Javier del Valle, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

#### Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

#### Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.  
Recoletos, 6 - 28001 Madrid  
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70  
[clientes@difusionjuridica.es](mailto:clientes@difusionjuridica.es)

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona  
[economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)  
[www.informativojuridico.com](http://www.informativojuridico.com)  
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

#### Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

[ayuda@difusionjuridica.es](mailto:ayuda@difusionjuridica.es)

#### Diseño y Maquetación

Luk Comunicación. [www.lukcomunicacion.com](http://www.lukcomunicacion.com)

#### Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid  
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021  
Exclusividad Cima Barcelona  
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona  
Tel.: 93 200 0272  
[info@cimapublicidad.es](mailto:info@cimapublicidad.es) - [www.cimapublicidad.es](http://www.cimapublicidad.es)

#### Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



#### Grupo difusión

La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA CIVIL
  - Jurisprudencia**
  - Contrato de Seguro ..... 04
  - Derecho de visitas ..... 05
- AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
  - Jurisprudencia**
  - Marcas ..... 05
  - Hacienda Pública ..... 06
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
  - Modificación de Reglamentos del IS y de Seg. Privados ..... 06
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación**
  - Medidas de apoyo al emprendedor ..... 07
  - Requisitos de prestación de asistencia sanitaria a personas no sujetas a la Seg. Social ..... 08
  - Protección de los trabajadores a tiempo parcial ..... 08
  - Cotización en la Seg. Social de los becarios ..... 09
  - Plan Anual de Política de Empleo ..... 09
  - Jurisprudencia**
  - Despido ..... 10
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación**
  - Estatuto de la CNMC ..... 10
  - Jurisprudencia**
  - Reclamación de cantidad ..... 11
- SUBVENCIONES
  - Prórroga a parados que agoten la prestación ..... 11
  - Subvenciones para la asistencia jurídica de españoles que afronten condenas de pena de muerte en el extranjero ..... 11
- APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO (DA 8ª 9ª Y DT ÚNICA DE LA LEY 34/2006) ..... 12

## AL DÍA CIVIL

### Jurisprudencia

#### **CONTRATO DE SEGURO LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA DEL LESIONADO, VEINTE AÑOS DESPUÉS, DA DERECHO A LA ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

*Tribunal Supremo Sala Primera – 05/07/2013.*

Se declara haber lugar en parte al recurso de casación interpuesto por el demandante contra sentencia parcialmente estimatoria de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1ª), sobre reclamación de cantidad.

La Sala declara que cuando el **artículo 1902 del Código Civil obliga a “reparar el daño causado” se está refiriendo a una reparación efectiva y no meramente formal o nominal**, como la que resultaría de la estricta aplicación de las normas a que se refiere la Audiencia, que han dado lugar al reconocimiento de una indemnización total de 9.521,42 euros que, si habría sido adecuada en el año 1984 –fecha de ocurrencia del accidente– resulta hoy absolutamente insuficiente.

En este sentido, al dejar de aplicar una razonable actualización, la Audiencia ha infringido el artículo 1902 del Código Civil y, en consecuencia, procede casar la sentencia para llevar a cabo dicha actualización que no ha de significar elevar la indemnización más allá de lo cubierto por el seguro obligatorio en la fecha del accidente, **sino hacer un cálculo acerca de cuál sería en el momento de interposición de la demanda la cantidad equivalente a la fijada por el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre**, que era de la que efectivamente tenía que responder en aquella fecha la aseguradora por razón del seguro obligatorio. Para ello ha de aplicarse el incremento correspondiente al índice de precios al consumo entre los años 1984, en que ocurrió el accidente, y el 2004, en que se interpuso la demanda, que da un resultado total del 143,9%, lo que determina que la cantidad fijada en la instancia

de 9.521,42 euros haya de elevarse a la de 23.222,74 euros.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2432181.

**DERECHO DE VISITAS  
NO ES POSIBLE IMPEDIR EL DERECHO DE  
VISITA DE LOS ABUELOS A SUS NIETOS POR  
FALTA DE ENTENDIMIENTO DE ESTOS CON  
LOS PADRES DE LOS MENORES**

*Tribunal Supremo Sala Primera – 24/05/2013.*

Se estima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, sobre derecho de visitas.

La Sala declara que la sentencia recurrida ha considerado justa causa el distanciamiento y las malas relaciones existentes en la actualidad entre la madre y la abuela de la menor cuya visita se demanda, por cuanto supone que existe un riesgo cierto de que incidan y trasciendan a la menor, que se encuentra en edad infantil. Nada se dice de esta relación con el abuelo.

Desconoce esta Sala si tal afirmación responde o no a una realidad concreta, pues nada se argumenta en la sentencia sobre el cómo y por qué estas malas relaciones pueden influir negativamente sobre la nieta. La justa causa para negar esta relación se establece de una forma simplemente especulativa, puesto **que ningún episodio se concreta para ver si responde a una realidad que**

**pueda servir de argumento para eliminar este derecho, que no tiene más restricción que el que resulta del interés del menor.**

Y a la vista de ello, debe concluirse que en la valoración de este hecho, la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta, sino en abstracto, este interés, primando por el contrario el de su madre, lo que contradice la jurisprudencia citada.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2426491.

**AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Jurisprudencia**

**MARCAS  
LA FALTA DE RAZONAMIENTO SOBRE UN  
INFORME PERICIAL NO ES DETERMINANTE  
PARA CONSIDERAR QUE EL TRIBUNAL NO  
HA MOTIVADO LA PRUEBA**

*Tribunal Supremo Sala Tercera – 18/07/2013.*

Se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre impugnación de acuerdo de denegación de inscripción de un diseño industrial.

La Sala declara que es igualmente suficiente la motivación que contiene la sentencia sobre la valoración de la

**NOTA IMPORTANTE**



**NO ES POSIBLE IMPEDIR EL DERECHO DE VISITA DE LOS ABUELOS A SUS NIETOS POR FALTA DE ENTENDIMIENTO DE ESTOS CON LOS PADRES DE LOS MENORES. MÁS INFORMACIÓN AL DIA CIVIL, PÁG. 5.**

prueba. Para desechar las razones que esgrime en contrario la recurrente, se debe tener en cuenta, primero, que para la Sala de instancia carecía de naturaleza de prueba pericial el dictamen técnico aportado por la codemandada, y, segundo, que la prueba efectivamente admitida y practicada no fue presentada por la actora, como dice la impugnante, sino propuesta por aquella, y se efectuó por perito de nombramiento judicial.

De todos modos, **la falta de razonamiento sobre un informe pericial no es determinante de ausencia de motivación, y el otorgamiento de un mayor vigor de convicción al juicio técnico del perito que al procedente de la Administración es, con evidencia, una manifestación de la función de apreciación probatoria que compete a la Sala de instancia.**

Ante la presencia de **pareceres técnicos contradictorios, la Sala acometió su juicio comparativo concediendo mayor eficacia probatoria a uno de ellos** (“por ser más minucioso, completo y exhaustivo” y la contradicción que reflejaba el opuesto), y esta conclusión es inherente a la actividad de valoración de la prueba, que excede del recurso de casación y del motivo objeto de examen.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2434457.

## HACIENDA PÚBLICA SE CONSIDERA LEGAL LA ENTRADA Y REGISTRO EN INSTALACIONES DE UNA SOCIEDAD DANDO VALIDEZ AL CONSENTIMIENTO DEL ADMINISTRADOR MANCOMUNADO

*Tribunal Supremo Sala Tercera – 18/07/2013.*

Se declara que no ha lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sobre impugnación de actuación de entrada y registro en domicilio por personal adscrito a la Dependencia de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Sala declara que **no hay infracción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, pues la entrada y el registro fueron consentidos por el representante de la empresa, a quien asistieron dos asesores fiscales.**

**El carácter mancomunado del Administrador, no priva de validez al consentimiento que prestó a la entrada.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2434403.

## AL DÍA FISCAL Legislación

### SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, Y EL DE LOS SEGUROS PRIVADOS

*Real Decreto 633/2013, de 2 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio y el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional. (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013).*

Mediante este Real Decreto se modifican dos normas de carácter reglamentario. Por un lado, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y, por otro, el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional.

**La primera de las modificaciones tiene por objetivo potenciar el Mercado Alternativo de Renta Fija.** Con el objetivo de impulsar el mejor funcionamiento de este mercado, este Real Decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de **equiparar el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por los inversores en el Mercado Alternativo de Renta Fija y las del régimen general aplicable a los mercados secundarios oficiales.** A estos efectos, se suprime la obligación de practicar retención sobre las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros negociados en el citado Mercado Alternativo de Renta Fija.

Por otro lado, mediante este Real Decreto se **modifica el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por**

## NOTA IMPORTANTE



**EL RD-LEY 11/2013, DE 2 DE AGOSTO, MODIFICA LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON LA MODALIDAD PROCESAL DEL DESPIDO COLECTIVO PARA QUE LA IMPUGNACIÓN COLECTIVA ASUMA UN MAYOR ESPACIO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS. 8 Y 9.**

el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional, eliminando la obligación de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la información estadística semestral de los corredores de seguros y de los corredores de reaseguro, y de la información del negocio semestral de los agentes de seguros vinculados y de los operadores de banca-seguros vinculados.

### AL DÍA LABORAL Legislación

#### **SE APOYA AL EMPRENDEDOR QUE INICIE UNA ACTIVIDAD CON VENTAJAS FISCALES Y DE FINANCIACIÓN**

*Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2013).*

En la presente ley se adoptan medidas, con carácter de urgencia, dirigidas a desarrollar la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven, a fomentar la financiación empresarial a través de mercados alternativos, a reducir la morosidad en las operaciones comerciales y, en general, a fomentar la competitividad de la economía española.

El título I desarrolla la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016 que se enmarca en el objetivo de impulsar medidas dirigidas a reducir el desempleo juvenil, ya sea mediante la inserción laboral por cuenta ajena o a través del autoempleo y el emprendimiento, y es el resultado de un proceso de diálogo y participación con los interlocutores sociales.

En el capítulo II se establece un **marco fiscal más favorable para el autónomo que inicia una actividad**

**empresarial** con el objetivo de incentivar la creación de empresas y reducir la carga impositiva durante los primeros años de ejercicio de una actividad.

Así, **en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se establece un tipo de gravamen del 15 por ciento para los primeros 300.000 euros de base imponible, y del 20 por ciento para el exceso sobre dicho importe**, aplicable en el primer período impositivo en que la base imponible de las entidades resulta positiva y en el período impositivo siguiente a este.

En consonancia con lo anterior, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de fomentar el inicio de la actividad empresarial, se establece **una nueva reducción del 20 por ciento sobre los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos por los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica, aplicable en el primer período impositivo en que el rendimiento neto resulte positivo y en el período impositivo siguiente a este.**

Se articulan en el título II diversas medidas de fomento de la financiación empresarial.

El Reglamento de planes y fondos de pensiones se modifica para recoger la posibilidad de que los fondos de pensiones puedan invertir en valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil, así como en entidades de capital riesgo, estableciendo un límite máximo específico del 3% del activo del fondo para la inversión en cada entidad.

Por último, **para facilitar el acceso a la financiación no bancaria de las empresas españolas**, es necesario levantar la limitación impuesta en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital, por la que **el importe total de las emisiones de las sociedades no puede ser superior al capital social desembol-**

sado, más las reservas. La modificación levanta esta limitación para inversión en sistemas multilaterales de negociación (en línea con lo que ya se produce con los mercados regulados).

### **LOS NO ASEGURADOS PODRÁN ACCEDER A LA SANIDAD PÚBLICA A CAMBIO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA, Y CON 1 AÑO MÍNIMO DE RESIDENCIA EN ESPAÑA**

*Real Decreto 576/2013, de 26 de julio, por el que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud y se modifica el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud. (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2013).*

El convenio especial, que tendrá un carácter estrictamente individual, permitirá a la persona que lo suscriba acceder, como contenido mínimo ampliable por las comunidades autónomas, a las prestaciones de la cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud en condiciones equiparables a las que disfrutaban las personas que ostentan la condición de aseguradas y de beneficiarias y ello en el ámbito de actuación propio de la administración pública con la que dicho convenio se formalice, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera para los casos de desplazamiento del interesado al territorio de administración pública distinta de aquella con la que se haya suscrito el convenio.

### **SE FLEXIBILIZA EL PERIODO DE CARENANCIA PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL, PARA**

### **NO EXIGIRLES MÁS TIEMPO QUE A LOS A TIEMPO COMPLETO.**

*Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013).*

Se fija una fórmula para exigir el mismo esfuerzo a un trabajador a jornada completa y a un trabajador a jornada parcial. El objetivo es, por tanto, evitar que se produzcan efectos desproporcionados entre las cotizaciones realmente efectuadas por el trabajador y la cuantía de la prestación que recibe. Con este propósito, **la modificación legal atiende a los periodos de tiempo con contrato vigente a tiempo parcial, de igual modo que cuando se trata de trabajadores a tiempo completo.**

El Capítulo III establece que **en los supuestos de salida ocasional al extranjero por un período máximo de 15 días naturales dentro de un año natural, se mantiene la condición de beneficiario y se sigue percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo. Además, se incorporan de forma expresa como supuestos de suspensión de la prestación por desempleo la estancia en el extranjero hasta un período de 90 días, o el traslado de residencia al extranjero por un período inferior a 12 meses para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, debiéndose comunicar previamente la salida a la entidad gestora, que deberá autorizarla, extinguiéndose en caso contrario.**

En el Capítulo IV de este real decreto-ley se modifican distintos preceptos del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que regulan la comisión negociadora y los sujetos legitimados para actuar, en representación de los trabajadores, como interlocutores ante la dirección de la empresa durante el periodo de consultas que deberá tener lugar con carácter previo a la adopción de medidas colectivas de movilidad geográfica (artículo

## NOTA IMPORTANTE



**EL RD-LEY 11/2013, DE 2 DE AGOSTO, ADAPTA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY CONCURSAL, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN COLECTIVAS DE LAS RELACIONES LABORALES, UNA VEZ DECLARADO EL CONCURSO, A LOS CAMBIOS QUE AFECTAN A LA COMISIÓN NEGOCIADORA EN PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁGS. 8 Y 9.**

40), modificación sustancial de condiciones de trabajo (artículo 41), así como en los procedimientos de suspensión de contratos o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (artículo 47), de despido colectivo (artículo 51.2) y de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenios colectivos (artículo 82.3).

Por otro lado, **el artículo 10 de este real decreto-ley adapta el contenido del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, relativo a la tramitación de los procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo**, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, a los cambios que afectan a la comisión negociadora en procedimientos de consulta.

**El artículo 11 modifica la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en relación con la modalidad procesal del despido colectivo** para que la impugnación colectiva asuma un mayor espacio. Se aclaran las causas de nulidad del despido colectivo para dotarlo de mayor seguridad jurídica y se permite que las sentencias que declaren nulo un despido colectivo sean directamente ejecutables, sin necesidad de acudir a procedimientos individuales.

La disposición transitoria tercera regula el régimen procesal aplicable a los despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

### **HASTA EL 31 DE OCTUBRE SE PODRÁN INGRESAR LAS CUOTAS DE ALTA A LOS BECARIOS**

*Resolución de 19 de agosto de 2013, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autorizan plazos extraordinarios para la presentación de las altas y, en su caso, las bajas y para la cotización a la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas reuniendo los requisitos y condiciones previstos en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, a consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2013, por la que se anula el Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre. (BOE núm. 208, de 30 de agosto de 2013).*

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en su disposición adicional tercera, relativa a la Segu-

ridad Social de las personas que participan en programas de formación, dispuso que el Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de dicha ley, establecería los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social de los participantes en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados, que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, conlleven contraprestación económica para los afectados, siempre que, en razón de la realización de dichos programas, y conforme a las disposiciones en vigor, no viniesen obligados a estar de alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

En cumplimiento de la citada previsión legal se dictó el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se procede a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, de las personas que participen en los referidos programas de formación que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y no tengan carácter puramente lectivo, siempre que tales prácticas no den lugar al establecimiento de una relación laboral.

Con el objeto de flexibilizar y facilitar tanto el encuadramiento como la cotización a la Seguridad Social de los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas y que reúnan los requisitos y condiciones del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social resuelve:

1. **Autorizar excepcionalmente que la presentación de las altas y, en su caso, las bajas en el Régimen General de la Seguridad Social de dichos estudiantes, para los que esas altas resulten obligatorias desde el día 28 de junio de 2013, pueda realizarse hasta el día 30 de septiembre de 2013.**
2. **Autorizar que el ingreso de las cuotas correspondientes a los meses de junio a agosto de 2013 pueda efectuarse hasta el día 31 de octubre de 2013.**

### **SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE POLÍTICA DE EMPLEO PARA 2013**

*Resolución de 28 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2013. (BOE núm. 217, de 10 de septiembre de 2013).*

En la actual situación del mercado de trabajo resulta esencial mejorar la coordinación entre las distintas Administraciones implicadas en la realización de las acciones y medidas de políticas activas de empleo.

Las políticas activas de empleo en España van seguir a partir de 2013 una nueva estrategia basada en las líneas de actuación, que han sido acordadas con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 11 de abril de 2013, que se plasmará en un nuevo modelo de programación, evaluación y financiación de las políticas activas de empleo orientado hacia la consecución de objetivos, siguiendo directrices y ejes prioritarios de actuación.

## Jurisprudencia

### DESPIDO EL RECHAZO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DEL OFRECIMIENTO DE READMISIÓN EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN NO SUSPENDE LOS SALARIOS DE TRAMITACIÓN

*Tribunal Supremo Sala Cuarta – 25/06/2013.*

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador frente a sentencia estimatoria sobre despido dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y en relación con el alcance de los salarios de tramitación.

La Sala declara que lo que **no puede aceptarse es que la sola voluntad empresarial de dejar sin efecto una decisión extintiva ya comunicada y hecha efectiva, vincule al trabajador y le obligue a reanudar una relación contractual, que ya no existe.**

La “opción” que el empresario dice haber ejercitado en el momento de la conciliación administrativa no es tal, porque la misma sólo podría haberla efectuado, y a los efectos que aquí se dilucidan (la extensión de los salarios de tramitación), bien una vez concluido el proceso de despido, “en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia” (art. 56.1 ET) que declarara su improcedencia, o bien, cuando así lo reconociera el propio empleador, “si ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste” (art. 56.2.2º ET).

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2434466.

## AL DÍA MERCANTIL

### Legislación

### SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

*Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto. (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013).*

La Ley 3/2013, de 4 de junio, al mismo tiempo que sienta las bases legales del régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que éstas serán desarrolladas, en relación con la estructura y funciones de la Comisión, mediante real decreto, mandato que se cumple con la aprobación del presente estatuto orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mientras que se deja el funcionamiento interno de la Comisión al reglamento de funcionamiento interno adoptado por el propio Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## ¡ATENCIÓN!



**A FECHA DE CIERRE DE ESTA REVISTA, EL CONGRESO DE DIPUTADOS HA APROBADO LA LEY DE APOYO AL EMPRENDDOR Y A SU INTERNACIONALIZACIÓN QUE CONLLEVA UNA PROFUNDA REFORMA DE LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO CONCURSAL, MODIFICANDO DIVERSOS PRECEPTOS Y AÑADIENDO EL TÍTULO X SOBRE EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS, QUE EN PRÓXIMOS NUMEROS SERÁ TRATADA POR ESTA REVISTA.**

## ¡ATENCIÓN!



**EL RECHAZO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DEL OFRECIMIENTO DE READMISIÓN EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN NO SUSPENDE LOS SALARIOS DE TRAMITACIÓN. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁG. 10.**

El Estatuto Orgánico se estructura en cinco capítulos. El primero de ellos incluye las disposiciones generales sobre la naturaleza, régimen jurídico, independencia y autonomía de gestión, objeto y coordinación y cooperación institucional. En particular, se prevé que, de conformidad con la normativa comunitaria o nacional, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá la consideración de Autoridad Nacional de Competencia, Autoridad Nacional de Reglamentación y Autoridad Reguladora Nacional.

La aprobación de este Estatuto Orgánico, que se realiza dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor, el 6 de junio de 2013, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, es requisito necesario para que, según lo previsto por su disposición adicional primera, la Comisión pueda iniciar su funcionamiento en el plazo máximo de cuatro meses fijado por la disposición adicional primera de la ley.

### Jurisprudencia

**RECLAMACIÓN DE CANTIDAD LA CLÁUSULA DE BLINDAJE CONSTITUIDA A FAVOR DEL CONSEJERO DELEGADO DE LA SOCIEDAD PARA EL CASO EN QUE CESARA LA RELACIÓN POR VOLUNTAD UNILATERAL DE LA SOCIEDAD SE AMPARA EN EL ARTÍCULO 130 TRLSA**

*Tribunal Supremo Sala Primera – 25/06/2013.*

Se estima el recurso de casación interpuesto por el demandante contra sentencia parcialmente estimatoria de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28ª), sobre reclamación de cantidad.

La Sala declara que de la misma manera que el demandante no podía impedir que fuera cesado del cargo antes del cumplimiento del plazo de nombramiento, tampoco podía impedir que no fuera renovado, pero en ambos ca-

sos, en función de la expectativa que la sociedad le había creado con la firma de la cláusula de blindaje, tenía derecho a la indemnización.

Otra interpretación supondría alterar la voluntad de las partes de que la relación o vinculación entre la sociedad y el demandante fuera indefinida, a los efectos de garantizar una indemnización en caso de terminación por voluntad unilateral de la sociedad. Por eso no cabía integrar la cláusula de blindaje con la normativa sobre el carácter temporal del nombramiento de los administradores sociales, en el sentido de ceñir el derecho a la indemnización por desistimiento unilateral de la sociedad a una relación no indefinida, sino temporal, la propia del nombramiento de administrador.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2432185.

### SUBVENCIONES

**SE PRORROGAN DESDE EL 16 DE AGOSTO, LAS AYUDAS DE 450 EUROS A LOS PARADOS QUE AGOTEN SU PRESTACIÓN POR DESEMPLEO**

Resolución de 1 de agosto de 2013, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero. (BOE núm. 196, de 16 de agosto de 2013).

**Final de la convocatoria:** La solicitud deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que hubieran agotado el derecho a la prestación o subsidio.

## SE CONVOCAN SUBVENCIONES EN 2013 PARA ASISTENCIA JURÍDICA A ESPAÑOLES QUE AFRONTEN CONDENAS DE PENA DE MUERTE EN EL EXTRANJERO

Resolución de 9 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, por la que se convoca para el ejercicio 2013 la concesión de subvenciones para la asistencia jurídica a ciudadanos españoles que afronten condenas de pena de muerte. (BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2013).

**Final de la convocatoria:** 12 de octubre de 2013.

### APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

(DA 8ª DA 9ª y DT Única de la Ley 34/2006).

**No se aplica el sistema de acceso a la profesión establecido en la Ley 34/2006 en ninguno de los siguientes supuestos:**

- El 31 de Octubre estaba colegiado como abogado en ejercicio.
- El 31 de Octubre estaba colegiado como no ejerciente.
- El 31 de Octubre de 2011 no estaba colegiado, pero lo había estado anteriormente, como ejerciente o no

ejerciente, al menos durante un año sin haber causado baja por sanción disciplinaria.

- Si obtienen el título de licenciado en derecho después del 31 de octubre de 2011 y si se colegian como ejercientes o no ejercientes, dentro del plazo máximo de dos años a contar desde el momento en que estuvieron en condiciones de solicitar la expedición del título de licenciado.

**Sí se aplica el sistema de acceso a la profesión establecido en la Ley 34/2006, desde el 1 de noviembre del 2013 en adelante, en los siguientes supuestos:**

- El 31 de octubre de 2011 no estaban colegiados pero lo habían estado anteriormente, como ejerciente o no ejerciente, al menos durante un año y había causado baja por sanción disciplinaria.
- El 31 de Octubre de 2011 no estaba colegiado, pero lo había estado anteriormente durante menos de un año.
- El 31 de Octubre de 2011 no estaba y nunca había estado colegiado, pero en esa fecha había finalizado la licenciatura o el grado en derecho, es decir se encontraba en posesión del título y en condiciones de solicitar su expedición.
- Si obtiene el título de licenciado en derecho después del 31 de octubre de 2011 y no se colegia en los dos años siguientes al momento en que estuvieron en condiciones de solicitar la expedición del título de licenciado.
- Si obtiene el título de graduado, y no el de licenciado en derecho, después del 31 de octubre de 2011.

## ¡ATENCIÓN!



**DESDE EL PASADO 20 DE SEPTIEMBRE TODOS LOS DESPACHOS DE ABOGADOS EN CATALUÑA DEBEN TENER EN SUS OFICINAS LOS MODELOS OFICIALES DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y DENUNCIA AL SERVICIO DE SUS CLIENTES, TAL Y COMO DISPONE EL DECRETO 121/2013, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS HOJAS OFICIALES DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y DENUNCIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN CATALUÑA. MÁS INFORMACIÓN EN [WWW.INFORMATIVOJURIDICO.COM](http://WWW.INFORMATIVOJURIDICO.COM) (SECCIÓN DE ARTÍCULO DESTACADO)**

THOMSON REUTERS

**ARANZADI**

SOLUCIONES GLOBALES PARA PROFESIONALES

# SÓLO HAY UNA COSA QUE NOS PREOCUPA MÁS QUE TU TRANQUILIDAD, LA DE TUS CLIENTES

**Aranzadi Protección de Datos te aportará la seguridad de saber que los datos e informaciones de tus clientes están correctamente protegidos y gestionados.**

Un servicio de consultoría integral, de carácter definitivo y permanente, para el correcto cumplimiento de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

• Máxima **protección** en todos los procesos y proyectos gestionados • **Transparencia y profesionalidad** para tu negocio • **Respuestas ágiles** a todas las cuestiones que te planteen tus clientes • Ausencia de **sanciones administrativas** en tu día a día profesional • Amplio **expertise jurídico e informático** de Thomson Reuters Aranzadi.

## ARANZADI PROTECCIÓN DE DATOS

CON TODAS LAS DE LA LEY

**¡Consulta ahora las distintas modalidades de contratación, en función de tus necesidades!**

T. 902 090 001  
protecciondatos@thomsonreuters.com  
www.aranzadi.es/protecciondatos

 /TRAranzadi

 @TRAranzadi



Cuadro que recoge las cuotas de inscripción y de colegiación por mes (como ejerciente) en los Colegios de Abogados de España.

Colegio de Abogados	Cuota Colegiación Mensual 1 <sup>er</sup> Año	Cuota de inscripción
A Coruña	26,24	950,0
Álava	48,60	565,0
Albacete	25,83	411,0
Alcalá de Henares	41,33	450,0
Alcoy	41,67	415,0
Alicante	45,82	400,0
Almería	33,25	402,0
Alzira	30,00	360,0
Antequera	54,09	450,0
Ávila	32,67	380,0
Badajoz	54,05	330,0
Baleares	25,00	606,0
Barcelona	24,08	300,0
Burgos	40,39	390,0
Cáceres	55,50	400,0
Cádiz	40,17	255,2
Cantabria	20,50	400,0
Cartagena	31,00	400,0
Castellón	47,53	147,4
Ceuta	50,00	233,2
Ciudad Real	25,83	500,0
Córdoba	47,08	375,0
Cuenca	20,43	601,0
Elche	66,00	493,5
Estella	37,56	1328,2
Ferrol	41,00	793,2
Figueres	53,00	807,0
Gijón	9,85	1410,0
Girona	31,09	375,0
Granada	44,17	285,0
Granollers	39,48	458,0
Guadalajara	20,00	700,0
Guipúzcoa	29,68	549,0
Huelva	39,50	227,6
Huesca	37,08	390,0
Jaén	50,00	299,5
Jerez de la Frontera	98,46	500,0
La Rioja	41,67	408,0
Lanzarote	31,11	300,0
Las Palmas	16,00	590,0
León	24,07	178,1

Colegio de Abogados	Cuota Colegiación Mensual 1 <sup>er</sup> Año	Cuota de inscripción
Lleida	27,83	569,2
Lorca	51,00	550,0
Lucena	20,00	290,0
Lugo	30,00	950,0
Madrid	13,55	300,0
Málaga	20,70	300,0
Manresa	27,66	432,9
Mataró	30,10	480,8
Melilla	35,00	600,0
Murcia	16,83	570,0
Orihuela	38,33	460,0
Ourense	50,00	400,0
Oviedo	16,50	800,0
Palencia	55,00	200,0
Pamplona	42,50	725,0
Pontevedra	25,67	400,0
Reus	25,00	400,0
S.C. Tenerife	18,70	650,0
Sabadell	43,00	350,0
Salamanca	41,40	480,4
Sant Feliu de Llobregat	14,96	300,0
Santa Cruz de la Palma	18,00	800,0
Santiago de Compostela	39,73	749,8
Segovia	25,00	450,0
Sevilla	40,00	292,5
Soria	20,83	400,7
Sueca	20,83	100,0
Tafalla	52,08	725,0
Talavera de la Reina	29,30	500,0
Tarragona	36,85	445,1
Terrasa	26,17	324,2
Teruel	19,08	894,2
Toledo	17,75	500,0
Tortosa	46,50	450,0
Tudela	31,67	600,0
Valencia	37,42	300,0
Valladolid	108,33	400,0
Vic	14,11	500,0
Vigo	37,80	370,0
Vizcaya	19,98	500,0
Zamora	12,50	400,0
Zaragoza	33,64	450,0

# TÉCNICA CASACIONAL, ¿POR QUÉ EL SUPREMO NO ADMITE NUESTRO RECURSO DE CASACIÓN?



**José Ramón Pérez Velasco.** Abogado y Director del departamento procesal de Sala & Serra Abogados.

*La ley 1/2000, de 7 de enero, dedica su capítulo V bajo la rúbrica recurso de casación (artículos 477 a 489) a la regulación del recurso de casación junto al recurso extraordinario por infracción procesal. Dicha regulación debe completarse con lo dispuesto en la disposición final Decimosexta que pese a la transitoriedad anunciada (Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios) se ha perpetuado, máxime cuando, pese a las reformas operadas en la ley 1/2000 y particularmente con ocasión de la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se procedió a la reforma de diversos preceptos relativos a los recursos extraordinarios, pero sigue sin atribuirse a los TSJ, la competencia para conocer el recurso extraordinario por infracción procesal, de forma y manera que el TS sigue conociendo, transitoriamente, de ambos recursos extraordinarios de casación (por infracción de ley y por infracción procesal).*

A lo largo del presente artículo efectuaremos un análisis de los requisitos a los que está condicionado su admisión, y los motivos que dan lugar a la inadmisión, todo ello acorde con la naturaleza del mismo como recurso extraordinario, no siendo el mismo, una tercera instancia, ni el cauce para revisar el soporte fáctico, ni la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de la segunda instancia, sino la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a los hechos que la instancia ha tenido por probados (sentencias

433/2009, de 15 de junio, 501/2009, de 29 de junio, 656/2010, de 4 de noviembre, y 46/2011, de 21 de febrero).

## MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Otra de las principales objeciones que se efectúa a la regulación del recurso de casación, además de la perpetuidad expuesta, es dedicar un mismo artículo 477 de la LEC a dos cuestiones fundamentales, cuales

son, las **resoluciones recurribles en casación, así como los motivos del recitado recurso**. Señala el citado precepto “*El recurso de casación habrá de fundarse como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso*”.

Ahora bien, que el motivo único sea la infracción de las normas aplicables no implica que sea único el motivo que deba invocarse, pudiéndose invocar diversas infracciones con ocasión del

recurso, no solo de normas, sino también de jurisprudencia integradora, de costumbres y principios generales del derecho, **quedando excluidas las cuestiones procesales cuyo planteamiento debe efectuarse a través del recurso extraordinario por infracción procesal**; como serían los aspectos atinentes a la distribución de la carga de la prueba, la valoración de los diferentes medios de prueba, o la condena en costas. (Auto TS de 3 marzo 2009, sentencia núm. 933/2008 de 8 octubre).

El recurso debe articularse con la debida *claridad y precisión*, dedicando un motivo distinto a cada una de las cuestiones planteadas, evitando mezclar cuestiones de hecho y de derecho, o sustantivas y procesales (sentencia TS núm. 485/2012 de 18 julio), expresando en su encabezamiento o formulación cada uno motivos invocados, de forma y manera que se permita la individualización del problema jurídico planteado con ocasión del recurso sin necesidad de examinar la fundamentación. **No es conciliable con la referida claridad y precisión del problema jurídico planteado y por ende será determinante de la inadmisión del recurso, la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como “y siguientes”, “concordantes” o similares para señalar la infracción legal que se considere cometida, o la denuncia acumulada de diversos preceptos cuando no pueden ser objeto de infracción conjunta, ni**



## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas Básicas. Marginal: 12615). Arts.; 469, 477 a 489, 810, 1068.
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación General. Marginal: 286315).
- Constitución Española, 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Art. 24.

---

**“No es conciliable con la referida claridad y precisión del problema jurídico planteado y por ende será determinante de la inadmisión del recurso, la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como ‘y siguientes’, ‘concordantes’ o similares”**

---

**de una respuesta unitaria** (sentencias TS 142/2010, de 22 de marzo y 957/2011, de 11 de enero), **o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que no guarden relación y que generen por lo tanto ambigüedad** (sentencia TS núm. 240/2013 de 17 abril) **debiendo respetar en todo caso los hechos o base fáctica de la sentencia impugnada** (en este sentido, entre otras muchas sentencias; TS, 46/2011, de 21 de febrero, y 529/2011, de 1 de julio).

## RESOLUCIONES RECURRIBLES EN CASACIÓN

Señala el artículo 477 de la LEC; “Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales”.

Pese a la claridad del citado precepto **no todas las sentencias de las Audiencias son susceptibles de recurso de casación, ni únicamente este tipo de resolución judicial**. Así en el Acuerdo del Pleno

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Abril de 2013, núm. 240/2013, N° Rec. 1826/2010, (Marginal: 2423692).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Julio de 2012, núm. 485/2012, N° Rec. 990/2009, (Marginal: 2397010).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012, N° Rec.1757/2011.(Marginal:2435005).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de Enero de 2011, núm. 957/2011, N° Rec.1939/2008. (Marginal: 2435028).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de Julio de 2011, núm. 529/2011, N° Rec. 509/2007, (Marginal: 2309467).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Febrero de 2011, núm. 46/2011, N° Rec. 1441/2007. (Marginal: 2266289).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de Enero de 2011, núm. 891/2010, N° Rec. 185/2007. (Marginal: 2256249).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de Enero de 2011, núm. 889/2010, N° Rec. 786/2007. (Marginal: 2258901).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de Junio de 2011, núm. 441/2011, N° Rec. 712/2008. (Marginal: 2309791).
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 21 de Julio de 2011, N° Rec.93/2011.(Marginal:2434993).
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de Diciembre de 2010, N° Rec.200/2010.(Marginal:2434994).
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 27 de Septiembre de 2010, N° Rec.185/2009.(Marginal:2434995).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Marzo de 2010, núm. 142/2010, N° Rec. 364/2007. (Marginal: 2167629).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de Diciembre de 2010, núm. 819/2010, N° Rec. 506/2007. (Marginal: 2251945).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Noviembre de 2010, núm. 656/2010, N° Rec. 1992/2006. (Marginal: 2256203).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de Junio de 2009, núm. 433/2009, N° Rec. 545/2004. (Marginal: 327647).
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 2 de Julio de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de Junio de 2009, núm. 501/2009, N° Rec. 2722/2004. (Marginal: 330496).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 31 de Julio de 2009.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 3 de Marzo de 2009.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 21 de Abril de 2009.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 12 de Mayo de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de Octubre de 2008, núm. 933/2008, N° Rec. 337/2003, (Marginal: 307505).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 28 de Octubre de 2008, N° Rec.1541/2005, (Marginal: 243499).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 30 de Septiembre de 2008, N° Rec.1548/2005.(Marginal:2435006).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 11 de Noviembre de 2008, N° Rec.1350/2006.(Marginal:2435010).

de la Sala 1ª del TS de fecha 31 de diciembre 2011 se establece:

*“Están excluidos del recurso de casación **los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales.** Serán recurribles en casación los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (artículos 37.2 y 41), de los Reglamentos CE nº 1347/2000 y n.º 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento”.*

Por lo tanto, no todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales son susceptibles de recurso de casación, ya que existe una corriente doctrinal mayoritaria, así como un criterio unánime del TS (Auto 24/04/2012 entre otros), que declara que es preciso diferenciar **entre; las sentencias dictadas por las Audiencias que ponen fin al procedimiento ante la sala de apelación, porque ha habido una primera resolución que ha resuelto sobre el fondo del asunto, y por lo tanto susceptibles de ser recurridas en casación; de aquellas que resuelven en apelación los autos que ponen fin al procedimiento** por la existencia de óbices procesales o bien por allanamiento, desistimiento, resolución extrajudicial etc., o de sentencia absolutorias en la instancia, o que declaren la nulidad de las actuaciones **que no pueden ser consideradas resoluciones que agotan la instancia ni, consecuentemente, las resoluciones recaídas en los recursos**

**de apelación interpuestos contra ellas por ser susceptibles de recurso, determinando otra causa de inadmisión.**

En **relación a los procedimientos sumarios**, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de 7 de enero, el TS mantenía (Autos de 14 nov. 1995, 21 ene. 1997, 24 feb. 1998, y 22 sep. 1998) que no eran susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en este tipo de procedimientos, ya que quedaba a salvo el derecho de las partes para acudir a un juicio declarativo ulterior, que habría de ser en el que, caso de concurrir los requisitos legales, podría intentarse el recurso de casación. Con ocasión de la nueva ley 1/2000 de 7 de enero, el TS ha cambiado su criterio anterior y ha considerado (autos de 29 oct. 2002, 9 dic. 2003, 18 abr. 2006, 28 oct. 2008, 30 Sept. 2008, 11 Nov. 2008, 2 Dic. 2008, 21 abril 2009 y 12 mayo 2009, entre otros) que **la sentencia impugnada dictada en apelación aunque carezca del efecto de cosa juzgada no puede erigirse como obstáculo para acceder a la casación, al no poderse deducir tal exclusión de la redacción del actual art. 477.2 LEC** (de parecer contrario, excluyendo la posibilidad de recurrir en casación, las sentencias dictadas en estos procedimientos sumariales el TSJ de Cataluña en Auto de 21-7-2011; 13-12-2010; 27-9-2010 y 2-7-2009; y TSJ Navarra en Auto 3-4-2007).

Igualmente el Tribunal Supremo ha calificado de **cuestiones incidentales contra las cuales no admite los recursos de casación intentados**, las resoluciones recaídas en:

– **Tercerías de dominio** aunque se interponga contra embargos decretados por la Administración y no

- Auto del Tribunal Supremo de fecha 2 de Diciembre de 2008.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 6 de Mayo de 2008, Nº Rec.462/2006.(Marginal: 2434998).
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 3 de Abril de 2007, núm.8/2007, Nº Rec.8/2007.(Marginal: 2434996).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 17 de Julio de 2007, Nº Rec.1485/2004.(Marginal: 2435009).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 18 de Abril de 2006, Nº Rec. 2551/2002, (Marginal: 1208590).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 30 de Marzo de 2004, Nº Rec. 224/2004.(Marginal: 2435004).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 8 de Junio de 2004, Nº Rec.476/2004.(Marginal: 2435000).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 6 de Abril de 2004, Nº Rec.1227/2002.(Marginal: 2435001).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 25 de Enero de 2003.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 18 de Marzo de 2003, Nº Rec.99/2003.(Marginal: 2435007).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 10 de Junio de 2003, Nº Rec. 239/2003. Marginal: 2435008).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 9 de Diciembre de 2003.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 29 de Octubre de 2002, Nº Rec. 1337/2000, (Marginal: 2435011).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 24 de Febrero de 1998.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 22 de Septiembre de 1998.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 21 de Enero de 1997.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de Noviembre de 1995, Nº Rec. 2731/1995. (Marginal: 2435003).

se planteen como incidentes en procesos de ejecución puesto que adoptan la forma de Auto y pueden reproducirse en otro juicio.

- **Impugnación de tasación de costas tanto indebidos como excesivos** (ATS 30 de marzo y 8 junio 2004).
- **Las sentencias recaídas en los procesos de formación de inventario** (Auto de 17 de julio de 2007) **o el incidente de inclusión o exclusión de bienes de la división de herencias, igualmente irrecurrible** (Auto de 31 de julio de 2007) o las sentencias en juicio relativo a la impugnación del cuaderno particional del contador dirimente en

liquidación de gananciales, del art. 1068 LEC 1881 asimismo irrecurrible (Auto 31 de julio de 2007). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha mantenido reiteradamente que solo las sentencias dictadas en el juicio verbal al que se refiere el artículo 787 LEC, esto es, las que aprueban las operaciones divisorias, son recurribles en casación.

- **Procedimiento de liberación de gravámenes.**
- **Cuestiones resolviendo sobre la jurisdicción española**, sin perjuicio de que pueda haber el extraordinario por infracción procesal al amparo del nº 1 del art. 469 de la LEC.

## “Es admisible el recurso de casación cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de las AAPP sobre el problema jurídico planteado”

- Cuestiones de competencia por declinatoria.
- Que declaran la nulidad de actuaciones.
- Las que estiman que existe falta de litisconsorcio pasivo necesario.
- Las resoluciones recaídas en ejecución de sentencia.

Por el contrario si se admite la casación en los procedimientos concursales en los que la ley permite el recurso y también, pese a calificarlas como “incidentes”, las sentencias recaídas en procedimientos del art. 810 LEC.

### MODALIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Además del recurso de casación por interés casacional, al que posteriormente me referiré dos son los criterios objetivos que establece la ley para que las sentencias accedan al recurso de casación:

- Recurso de casación para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto al que se refiere el artículo 24 de la CE.
- Recurso de casación por razón de la cuantía, cuando la sen-

tencia se haya dictado en un proceso cuya cuantía exceda de 600.000 €. En el caso de sentencias dictadas en apelación, cuya cuantía sea más reducida que la de la primera instancia a consecuencia de la pretensiones recurridas, no será admisible el recurso de casación cuando el objeto litigioso y por ende la cuantía del procedimiento en apelación sea inferior a los 600.000 €. Se excluyen de esta segunda modalidad de recurso de casación, por razón de la cuantía, y determinan su inadmisión:

- Las sentencias dictadas en procesos cuya cuantía sea indeterminada o inestimable.
- Las dictadas en procesos en que las partes hayan aceptado implícita o explícitamente que la cuantía del asunto haya permanecido como indeterminada o inestimable sin que exista resolución en contrario.
- Las sentencias dictadas en asuntos tramitados por razón de la cuantía en los que el recurso de apelación no debió admitirse por no superar los 3.000 €.

**Referir que las tres modalidades de recurso de casación son excluyentes entre sí de forma que el recurrente debe indicar al interponer el recurso la modalidad por la cual se articula, no pudiendo indicar más de una.**

### RECURSO DE CASACIÓN POR INTERÉS CASACIONAL

Uno de los principales ejes de la reforma operada por la ley 37/2011, además de elevar la suma de las resoluciones recurribles por razón de cuantía de los 150.000 € a los 600.000 € supone, por otra lado, un aumento de la posibilidad de acceder al recurso de casación por interés casacional, hasta ahora limitado a los procedimientos tramitados por razón de la materia. Con la nueva regulación del artículo 477.3 son accesibles al recurso de casación por interés casacional aquellos procedimientos de baja cuantía (inferior a 600.000 €) ya que los de superior cuantía acceden directamente a casación por razón de la cuantía, art. 477.2.1. Por lo tanto, **la baja cuantía del procedimiento no impide, con ocasión de la reforma operada por la ley 37/2011, acceder al recurso de casación por interés casacional, como ocurría antes de la reforma.**

Partiendo del artículo 477.3 de la LEC, en la nueva redacción operada, es posible diferenciar tres modalidades del recurso de casación por intereses casacional que son: a) la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; b) la existencia de jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales sobre alguno de los puntos resueltos por la sentencia recurrida; y c) la aplicación por la sentencia recurrida de una norma que no lleva más de cinco años en vigor.

- **Oposición a doctrina jurisprudencial.** La admisión de este motivo requiere que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias del TS (salvo que se trate de sentencias del pleno de la sala 1 del TS o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón

de interés casacional que no haya sido modificada por otra posterior), razonando debidamente en el recurso porque la sentencia recurrida, en su ratio decidendi, se opone o desconoce, para resolver el problema jurídico, a la jurisprudencia última o más reciente que se establece en el recurso. Es necesario que **se identifiquen las resoluciones de modo concreto y preciso**, aportando los datos para su localización aludiendo a su concreto contenido doctrinal contradictorio. (Autos de 30 de marzo y 6 de abril 2004). **No es necesario que las sentencias invocadas con motivo del recurso se refieran a un supuesto fac-**

**tico idéntico al resuelto en la sentencia objeto de recurso, bastando con que se pronuncien sobre la misma cuestión jurídica planteada** en el recurso, de modo que permita sostener razonablemente que la sentencia de apelación se opone a dicha doctrina (SSTS de 15 de diciembre de 2010, 3 y 10 de enero de 2011), no haciendo falta ni siquiera esa similitud, *“por tratarse de un caso similar en cuanto a las circunstancias de hecho, salvo que por tratarse de un caso singular, nunca antes tratado por el TS o bien tratado por una sola sentencia en interés general en la formación de la jurisprudencia”* (SSTS de 3 de enero de

2011). En otros ocasiones el TS ha apreciado el interés casacional cuando, por la propia novedad de la materia que atañe el recurso, resulta prácticamente imposible la invocación de sentencias que específicamente traten de la misma (SSTS 10 de enero de 2011), o cuando sea conveniente modular o precisar la jurisprudencia representada por las sentencias citadas con ocasión del recurso (30 de junio de 2011), admitiéndose igualmente para valorar ese interés casacional las sentencias posteriores al propio recurso.

El Acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011,

# SUSCRÍBASE

## Economist & Jurist

*\* Consiga un 20% de descuento en la suscripción a Economist & Jurist, la revista líder del sector jurídico, si le recomienda un amigo*



### BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye:

- ■ ■ revista mensual
- ■ ■ revista digital y hemeroteca digital
- ■ ■ Por tan sólo 300 €/año \*+ IVA (Gastos de distribución incluidos)

Fax: 915 784 570  
 vía email: [clientes@difusionjuridica.com](mailto:clientes@difusionjuridica.com)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834:

Razón Social		NIF/CIF	
Nombre y Apellidos			
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección		Población	
CP	Teléfono fijo	Móvil	
Fax	E-mail		
Nº de cuenta: _____			
a	de	de	Firma

*Boletín válido para suscripciones a realizar hasta el 31 de diciembre de 2013.*

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el Registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail.

## “Constituye ‘interés casacional’ la existencia de un previo y reiterado antagonismo entre órganos judiciales, que ha dado lugar a esa ‘jurisprudencia contradictoria’ que el legislador trata de evitar”

además ha establecido los siguientes criterios que determinan la inadmisión del recurso:

*(a) la alegación de oposición a la jurisprudencia de la Sala Primera del TS carezca de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la ratio decidendi de la sentencia recurrida; (b) el criterio aplicable para la resolución del problema jurídico planteado dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que estas sean idénticas o existan solo diferencias irrelevantes; (c) la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP considere probados; (e) concurra cualquier otra circunstancia análoga que implique la inexistencia de interés casacional.*

*El propio pleno ha establecido a modo de excepción de las reglas generales anteriormente expuestas y por lo tanto con el carácter extraordinario: Cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia.*

– **La existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre alguno de los puntos resueltos por la sentencia recurrida.** En este punto corresponde al recurrente exponer en el escrito de recurso (Auto de 6 mayo 2008) el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega (la existencia de doctrina contradictoria entre Audiencias Provinciales), indicando el modo en que se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema resuelto en la sentencia recurrida y aquel que versa la jurisprudencia contradictoria invocada. Lo que **constituye “interés casacional”** no es la mera diferencia entre la sentencia impugnada y otras resoluciones, **sino la existencia de un previo y reiterado antagonismo entre órganos judiciales, que ha dado lugar a esa “jurisprudencia contradictoria” que el legislador trata de evitar**, permitiendo al TS sentar una doctrina con finalidad unificadora. Acorde con lo anterior, el TS viene exigiendo que se mencionen dos sentencias de una misma Audiencia o Sección, y otras dos en sentido opuesto de distinta Audiencia o Sección, de tal modo que si la divergencia se produce entre el tribunal que ha dictado la sentencia que se pre-

tende recurrir en casación, y otras Audiencias, será preciso citar otra sentencia más en el mismo sentido que la impugnada, a las que deberán contraponerse dos de una Audiencia o Sección distinta, indicando en todo caso la materia en que existe la contradicción y el modo en que se produce (AATS de 25-2-2003; 18-3-2003 y 10-6-2003) siendo rechazable la enumeración masiva de resoluciones, que habrán de limitarse a cuatro por cada punto de cuestión o contradicción (dos en cada sentido) y, en el caso de citarse más, se estará a las de fecha más reciente (TS Sala de lo Civil, Sección 1ª, auto de 6 mayo 2008).

En relación a esta modalidad, el Acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, establece los siguientes criterios de inadmisión “*(a) exista jurisprudencia de la Sala Primera del TS sobre el problema jurídico planteado; (b) se invoquen menos de dos sentencias firmes dictadas por una misma sección de una AP en las que se decida colegiadamente en un sentido; (c) se invoquen menos de dos sentencias firmes dictadas por una misma sección de una AP, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario; (d) en el primer grupo o en el segundo no figure la sentencia recurrida; (e) la contradicción entre las sentencias invocadas carezca de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la ratio decidendi de la sentencia recurrida; (f) el criterio aplicable para la resolución del problema jurídico planteado dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que estas sean idénticas o existan solo diferencias irrelevantes; (g) la aplicación de la jurisprudencia invocada como contradictoria solo pueda lle-*

var a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP considere probados en la sentencia recurrida; (h) concurra cualquier otra circunstancia análoga que implique la inexistencia de interés casacional.

Las reglas anteriores sufren una **excepción**: Es admisible el recurso de casación cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de las AAPP sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema jurídico haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre AAPP mediante la cita de sentencias contrapuestas”.

- **La aplicación de la sentencia recurrida de una norma que no lleva más de cinco años en vigor siempre que no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar carácter.** En relación con esta modalidad, y a los efectos de facilitar la interposición

del recurso de casación, se contempla para la aplicación, el plazo de vigencia de los 5 años, como día inicial el día de entrada en vigor y como día final la fecha de la sentencia objeto del recurso, permitiendo que si la parte justifica con claridad que fue anterior, se tomara como día final del cómputo la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento.

### MOTIVOS DE INDAMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Además de los motivos de inadmisión anteriormente examinados y los referentes a la legitimación y postulación del recurrente son motivos de inadmisión del recurso:

- La interposición del recurso de casación contra la misma sentencia ante el TSJ (artículo 481.2 de la LEC), teniéndose por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.
- No aportación de la certificación de la sentencia impugnada, artículo 481.2 de la LEC.

- La falta de constitución de depósito para recurrir (DA 15 de la LEC) y de la tasa judicial correspondiente, o la no subsanación de tales omisiones.

- En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, acreditar el recurrente tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

- En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, no acreditar haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto.

- En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, acreditar tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. ■

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- TORRES VARGAS, LUISA. *Defectos más frecuentes por los que no se admite un recurso de casación.* *Economist & Jurist* N° 156. Diciembre-enero 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. *El recurso de casación civil: importancia práctica de la fase de preparación.* *Economist & Jurist* N° 144. Octubre 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).

# RECLAMACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS Y COMUNICACIÓN DE ABUELOS CON SUS NIETOS



[www.ksolucion.es](http://www.ksolucion.es)  
[info@ksolucion.es](mailto:info@ksolucion.es)

## SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Demanda de régimen de comunicaciones, visitas y estancia

## EL CASO

### Supuesto de hecho

La parte actora está constituida por los abuelos paternos de los dos menores, quienes decidieron interponer la demanda de comunicación, visitas y estancias, con el fin de poder mantener una comunicación directa con sus nietos. Dado que su hijo y padre de los menores, ha muerto en

un accidente laboral, la madre y yerna de los actores, han impedido la comunicación con sus abuelos paternos.

### Objetivo. Cuestión planteada

En este caso nuestros clientes son los abuelos paternos y el principal objetivo es conseguir que el Tribunal decrete, a favor de los actores, un

régimen de visitas y comunicación con sus nietos menores de edad. Quienes desde la muerte de su hijo y padre de los menores de los menores, su madre ha impedido el contacto y comunicación de sus hijos menores con sus abuelos paternos.

### La estrategia. Solución propuesta

Interponer una demanda de juicio verbal, de régimen de visitas, comunicaciones y estancias, alegando los derechos que tienen los abuelos a tener un contacto y comunicación permanente con sus nietos, así como probando como hechos ciertos la estrecha relación que existía entre estos y los menores antes de la disolución de pareja de hecho de los padres.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil.

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia de Sant Boi de Llobregat.

**Tipo de procedimiento:** Juicio Verbal.

## Partes

**Demandantes:** Los Abuelos.

**Demandada:** La Madre.

## Peticiones realizadas

### Parte Actora:

- Que tenga por presentado el escrito de demanda, junto con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirla, y en su oportuno mérito previos los trámites legales establecidos, se dicte en su día sentencia acordándose un régimen de comunicación con la familia paterna.
- Régimen de visitas de los nietos a los abuelos.
- Régimen de estancia de los menores con los abuelos paternos en épocas festivas como navidad o semana santa.
- Así como imposición de las costas procesales a la demandada si se opusiera.

## Argumentos

### Parte Actora:

- Los menores son hijas de hijas de la unión estable de pareja de hecho de sus padres. Manteniendo una estrecha relación entre los abuelos paternos y los nietos, no obstante, con ocasión de la muerte del padre por accidente laboral, la comunicación entre los abuelos y los nietos se ha visto reducida de forma considerablemente, igualmente las visitas que frecuentemente hacían los menores a los abuelos, todo ello por la única voluntad de su madre.
- Que pese a los intentos de los abuelos paternos de mantener una comunicación más directa con sus nietos y de tratar de convencer a la madre para tal fin, y al no haber obtenido respuesta oportuna y satisfactoria a sus requerimiento, es que deciden ejercer la acción presente, por la negativa, de forma caprichosa de la madre, a permitir la comunicación entre sus abuelos paternos y sus nietas. Por lo que se hace necesario regular los contactos y relaciones de los menores con sus abuelos paternos.

## Normativa

### Parte Actora:

### Procesal:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Arts. 250)

### Fondo:

- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.
- Código Civil (Arts. 158, 160).
- Constitución Española (Art. 39).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- Convenio de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por instrumento de 30 de noviembre de 1990, sobre los derechos del niño.

## Resolución Judicial

### Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Apruebo el acuerdo alcanzado por las partes, en el acto del juicio verbal, y así acuerdo elevar a definitivas las medidas provisionales acordadas por Auto, sin hacer expresa mención de costas. En concreto se establece a favor de los actores el siguiente régimen de comunicación y contactos: Fines de semanas alternos. Navidad, los abuelos tendrán derecho a tener a sus nietos 4 días. En semana santa los abuelos tendrán derecho a tener a sus nietos tres días. Verano, los abuelos tendrán derecho a tener a sus nietos 15 días.



### Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Las presentes acciones tienen su origen en la demanda interpuesta por los abuelos paternos contra la madre de los menores, solicitando se establezcan a su favor un régimen de visitas para poder ver a sus nietos.

Establece el art. 135.2 del código de familia de Cataluña que el padre y la madre deben facilitar la relación del hijo o hija con los parientes, especialmente con el abuelo y la abuela, y demás personas, y solo la pueden impedir cuando existan justa causa. De este precepto se puede traer las siguientes consideraciones: primero la legislación foral catalana tiene un precepto propio aplicable a la materia que se agota en sí mismo por lo que no es preciso acudir a las normas del derecho común reguladoras de la materia. Segundo, la ley no configura el derecho de los abuelos como un régimen de visitas sino de comunicación a fin de poder seguir manteniendo el contacto con sus nietos. Tercero, el citado precepto no solo habla del derecho de los abuelos de relacionarse con sus nietos, sino de la familia extensa en general.

En el presente caso procede acceder a dicha petición, por ser lo más beneficioso para el interés y desarrollo de los menores, habiéndose acordado dichas medidas de forma ponderada las cuales tratan de buscar un justo equilibrio entre el interés de los dos menores, el derecho de los abuelos paternos y demás familia extensa paterna, de estar con las nietas, tal como se había produciendo vivía el padre de las menores.

No procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas devengadas en esta incidencia teniendo en cuenta los intereses públicos que se ventilan en el mismo.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, (sala civil, sección 18ª) núm. 547/2009, de 13 de octubre. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 1230090.**
- Sentencia del Tribunal Supremo, (sala 1ª) núm. 576/2009, de 27 de julio. **BDI Economist & Ju-**

**rist. Civil y Mercantil. Marginal 333418.**

### DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos disponibles en:  
[www.ksolucion.es](http://www.ksolucion.es)  
Nº de Caso: 5439  
[info@ksolucion.es](mailto:info@ksolucion.es)

- Demanda.
- Sentencia.

### Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Modelo demanda.

### BIBLIOTECA

Disponible en:  
[www.ksolucion.es](http://www.ksolucion.es)  
Nº de Caso: 5439

- Los menores en protección.
- Los menores en el derecho español.

## FORMULARIO

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_ Procurador de Tribunales, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_ ambos mayores de edad, u domicilio en la calle \_\_\_\_\_, según acreditará mediante designa apud acta que efectuaran en el momento que sean requeridos, y bajo la dirección Letrada de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ Colegiada n<sup>o</sup> \_\_\_\_ del Ilustre Colegio de Abogados de \_\_\_\_\_, con despacho abierto en la Calle \_\_\_\_\_ de \_\_, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que en la presentación indicada y por medio del presente escrito, formulo **DEMANDA DE RÉGIMEN DE COMUNICACIONES, VISITAS Y ESTANCIA**, de la familia extensa paterna (abuelos) con los menores de edad \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ conforme a lo establecido en el art. 160 del Código Civil, según reforma de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre que modifica el CC y Lec en materia de las relaciones familiares de los nietos con los abuelos, a fin de regular las relaciones familiares de los nietos con los abuelos, y otros parientes paternos contra D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio en la Calle \_\_\_\_\_, madre de los menores, y juntamente a la misma se instan **MEDIDAS CAUTELARES** de conformidad a lo establecido en el art. 712 y ss. de la Lec, demanda que fundamento en los siguientes

### HECHOS:

**PRIMERO:** Que los menores \_\_\_\_\_ nacidos en fecha \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en fecha, son hijos de la unión estable de pareja que formaban la demandada D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_ hijo de mis representados. Que a los efectos oportunos, hacemos constar que es imposible para esta parte aportar en este momento certificación literal de nacimiento de los menores, por cuanto desconocemos si las mismas se encuentran inscritas en el Registro Civil de \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO:** Que desde el nacimiento de \_\_\_\_\_, actualmente de 5 años de edad, siempre ha estado muy ligada a la familia paterna, por cuanto la menor casi a diario comía en casa de los abuelos paternos, y se quedaba a menudo a dormir en casa de los mismos, relacionándose con mucha frecuencia también con sus tíos, por la estupenda relación familiar que tenían todos ellos

**TERCERO:** Que el pasado 1 de noviembre de 2008 D. \_\_\_\_\_ hijo de mis representados, falleció a causa de un accidente laboral, como se acredita mediante copia del Certificado de defunción expedido por el Registro Civil \_\_\_\_\_, que adjunta se acompaña como **documento n<sup>o</sup> 2**.

Es de mencionar, que esa estrechísima relación entre la familia paterna, concretamente abuelos y nieta, se ha dado hasta la trágica defunción del padre, que desgraciadamente murió sin llegar a conocer a su hija menor \_\_\_\_\_ que en la actualidad cuenta con 10 meses de edad.

Que desde ese momento, concretamente desde el mes de febrero de 2009, las visitas entre mis representados abuelos paternos (y en general familia extensa paterna) con las menores se han sucedido con mucha menos frecuencia, y con menor duración que anteriormente, visitas que progresivamente y por la única voluntad de la madre, se van reduciendo tanto en el tiempo de duración como en su frecuencia, por cuanto desde el mes de junio de 2009, pese a los requerimientos de la familia paterna, habrán vistos a las menores

en tan solo dos o tres ocasiones, y durante poco tiempo, habiendo impedido incluso la madre, que las menores, al menos \_\_\_\_\_, acudiera al bautizo de su prima que se celebró el pasado 27 de septiembre de 2009.

**CUARTO:** Que pese a los intentos de la familia extensa paterna a fin de tener mayores visitas con las niñas, sobre todo con la mayor de 5 años de edad, dado que la menor solo cuenta con 10 meses de edad, se han encontrado por parte de la madre, ahora demandada, una respuesta negativa a mantener un contacto frecuente entre las menores y la familia extensa paterna.

**QUINTO:** Que por todo ello, entendemos que en el presente caso la madre no está actuando en beneficio de los menores, sino en su propio interés, coartando a las niñas el desarrollo íntegro de su personalidad, intentando apartarlas progresivamente a la familia paterna, en consecuencia desarraigándola de todo contacto con las relaciones paternas, única unión que desgraciadamente les queda con su padre, con la importante contribución afectiva que supone para los menores, dada la ausencia del padre, el no faltarle el cariño de su familia paterna, para contrarrestar el duro golpe que han tenido que sufrir tan pequeñas, con tan solo 4 años (\_\_\_\_) y en el caso de la hija menor \_\_\_\_\_ ni tan siquiera ha llegado a conocer a su padre, entiende esta parte que es necesario estrechar los lazos y que así pueda conocer a través de sus abuelos como fue su padre.

**SEXTO:** Que de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, se hace necesario regular el contacto y relaciones de la menor con la familia extensa paterna, a fin de que las menores mantengan su relación y lazos afectivos con los mismos, y no haya impedido arbitrio alguno por parte de la madre, para salvaguardar el bienestar de las niñas, y su derecho al desarrollo íntegro de su personalidad, es por ello que solicita la medida de establecimiento judicial de un régimen concreto de comunicaciones, visitas y estancias a favor de la familia paterna:

### 1. COMUNICACIONES:

1.1. Comunicaciones de la familia paterna, tanto postales, como telemáticas o telefónicas con la menor sin restricción siempre y cuando no se perturbe el normal horario de sus actividades escolares y descanso

### 2. VISITAS:

2.1. concretamente y respeto de \_\_\_\_\_ se interesan visitas consistentes en fines de semanas alternos en que la menor podrá permanecer con la familia paterna desde las 10 horas del sábado hasta las 20 horas del domingo, ambas inclusive, debiendo los abuelos paternos recoger y retornar a la menor en el domicilio materno.

2.2. En cuanto a \_\_\_\_\_ atendiendo a la carta edad de la misma, hasta que cumpla los tres años de edad, esta parte interesa que las visitas sean los sábados desde las 10 horas hasta las 13 horas, debiendo los abuelos recoger y reintegrar a la menor en el domicilio materno, y una vez cumpla los tres años de edad, se interesa al mismo régimen que para \_\_\_\_\_.

### 3. ESTANCIAS:

3.1. Con respecto a \_\_\_\_\_ se interesa un tercio de los períodos vacacionales de navidad y semana santa, verano (entendidos como tales las vacaciones escolares) en los que la familia paterna podrá tener en su compañía a la menor, pudiendo elegir los años pares la familia paterna y los impares la madre.

3.2. Con respecto a \_\_\_\_ y atendiendo la corta edad de la misma, se interesa el mismo régimen una vez cumpla los tres años de edad, hasta ese momento no se solicitan estancias.

3.3. Obligación de comunicarse en cualquier caso con los cambios de domicilio y teléfono a que hubiera lugar, a fin de cumplir íntegramente con las medidas que se adoptan respecto de las menores.

3.4. Obligación de la madre de facilitar a la familia paterna copia del libro de familia de las menores, así como copia de la tarjeta sanitaria de la menor, precisa para cualquier gestión o asistencia sanitaria urgente que deba prestarse a las menores en el transcurso de las visitas con la familia paterna.

En el presente caso, la extensión de las medidas solicitadas se fundan en dos pilares: por un lado, la fuerte y consolidada relación entre las nietas y la familia paterna con anterioridad al fallecimiento del padre, y por otro lado, la ausencia de la figura paterna por trágicas circunstancias, invocando en lo menester la jurisprudencia existente en supuestos similares, entre otras, la Sentencia Del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1999, doctrina que recogen también la sección 12ª de la A. P. de Barcelona, de 5 de junio de 2009, sentencia nº 392/09, o Sentencia de la Sección 2ª de la A. P. Burgos, de 20 de julio de 2005 Sentencia Nº 375/2005, en el que en supuesto similar instaura un régimen de visitas incluso más amplio que el que ahora se solicita.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

**I. COMPETENCIA TERRITORIAL:** Es competencia \_\_\_\_, al ser el domicilio habitual conocido de la demandada, así como de las menores.

**II. LEGITIMACIÓN:** Están Legitimados mis representados por ser los abuelos paternos de las menores, cuyas medidas solicitan.

**III. PROCEDIMIENTO:** Se tramitará el presente procedimiento por los tramites del Juicio Verbal, en base al Art. 250-1.12º de la LEC. En la edición operada por la Ley 42/2033, de 21 de noviembre, en materia de relaciones de familias de los nietos con los abuelos, que remite a las especialidades contenidas en el Cap I, Tit. 1º del Libro IV de la Ley Procesal Rituarias.

**IV. ART. 158 Y 160 DEL C. C.:** En su modificación operada por la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. Y art. 135.2 del Código de Familia, que establece que el padre y la madre han de facilitar la relación el hijo-a con los parientes, especialmente con los abuelos y otros solo la pueden impedir cuando haya una causa justa.

**V. Art 39 de la C. E.:** Que asegura la protección social, económica y jurídica de la familia.

**VI. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.**

**VII. Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 ratificada por el Instrumento de 30 de noviembre de 1990:** sobre los derechos de los niños.

**VIII. Art 394 de la LEC.** Que regula las costas procesales que deberían ser impuestas al demandado, para el supuesto de oposición.

IX. Los invocados en el cuerpo del presente escrito y Jurisprudencia aplicable al caso.

X. Principio Iura Novit Curia.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

**AL JUZGADO SUPlico:** Que teniendo por presentado este escrito de demanda, junto a los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirla y en su oportuno mérito, previos los trámites legales establecidos, se dicte en su día resolución, acordándose las siguientes medidas:

1. Régimen de comunicaciones tanto postales como telefónicas o telemáticas de la familia con las menores \_\_\_\_ y \_\_\_\_ sin restricciones, debiéndose efectuar en horario que no perjudique a las actividades escolares o descanso de las menores.
2. Régimen de visitas consistentes en que los abuelos paternos estén en compañía de la menor \_\_\_\_ los fines de semana alternados desde las 10 horas del sábado hasta las 20 horas el domingo, uniéndose a los mismos los días festivos o puentes correspondientes, debiendo ser familia paterna, quien recoja y retorne a la menor en el domicilio materno. En el caso de \_\_\_\_ podrán estar con la misma los sábados de 10 a 13 horas (ambas inclusive) de fines de semana alternos, debiendo los abuelos recoger y reintegrar a la menores en el domicilio materno. Régimen que se seguirá hasta los tres años de edad de la menor, edad con la que establecerá el mismo régimen de visitas que par \_\_\_\_.
3. Régimen de estancia: un tercio de las vacaciones de navidad, semana santa y verano (entiéndase como las vacaciones escolares) pudiendo elegir los años pares la familia paterna y los impares la madre, respecto a \_\_\_\_\_. En relación a \_\_\_\_ no se establecerá régimen de estancias a favor de los abuelos paternos hasta los tres años, siendo a partir de esa edad cuando se aplique el mismo régimen que para \_\_\_\_\_.
4. Que tanto la familia materna, como el padre deberán facilitarse los cambios de domicilios y teléfonos que tuvieran a fin de cumplir correctamente el régimen de visitas, estancias y comunicaciones.
5. La Madre deberá facilitar a la familia paterna (abuelos) copia del libro de familia así como copia de la tarjeta sanitaria de las menores, para cualquier incidencia que pueda surgir en el transcurso de las visitas.
6. Con expresa imposición de las costas judiciales a la demandada si se opusiere.

**OTROSÍ DIGO:** Que de conformidad a lo establecido en el art. 721 y ss de la LEC esta representación solicita se adopten **MEDIDAS CAUTELARES QUE SE DEMANDAD JUNTO CON LA PRESENTE DEMANDA**, con base a los hechos anteriormente relatados y que damos aquí por reproducidos, y a fin de salvaguardar el contacto de las menores, con la familia extensa paterna que se ha visto interrumpida e impedida por la decisión de la madre, en total perjuicio de las menores es por ello que solicitamos se acuerden y se dicten las siguientes medidas de aplicación en tanto en cuanto no recaiga sentencia firme en el presente procedimiento:

1. Se establezca un régimen de comunicaciones, visitas y estancias de las menores con la familia paterna:
2. Se establezca un régimen comunicaciones, ya sean telefónicas, postales et. Sin restricciones, siempre y cuando se realicen en horarios que no perjudique a las actividades de las menores.

3. Se establezca un régimen de visitas consistente para el caso de \_\_\_\_ de fines de semana alternos, desde las 10 h. del sábado hasta las 20 h. del domingo (ambas inclusive), uniéndose los días festivos y puentes correspondientes, debiendo la familia paterna recoger y entregar a la menor en el domicilio materno. Para el caso de \_\_\_\_ se establezca un régimen de visitas de los sábados de fines de semana alternos desde las 10 a las 13 horas ambas inclusive.
4. Se establezca un régimen de estancia correspondiente a un tercio de las vacaciones de navidad, semana santa y verano (entendidas como las vacaciones escolares), pudiendo elegir períodos los años pares los abuelos paternos y lo impares la madre. Debiendo la familia materna recoger y entregar a la menor en el domicilio paterno. En cuanto a \_\_\_\_ no se establezca régimen de estancias atendida a su corta edad.
5. La madre deberá entregar a los abuelos paternos copia del libro de familia de los menores, así como la tarjeta sanitaria de las menores.
6. Ambas partes deberán comunicar los cambios de domicilio y teléfono que hubiere lugar a fin de cumplir correctamente las comunicaciones, visitas y estancia con las menores.

Que así mismo, y de conformidad con lo establecido en el art. 733 y ss de la LEC, esta parte solicita que antes de dictar la correspondiente resolución por la que el Juzgado resuelva sobre las peticiones interesadas por esta representación, se sirva convocar dentro de los 10 días siguientes a ambas partes, quienes deberán acudir debidamente asistidos de Letrado y representados por Procurador, así como convoque al Ministerio Fiscal, tal y como predica el Libro IV, Tit. I Cap I de la LEC. A la que se remite la Ley 42/2003, de 21 de noviembre en materia de relaciones familiares de nietos y abuelos, a la vista para la audiencia de las partes prevista en el art. 734 de la LEC en la que se discutirá sobre la adopción de las medidas solicitadas y que se sustentará conforme a lo previsto en dicho artículo, con condena en costas a la parte demandada si concurrieran las circunstancias previstas en el art. 394 de la LEC.

**OTROSÍ DIGO II:** Que así mismo esta parte viene a ofrecer caución con la petición formulada de medidas, si bien dado el asunto concreto de que se trata, y la apariencia de buen derecho fundada en el contacto habitual y frecuente de la menor con la familia paterno previo a la interrupción brusca de ese contacto por la decisión de la madre de la menor, entendemos que de acordarse debiera ser simbólica.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGDO: que acuerde de conformidad con lo solicitado.

# JUDICIALIZACIÓN, IMPORTANCIA Y CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE. LA PRUEBA ILÍCITA Y LA ANTICIPADA



**Vicente Albert Embuena.** Abogado. Profesor de la Universidad de Valencia. Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

*Entre las cuestiones laborales más judicializadas están los procesos de la Seguridad social, y en concreto, los referidos a la determinación de la incapacidad permanente, en todas sus facetas: concesión, determinación de grado y revisión. La imposibilidad de conciliación de las entidades gestoras de la Seguridad Social influye en la infinidad de pleitos, pero sin duda, en los últimos 20 años, la especialización de este proceso ha ido en aumento con una mayor valoración de las pruebas y un aumento de las mismas en la proposición por las partes.*

## JUDICIALIZACIÓN, IMPORTANCIA Y CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE

La imposibilidad de los organismos públicos (INSS) de poder conciliarse en asuntos laborales, unido a la infinidad de pleitos iniciados por la disconformidad del ciudadano con las resoluciones del INSS, así como el aumento de las denegaciones vía administrativa de las peticiones de invalidez, han determinado una excesiva judicialización de los procesos de invalidez, sobre

todo en los que se debe determinar si existe o no una incapacidad total para la profesión habitual, no solo por los parámetros referidos sino incluso por la conflictividad a la hora de determinar la profesión habitual y por ende la repercusión de los padecimientos del empleado en relación con su trabajo.

Por todo ello, **la prueba es determinante y de vital importancia a la hora de declarar o no la invalidez permanente para la profesión habitual.** En este sentido, **no sólo es la prueba médica la que peri-**

**cialmente determina la incapacidad o no del ciudadano sino las pruebas testificales y documentales, así como las audiovisuales las que van a clarificar si los padecimientos (lesiones y enfermedades) afectan o no al trabajador para impedirle realizar su profesión habitual,** y por último, **cuál es su trabajo o profesión habitual;** por ello, partiendo del expediente administrativo que determinará el grado de invalidez, la profesión y la base reguladora de cálculo de la pensión, las pruebas pericial, documental, testifi-

cal y los medios de reproducción de palabras, sonidos e imágenes van a ser determinantes y de vital importancia para probar la situación de incapacidad total para la profesión habitual y la cuantía de la base reguladora para el cálculo de la prestación.

La carga de la prueba, regulado en el art. 217 LEC<sup>1</sup>, debe analizarse partiendo de que en estos supuestos es una resolución administrativa dictada por el INSS, bien en resolución de una incapacidad solicitada por el trabajador o la mutua, bien en un expediente de revisión de grado, lo que da pie, tras la reclamación previa administrativa, a la demanda, por lo que la posición del demandante o actor, bien sea la mutua o el trabajador, implica, en aplicación del art. 217 LEC, que la carga de la prueba de la situación invalidante o no invalidante, corresponda al actor y al demandado –ya sea el INSS o el propio trabajador en juicios de revisión de grado o la Mutua en accidente de trabajo– la carga de probar los hechos que enerven esa situación invalidante o no invalidante.

**Las pruebas serán solicitadas por lo general en la propia demanda por el demandante;** ello especialmente y en general, en relación con aquellas que impliquen diligencias de



## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014) (Legislación Procesal.Marginal:12615). Arts.; 217, 287, 446.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Legislación Procesal. Marginal: 286314). Arts.; 78.2, 87.2, 90.3, 94.2, 97.2, 143, 144, 145.
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Art. 6.3.
- Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (Normas Básicas.Marginal:44). Arts.; 11.1, 238.3, 240.2, 242.
- Constitución Española. (Normas Básicas. Marginal: 1). Art. 18.4.

citación o aportación de documentos u oficios. **Hasta cinco días antes del juicio podrán solicitarse por las partes las referidas pruebas que impliquen diligencia de citación o requerimiento** tal como prescribe el art. 90.3 LRJS<sup>2</sup>, reservándose el momento del juicio oral, no sólo para practicar las pruebas, sino para proponer nuevas pruebas que se aporten ese día en el propio acto sin necesidad de requerimiento ni citación, como son testificales de parte o documentos para aportar en ese mismo acto.

Vía el artículo 143 LRJS, **en el momento de admisión de la demanda, el Juez reclamará el expediente administrativo al INSS;** aunque por lo general, en la praxis diaria, se solicita en la propia demanda por el actor ya que por su extensión o dificultad en su comprensión puede examinarse con anterioridad al juicio oral sobre todo teniendo en cuenta que a veces el expediente administrativo del INSS es voluminoso y en la mayoría de las veces de difícil comprensión para poder ser revisado

1 Art. 217 LEC: .... 2. *Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.* 3. *Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.* (...)

2 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social ( BOE 11-10-2011).

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de Febrero de 2013.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 9 de Noviembre de 2007, núm. 4425/2007, N° Rec. 687/2007. (Marginal: 298193).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de Noviembre de 1992.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de fecha 3 de Septiembre de 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Junio de 1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de Marzo de 1989, (Marginal: 2435546).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de Febrero de 1989, (Marginal: 2435547).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de Noviembre de 1984, núm. 114/1984, N° Rec. 167/1984, (Marginal: 52928).

**“No sólo es la prueba médica la que pericialmente determina la incapacidad o no del ciudadano sino las pruebas testificales y documentales, así como las audiovisuales y su trabajo o profesión habitual”**

únicamente el día de la vista oral. Solicitada la prueba en la demanda, su denegación por el Juez, puede causar indefensión, así como una falta de tutela judicial efectiva<sup>3</sup>.

En cuanto a la valoración de la prueba en primera y segunda instancia, debemos partir del artículo

97.2 LRJS. Conforme a ese precepto cabe **resaltar la amplia libertad de arbitrio valorativo del Juez de instancia sobre las pruebas practicadas a través de la inmediatección, estando sólo limitadas sus posibilidades al respecto por los imperativos absolutos e incuestionables de la reglas lógicas im-**

**puestas por la sana razón**, lo cual quiere decir que únicamente **son corregibles los errores no sólo manifiestos, sino absolutamente ciertos, por virtud de medios de convicción contrarios a sus conclusiones**, capaces –por su carácter de auténticos e indubitados– de imponer –y no meramente de apuntar o aconsejar– otras contrarias o distintas, cuyo peso arrastre forzosamente la necesidad de acogerlas, sin alternativa posible y no sin alternativa razonable. En otras palabras, el sistema procesal de instancia única, oralidad y conocimiento inmediato de rigurosa concentración prohíbe, con la intransigencia propia de los mandatos de orden público –que hace nulo ex artículos 6.3 del Código Civil, 238.3, 240.2 y 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial todo comportamiento desconocedor de su carácter indisponible y de su sumisión a criterios de oportunidad o conveniencia, por nobles que sean sus motivaciones– que la Sala vuelva a juzgar en todo o en parte los temas de hecho, si no cuenta con una comprobación exacta y rotunda de concretas equivocaciones, en cuyo caso lo hará solo para corregirlas, pero sin dar un paso más allá<sup>4</sup>.

LA PRUEBA ILÍCITA

Respecto a la *prueba ilícita*, sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto los medios de reproducción de imágenes y sonidos en cuanto a la violación de los derechos a la intimidad y el honor, así como la infracción de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, debe manifestarse que la prohibición de la prueba inconstitucionalmente obtenida, en concordancia con el art.11.1 de la

3 STS 4-6-1990.

4 STSJ Asturias 9-11-2007.

LOPJ<sup>5</sup>, se fundamenta en la necesidad de imponer un efecto preventivo o disuasorio, que lleve a la convicción de su inutilidad en el proceso y por tanto a la evitación de tales conductas. **En cuanto al trámite de alegación y resolución para decidir sobre la inconstitucionalidad del medio probatorio, el art. 287 LEC establece que la parte que impugne la prueba contraria por tal motivo, habrá de alegarlo de inmediato, con traslado en su caso a las demás partes, si bien la cuestión también podrá ser suscitada de oficio por el tribunal. Se oirá a las partes y en su caso se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la alegada ilicitud. Todo ello se llevará a cabo en el juicio oral tras las alegaciones de las partes, en la fase de proposición y admisión de prueba, a menos que se hubiera solicitado la práctica anticipada de la prueba o se hubiera anunciado su utilización y solicitado su admisión con anterioridad al juicio oral, en el escrito de demanda o en otro posterior por parte del actor o demandado, si bien la dificultad estriba en que es muy improbable que la ilicitud de la obtención pueda apreciarse en el momento de la proposición de prueba. Contra la resolución de admisión o inadmisión que adopte el órgano judicial se formulará protesta, en caso de disconformidad, a tenor del art. 87.2 LRJS en relación con el 446 LEC. En todo caso **si el juez obtiene la****

**certeza sobre la vulneración en momento posterior a la admisión y práctica, deberá razonarlo en la sentencia rechazando consiguientemente la eficacia de la prueba<sup>6</sup>.**

Al respecto, en cuanto a las pruebas, el Tribunal Constitucional ya se manifestó sobre esta cuestión en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, afirmando *“la imposibilidad de admitir en el proceso la prueba obtenida violentando un derecho fundamental o una libertad fundamental”*.

También el Tribunal Constitucional, en STC 29/2013 de 11 de febrero, pone otro límite a la grabación de imágenes al examinar en esa sentencia el art. 18.4 CE, es decir, en el tratamiento de los datos personales, determinando la imposibilidad de poder utilizar las imágenes captadas por cámaras de video-vigilancia instaladas en recintos privados pero ajenas a la empresa en la que trabaja o trabajaba el accidentado o enfermo, cuando no se informa al mismo de la existencia de esas cámaras.

### LA PRUEBA ANTICIPADA

Quizás el art.78.2 LRJS<sup>7</sup>, en relación con el artículo 90.3 LRJS<sup>8</sup> sean preceptos de poco uso en los procesos de seguridad social, pero su uso es a veces determinante para la concreción de los hechos de los que de-

riva la petición de invalidez; en este sentido, la petición de documentación tanto al INSS como a la Mutua de accidentes de trabajo con antelación suficiente a la fecha del juicio oral, solicitando los expedientes administrativos, puede presuponer una mayor garantía procesal para que con antelación a la vista pueda conocer el peticionario de la prueba referida, elementos o informes existentes en el expediente administrativo que, de otro modo, solo vería en el mismo momento del juicio oral.

El artículo 144 de la LRJS aplica la *ficta documentatio* ante la falta de remisión del expediente administrativo por la Administración de la Seguridad Social, una vez solicitado y admitida la prueba. Esta posibilidad es de traslación al proceso especial de seguridad social de las previsiones del artículo 94.2º de la LRJS si bien referente a un sujeto especial, de naturaleza pública, como es la Administración de la Seguridad Social. La posibilidad de su aplicación requiere los siguientes elementos: 1. Que convenga al demandante la aportación del expediente, artículo 144.2 de la LRJS. 2. Que solicite la suspensión del juicio y acceda a ella el órgano jurisdiccional para que la Administración de la Seguridad Social remita el expediente administrativo. 3. Que se reitera la orden de remisión del expediente administrativo al juzgado y 4. Que no se aporte el expediente por la Administración en la fecha del nuevo señalamiento.

5 Art.11.1 LOPJ: *En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*

6 De la Villa Gil, L.E. y García Paredes M.L. Ley de procedimiento laboral: Comentada y con jurisprudencia. LA LEY. Madrid, 2006. Pág.708.

7 Artículo 78. 2 LRJS: *“Cualquiera de las partes una vez iniciado el proceso, pero en todo caso sin dar lugar a suspensión del acto de juicio, podrá solicitar la práctica anticipada de pruebas que no puedan ser realizadas en el acto del juicio, o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento. El juez o tribunal decidirá lo pertinente para su práctica en los términos previstos por la norma que regule el medio de prueba correspondiente y con sujeción en lo demás, en cuanto resulte aplicable, a lo dispuesto en los artículos 293 a 297 y apartado 1 del artículo 298 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Contra la resolución denegatoria no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del que, por este motivo, pueda interponerse en su día contra la sentencia”*.

8 Artículo 90.3 LRJS: *“Podrán asimismo solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días”*.

## “No se puede utilizar las imágenes captadas por cámaras de video-vigilancia instaladas en recintos privados pero ajenas a la empresa en la que trabaja o trabajaba el accidentado o enfermo, cuando no se informa al mismo de la existencia de esas cámaras”

Como refrendo de la importancia que el expediente administrativo tiene en el proceso especial de seguridad social, el art.145 LRJS determina **ante la falta de remisión del expediente, una vez cumplidas las medidas referidas en el art.144 LRJS, que dicha falta se notificará al director de la Entidad Gestora a los efectos de la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria al**

**funcionario encargado de la remisión del mismo.**

No debe desconocerse la prolija doctrina judicial que sanciona con nulidad de actuaciones la celebración del juicio sin el expediente administrativo, al respecto, por ejemplo, la STSJ de La Rioja de 3 de septiembre de 1990, (FD quinto)<sup>9</sup> y STSJ de Cataluña de 23 de noviembre de 1992, (FD tercero)<sup>10</sup>.

Esa nulidad revela por un lado lo esencial que es el expediente para una perfecta resolución del proceso, puesto que aunque se trate de una sola prueba, documental pública, puede llegar a ser una prueba fundamental a aportar por la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social a manos del Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Este dato contrasta con la *ficta confessio*, sensu stricto, pues en ésta, únicamente se declara como probados los datos referentes a un medio de prueba, pudiendo la parte y el tribunal valerse de otros.

El ámbito subjetivo de aplicación de esta ficta documentatio se aplica a los expedientes tramitados por la Administración de la Seguridad Social, por aplicación directa del art. 144 referido excluyéndose al resto de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vid. STS de 14 de marzo de 1989, (FD tercero) y STS de 10 de febrero de 1989, (FD segundo). ■

9 AS 1990/2227.

10 AS 1992/5549.

### BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

#### BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.
- ABEL LLUCH, XAVIER, Y PICÓ I JUNOY, JOAN. *Objeto y Carga de la Prueba Civil.* Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007.

#### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- BARRENECHEA CORREA, GONZALO. *La carga de la prueba: inversión (supuestos) y excepciones.* Economist & Jurist N° 173. Septiembre 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ALBERT EMBUENA, VICENT. *La figura del forense en los procedimientos de incapacidad permanente.* Economist & Jurist N° 163. Septiembre 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

**ANEXO 1: MODELO MEDIANTE OTROSI DIGO EN LA DEMANDA:**

**PRIMER OTROSI DIGO:** que interesa a esta parte valerse de los siguientes medios de prueba, sin perjuicio de aquellos de que pueda hacer uso en el acto del juicio oral:

**DOCUMENTAL:**

- a. Que se requiera al INSS el **expediente administrativo con antelación de 30 días** suficientes para la preparación de la defensa de mis intereses.
- b. Que se requiera a la MUTUA ..... **el expediente del que suscribe con antelación de 30 días** suficientes para la preparación de la defensa de mis intereses.
- c. Que se oficie a la INSPECCION DE TRABAJO para que **emita el oportuno informe sobre el accidente sufrido por la actora en fecha .....**

**ANEXO 2: MODELO PRUEBA ANTICIPADA (Pericial y documental pública).**

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL .....**

**AUTOS:.....**

**VICENTE ALBERT EMBUENA**, Letrado de ....., según consta en autos, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que en los autos referenciados y de conformidad con el art. 90.3 de la vigente LRJS, vengo a solicitar con antelación a la fecha de la comparecencia, las siguientes PRUEBAS:

- 1. **PERICIAL:** Para que se cite el día de la vista al Dr. ...., Médico de Cirugía general y digestiva del Hospital General ..... de ....., con domicilio en el referido Hospital, C/....., que fue la persona que operó al actor y le sigue el tratamiento médico, por lo que su prueba es determinante para la resolución del caso, debiéndose citar en legal forma y con las advertencias legales.
- 2. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Se oficie al referido HOSPITAL GENERAL ....., en el mismo domicilio y a través de la unidad de cirugía general y digestiva , para que con antelación a la fecha de juicio aporte a autos todas las analíticas realizadas (y en especial la del día ....., última realizada con anterioridad a la resolución del INSS concediendo la invalidez absoluta) del actor ....., DNI ....., así como su historial clínico con número .....

Por todo ello,

AL JUZGADO SUPlico que por presentado este escrito lo admita, y por propuestas las pruebas se proceda a su práctica, todo ello sin perjuicio de las demás pruebas de que intentará valerse esta parte y que serán propuestas en la comparecencia.

En ..... a .....

# SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN



**Daniel Gomez Sanchidrian.** Abogado de AGM Abogados.

*El artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores legitima al empresario para suspender los contratos de trabajo y reducir la jornada si concurren “causas económicas, organizativas, técnicas o de producción”. La verdadera nota diferencial de estas medidas, frente al despido colectivo, es su temporalidad. Si bien están vinculadas a situaciones de crisis empresarial que aconsejan una paralización de la actividad o una reducción de la actividad ordinaria de la empresa, su finalidad es la recuperación económica, la superación de la crisis y, en consecuencia, la revocación de las medidas de suspensión o reducción de jornada planteadas. Por definición, pues, nos encontramos ante medidas coyunturales sin consecuencias definitivas en los contratos de los trabajadores afectados.*

*Entre la suspensión del contrato y la reducción de jornada existen diferencias apreciables, sobre todo desde un punto de vista conceptual. Incluso desde un punto de vista sistemático, estas medidas han sido individualizadas por el legislador, abordando la suspensión del contrato de trabajo en el artículo 47.1 del Estatuto de los Trabajadores, mientras que la reducción de jornada se incardina en el segundo apartado (47.2) del mismo precepto legal. En cuanto al contenido de las mismas, la primera de las medidas conlleva una suspensión del contrato de trabajo, es decir, una paralización de la actividad laboral dentro de los periodos de referencia, mientras que la reducción de la jornada –entendida como disminución temporal de entre un 10% y un 70% de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual– sólo supone una minoración de la jornada del trabajador durante los periodos de referencia.*

*Sin embargo, a pesar de las diferencias conceptuales entre ambas figuras, el legislador ha optado por darle un mismo procedimiento desarrollado en el Capítulo II del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.*

El Reglamento recogido en dicha norma, nace con el objetivo principal de adecuar los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada a las importantes novedades introducidas por la Ley 3/2012; en concreto, a las relativas al artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores. Antes de la reforma aludida, estas medidas se materializaban a través de un procedimiento administrativo en sentido estricto, en donde debía obtenerse una autorización de la Autoridad Laboral para poder llevar a cabo el despido colectivo, la suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de la jornada. Dicha autorización administrativa condicionaba la posibilidad de adopción de estas medidas por el Empresario. Sin embargo, la reforma aplicada por la Ley 3/2012 –cuyo espíritu, como bien reconocía su Exposición de Motivos, era alcanzar la “Flexiseguridad”– ha supuesto un cambio sustancial en el procedimiento, toda vez que el mismo está orientado, esta vez, a fomentar la negociación entre el empresario y la representación legal de los trabajadores en el preceptivo periodo de consultas. El nuevo procedimiento mantiene la participación de la Autoridad laboral, pero en un discreto segundo plano, respecto de la predominancia que ostentaba en el procedimiento anterior.

## CAUSAS

El procedimiento para **la suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de la jornada podrá promoverse por el empresario cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción** (artículo 16 RD 1483/2012). Se entiende que el empresario podrá acudir a este procedimiento **cuando la crisis empresarial tenga sus causas en factores de carácter temporal y el procedimiento de suspensión o reducción contribuya a superar la difícil situación** o, al menos, permitir una mejora.

En este marco, las referidas causas deben ligarse a las previstas para el despido colectivo en el artículo 51

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Estatuto de los Trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 68). Arts.; 41.4, 47, 47.1, 47.2, 51.
- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. (Legislación General. Marginal: 584130). Arts.; 16, 20, 25, 28.
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Legislación General. Marginal: 506213).
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Vigente hasta el 01 de Enero de 2014). (Normas básicas. Marginal: 6873). Art. 208.1.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Legislación General. Marginal: 286314). Art. 138.

## “La suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de la jornada podrá promoverse por el empresario cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción”

del Estatuto de los Trabajadores. Se entiende que concurren **causas económicas** cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, **se entenderá que la disminución es persistente, si durante dos trimestres consecutivos el nivel e ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre, es inferior al registrado en los mismos trimestres en el año anterior.** Debemos hacer dos precisiones al respecto. En primer lugar, respecto al concepto de “disminución persistente” del artículo 47, ya que ésta existirá si hay una disminución de ingresos durante **dos trimestres consecutivos**, frente a los *tres trimestres* que recoge el artículo 51 para los despidos colectivos. Y, por otro lado, habrá que tener en cuenta que se trata de una lista abierta, es decir, que **el empresario podrá alegar otras circunstancias para acreditar las pérdidas o la disminución de ingresos**, aunque no se encuentren expresamente citadas en el precepto.

Las restantes causas previstas en el artículo 47 (técnicas, organizativas o de producción) para la suspensión del contrato o la reducción de la jornada son las mismas que las contenidas en el artículo 51 referentes al despido colectivo. Teniendo siempre en cuenta que se refieren a situa-

ciones inherentes a la empresa, que guardan relación con su actividad, su funcionamiento o su organización interna y que también tienen que cumplir los requisitos de objetividad, actualidad y suficiencia, junto con la inevitable temporalidad que rige todo el proceso. En concreto, las causas **técnicas** se conectan con cambios “en el ámbito de los medios o instrumentos de trabajo”, las causas **organizativas** con cambios “en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal” o en el modo de organizar la producción, y las causas **productivas** con cambios “en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado”.

Cabe igualmente destacar que, –a diferencia del procedimiento de despido colectivo y el de modificación sustancial de las condiciones de trabajo–, el **procedimiento** va ser siempre **el mismo con total independencia del número de trabajadores afectados por la medida de ajuste.** Así lo dispone el artículo 47.1 del Estatuto de los Trabajadores, refiriendo que el procedimiento descrito “*será aplicable cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y del número de afectados por la suspensión*”. Por ello, no cabe hacer diferencias del procedimiento en virtud del número de trabajadores afectados, y tanto si la medida afecta a uno solo de los trabajadores como a la totalidad de la plantilla, deberá seguirse el mismo camino.

### INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento **se iniciará por escrito**, mediante comunicación del inicio del periodo de consultas dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores. La comunicación deberá contener los siguientes extremos:

- **Especificación de las causas que motivan la suspensión del contrato o la reducción de jornada.** Es decir, habrá que determinar cuál de la/s causa/s que antes hemos visto concurren en el supuesto concreto, y explicar brevemente el impacto que la misma está teniendo en la actividad empresarial. Se trata, en suma, de otorgar a la representación legal de los trabajadores una visión real y actual de la crisis empresarial que da origen al procedimiento.
- **Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.** Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y Comunidad Autónoma.
- **Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año** (con las mismas precisiones que el punto anterior).
- **Concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada** y los trabajadores afectados.
- **Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.**

Toda esta documentación deberá ir acompañada de una **memoria explicativa** de las causas de la suspensión de contratos o reducción de jornada y los restantes aspectos relacionados con este apartado, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Cuando la causa aducida por la empresa sea de **índole económica**, la documentación a entregar a los representantes de los trabajadores deberá incluir las cuentas anuales del último ejercicio económico completo, así como las cuentas provisionales resultantes al inicio del procedimiento. Estas cuentas deberán estar integradas por el balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditados en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías.
- Cuando la situación económica negativa alegada consista en una **previsión de pérdidas**, el empresario deberá informar de los criterios utilizados para su estimación y, además, deberá presentar un informe técnico sobre el volumen y el carácter permanente o transitorio de esa previsión de pérdidas basado en datos obtenidos a través de las cuentas anuales, de los datos del sector al que pertenece la empresa, de la evolución del mercado y de la posición de la empresa en el mismo o de cualesquiera otros que puedan acreditar esta previsión.
- Cuando la situación económica negativa alegada consista en la **disminución persistente del nivel de ingresos o ventas el empresario deberá aportar**, –además

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de Junio de 2013, núm. 127/2013, Nº Rec. 295/2012, (Marginal: 2428665).
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de Abril de 2013, núm. 80/2013, Nº Rec. 82/2013, (Marginal: 2423941).
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 20 de Junio de 2013, núm. 129/2013, Nº Rec. 308/2012, (Marginal: 2429873).
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de Marzo de 2013, núm. 54/2013, Nº Rec. 56/2013, (Marginal: 2422417).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 22 de Febrero de 2013, núm. 1318/2013, Nº Rec. 4260/2012, (Marginal: 2424845).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 31 de Enero de 2013, núm. 798/2013, Nº Rec40/2012, (Marginal: 2423581).

**“Se entenderá que la disminución es persistente, si durante dos trimestres consecutivos el nivel e ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre, es inferior al registrado en los mismos trimestres en el año anterior”**

de las cuentas anuales del último ejercicio económico completo y las cuentas provisionales al inicio del procedimiento–, **la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los dos trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada.** También, la documentación

fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.

- Cuando se aleguen **causas técnicas, organizativas o de producción** la documentación debe incluir una **memoria explicativa** que acredite su concurrencia. A tal efecto el empresario debe aportar los informes técnicos que justifiquen, en su caso, la concurrencia de las causas técnicas, derivadas de los cambios en los medios e

---

## “El periodo de consultas tendrá una duración no superior a quince días y puede ser sustituido por el procedimiento de mediación y arbitraje”

---



instrumentos de producción; la concurrencia de las causas organizativas derivadas de los cambios en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción; o la concurrencia de las causas productivas derivadas de los cambios en la demanda de los productos y servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

La comunicación de inicio de periodo de consultas y la documentación descrita con anterioridad deben **remitirse de manera conjunta y simultánea** a la Autoridad Laboral competente, que podrá ser de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente. A estos efectos, debemos atender al contenido del artículo 25 del RD 1483/2012, que nos indica que

**cuando el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad o que se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en su totalidad dentro del territorio de una Comunidad Autónoma, tendrá la consideración de Autoridad Laboral competente el órgano que determine la Comunidad Autónoma respectiva.** Sin embargo, será reconocida como Autoridad competente la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando los trabajadores afectados desarrollen su actividad o se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas. Excepción a este criterio: cuando el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad en centros de trabajo situados en el territorio de dos o más Comunidades

Autónomas, pero al menos el 85% de su plantilla radique en el ámbito territorial de la misma Comunidad Autónoma y existan trabajadores afectados en la misma. En este caso, corresponderá a la autoridad laboral competente de esa Comunidad Autónoma, quién realizará la totalidad de las actuaciones del procedimiento.

El empresario también ha de remitir a la Autoridad laboral información sobre la composición de la representación de los trabajadores, sobre la comisión que en su caso cubra la ausencia de representación legal y sobre la comisión negociadora de la propuesta empresarial, especificando si dicha negociación se desarrolla para el conjunto de la empresa o de forma diferenciada según cada centro de trabajo.

La Autoridad laboral deberá dar traslado de dicha información y documentación a la **entidad gestora de las prestaciones por desempleo y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**. Igualmente, si la Autoridad Laboral observase que la comunicación empresarial no reúne los requisitos exigidos anteriormente, lo advertirá oportunamente al empresario, a la representación legal de los trabajadores y a la Inspección de Trabajo. Esta advertencia no supondrá la paralización ni la suspensión del procedimiento, que transcurrirá según los plazos prescritos.

### PERIODO DE CONSULTAS

El periodo de consultas tiene por objeto llegar a un **acuerdo** entre la empresa y los representantes de los trabajadores sobre las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.

El periodo **tendrá una duración no superior a quince días y pue-**

de ser sustituido, siempre que exista común acuerdo entre las partes, **por el procedimiento de mediación y arbitraje** que sean de aplicación en el ámbito de la empresa, en particular los regulados en los acuerdos sobre solución extrajudicial de conflictos laborales de nivel estatal o autonómico (artículo 28 RD 1483/2012).

Para llevar a cabo el proceso de consulta y negociación se debe constituir una **comisión negociadora** en representación de los trabajadores. Ésta actuará en relación a la totalidad de la empresa, o de manera diferenciada por centros de trabajo, si fuera el caso. Las secciones sindicales podrán intervenir como interlocutores cuando así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal. De no hacerlo, o de no existir representación sindical, corresponde a los representantes unitarios (comités de empresa y delegados de personal) del ámbito afectado por la propuesta empresarial. En los casos de ausencia de representación legal, los trabajadores podrán atribuir su representación durante la tramitación del procedimiento a una **comisión designada conforme al artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**. En cualquier caso, la designación de la comisión negociadora deberá realizarse y comunicarse al empresario en el plazo de **5 días** a contar desde el inicio del periodo de consultas, sin que la falta de designación pueda suponer la paralización del procedimiento.

Las partes tienen que establecer un calendario de reuniones. Al menos deberán señalar dos reuniones en un intervalo no superior a siete días ni inferior a tres, salvo pacto en contrario. Los encuentros se iniciarán en un plazo no inferior a un día desde la fecha de la entrega de la comunicación, y se levantará **acta** en cada uno de ellos, con firma de todos los asisten-

---

---

## “Durante la suspensión de los contratos, los trabajadores no tienen derecho a salario ni a indemnizaciones, pero pueden acceder a prestaciones de desempleo”

---

---

tes. Podrán darse por finalizadas las consultas cuando las partes alcancen un **acuerdo**, aunque no se hubiera agotado el plazo de consulta. La firma de un acuerdo entre las partes genera una **presunción de concurrencia de las causas justificativas** alegadas por el empresario, a la que debe atribuirse un valor iuris tantum. No obstante, podrán ser impugnadas por existencia de fraude, coacción o abuso de derecho en su conclusión (artículo 47.1 ET).

El acuerdo vincula a las partes, por lo que la decisión empresarial de suspensión de contratos o reducción de jornada habrá de ajustarse al mismo en tal caso; **a falta de acuerdo** el empresario podrá directamente decidir las medidas a adoptar.

Una vez finalizado el periodo de consultas, el empresario comunicará a la Autoridad Laboral competente el resultado del mismo, trasladando copia íntegra del acuerdo alcanzado. Asimismo, el empresario habrá de comunicar a la representación legal de los trabajadores y a la Autoridad Laboral **su decisión** sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada, acompañando las actas de las reuniones celebradas. La comunicación deberá contemplar un **calendario** que incluya los días concretos de suspensión de contratos o reducción de jornada individualizados por cada uno de los trabajadores afectados.

Tras la comunicación de su decisión a los representantes y a la au-

toridad laboral, el empresario podrá proceder ya a **notificar individualmente** a los trabajadores afectados, la medida finalmente adoptada. Esta surtirá efectos desde la fecha de comunicación a la autoridad laboral, salvo que se contemple una posterior. La notificación individual a cada trabajador contemplará los días concretos en que se desarrollará la medida y, en su caso, el horario de trabajo afectado por la reducción de jornada durante todo el periodo que extienda su vigencia.

Así pues, **la Autoridad Laboral ya no ostenta un papel de predominio en el procedimiento y sus funciones quedan reducidas a velar por la efectividad del periodo de consultas**, pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento. Igualmente, la Autoridad Laboral se convertirá en una suerte de asesoría legal para los representantes de los trabajadores, ya que éstos podrán remitir a la misma las observaciones y/o cuestiones que estimen oportunas; y ésta, a su vez, podrá remitir advertencias o consejos a la representación de los trabajadores.

### EFFECTOS DEL PROCEDIMIENTO

La duración de las medidas de suspensión habrá de **ajustarse a la situación coyuntural de la empresa**, en el sentido de que no deberá extenderse más allá del momento en que esta recupere su situación ordinaria.

**Durante la suspensión de los contratos, los trabajadores no tienen derecho a salario ni a indemnizaciones, pero pueden acceder a prestaciones de desempleo** si reúnen las condiciones legalmente exigidas para ello (art. 208.1.2 LGSS). A tales efectos la Autoridad Laboral debe comunicar a la entidad gestora la decisión empresarial de suspensión, haciendo constar la causa, los trabajadores afectados y el tiempo de suspensión (art.20 y DA 2ª RD 1483/2012). A petición de la entidad gestora de la prestación por desem-

pleo, la Autoridad Laboral puede **impugnar** el acuerdo de suspensión que eventualmente se hubiera alcanzado entre el empresario y los representantes de los trabajadores, si entendiera que su finalidad no es otra que la **obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados**, por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo (art.47 ET).

La empresa deberá comunicar a la entidad gestora, las **variaciones** que se produzcan en el calendario inicial-

mente previsto para cada uno de los trabajadores afectados al aplicar la suspensión de los contratos o la reducción de jornada.

Por último, en virtud del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, **la decisión empresarial puede ser objeto de impugnación judicial**. En este sentido, los trabajadores afectados pueden utilizar la modalidad procesal específicamente prevista en el artículo 138 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cuya finalidad es obtener del órgano judicial una resolución que declare si la decisión empresarial es “justificada o injustificada”, según hayan quedado acreditada o no, respecto de los trabajadores afectados, las razones invocadas por la empresa. En este último caso, la sentencia reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo.

La resolución judicial podrá también declarar **nula** la decisión adoptada en fraude de Ley, eludiendo las normas relativas al periodo de consultas, así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación previstas en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales o libertades públicas del trabajador. ■



---

## **BIBLIOGRAFÍA**

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### **ARTÍCULOS JURÍDICOS:**

- REDACCIÓN. *Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada*. Fiscal-Laboral al Día Nº 211. Diciembre-enero 2013. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es)).
- DOBLADO, VERÓNICA. *Los beneficios de la suspensión o reducción de jornada laboral*. Fiscal-Laboral al Día Nº 207. Julio-agosto 2012. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es)).



# ¿Busca financiación para su proyecto?

## Nosotros la conseguimos

*Confíenos esa misión.  
Ayudamos a que las PYMES y  
autónomos se beneficien de un  
asesoramiento personalizado en la  
elaboración, presentación y gestión  
de la documentación necesaria para  
la obtención de financiación en  
condiciones preferentes*

# FUSIÓN Y ABSORCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES EN ÉPOCAS DE CRISIS



**José Sánchez Montalbán.** Abogado y Asesor Corporativo.

*Es habitual que en épocas como las que vivimos en las que hay múltiples factores que impiden no sólo el crecimiento y la creación de valor<sup>1</sup> de una empresa, sino la propia supervivencia de la misma, se considere de manera recurrente como un método de mejorar la situación económico-financiera de dos o más sociedades la fusión o integración de las mismas.*

*Sin embargo este proceso, que a primera vista puede parecer una solución inmejorable para solventar un problema concreto (léase reducir costes, explorar nuevos mercados o productos, mejorar la gestión de una compañía, ganar volumen para tener un mejor acceso a los canales de financiación), es terriblemente complicado y, de no llevarse a cabo con la atención requerida, puede acabar en tragedia. De hecho, estudios sobre operaciones de integración de cierto volumen muestran que sólo una de cada tres operaciones de fusión o adquisición tiene un efecto positivo, crea valor, para la sociedad absorbente o adquirente y que de los dos tercios que no crean valor, la mitad finalmente se deshace o se liquida<sup>2</sup>.*

*Es indudable que una operación de fusión o de integración de sociedades puede ser muy beneficiosa y puede ayudar a que una o más empresas salgan de una situación de crisis coyuntural o mejoren su posición en una época de crisis estructural como la que vivimos y viviremos durante tiempo, pero, como indiqué anteriormente, aún en épocas económicamente buenas, en las que todo parecía que salía bien se hiciera como se hiciera, una transacción como éstas tiene altas posibilidades de tener consecuencias negativas.*

*Es por ello que sugiero a continuación determinados factores a tomar en consideración a la hora de afrontar un proceso como éste (una fusión, una adquisición), así como ciertos vicios que suelen ser recurrentes en estas operaciones que conviene evitar a toda costa. Cerraré esta breve exposición indicando aquellos aspectos legales a tomar en consideración a la hora de ejecutar una fusión por absorción.*

- 
- 1 Cuando hablo de crear valor me refiero en primer lugar a la creación de valor para el accionista, pero me quiero quedar sólo ahí, sino que la creación de valor (que es al final a lo que tienden o deben tender todas las decisiones empresariales) debería estar también enfocada a los directivos, trabajadores, clientes, proveedores y la sociedad en general con la que interaccionan las empresas que se ven involucradas en un proceso de integración.
  - 2 Por el contrario, estos mismos estudios demuestran que en un porcentaje elevado en estas operaciones el que sí obtiene un gran beneficio son los accionistas de la sociedad absorbida o los accionistas vendedores en una compraventa.

## FACTORES A TENER EN CUENTA A LA HORA DE AFRONTAR UN PROCESO DE INTEGRACIÓN DE SOCIEDADES

Una fusión es una modificación estructural de las sociedades que se ven involucradas en la misma, esto es, una alteración de las sociedades participantes que va más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de las mismas. En particular, en una fusión por absorción, sociedades que anteriormente eran absolutamente independientes integran sus patrimonios en el de la sociedad absorbente mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades absorbidas (que se extinguen en el proceso) de acciones o participaciones sociales de la sociedad absorbente.

Como se deduce de la definición anterior, una operación de fusión es no sólo compleja sino definitiva para las empresas participantes, y es por ello que hay que dedicarle todo el esfuerzo posible para que la misma tenga éxito, es decir, para que sea una decisión empresarial que cree valor.

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (Legislación General. Marginal: 89882).

**“Una fusión es una modificación estructural de las sociedades que se ven involucradas en la misma, esto es, una alteración de las sociedades participantes que va más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de las mismas”**

Hay numerosos motivos y factores que tomar en consideración a la hora de analizar si conviene o no llevar a cabo un proceso de fusión por absorción. Destaco a continuación los que me parecen más relevantes:

### – Sinergias:

Tanto en fusiones entre sociedades del mismo sector, como entre sociedades de sectores distintos (bien no ten-

gan nada que ver estos sectores entre sí o bien se produzca una integración vertical) una fusión bien estructurada puede llegar a producir importantes sinergias en la sociedad absorbente.

Estas sinergias no tienen por qué venir sólo de la más evidente, la **reducción de costes**<sup>3</sup>, sino también del posible **incremento de los ingresos**<sup>4</sup> e incluso **puede haber sinergias de tipo fiscal**, en el caso de

3 Este tipo de sinergias son más fáciles de cuantificar que las provenientes de los ingresos, y se deben sobre todo a la consecución de economías de escala, aunque también a la reducción de gastos necesarios y que puedan ser compartidos tras la fusión, como los de I+D o los de administración.

4 Por ejemplo debidos a la introducción de nuevos productos, a mejoras de eficiencia productiva, a integrar empresas que aportan componentes en la cadena de producción. Estas sinergias son más difíciles de valorar que las relacionadas con reducciones de costes.

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de Enero de 2013, núm. 18/2013, N° Rec. 688/2011, (Marginal: 2424981).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 2007, núm. 118/2007, N° Rec. 1453/2000, (Marginal: 303476).

que tenga la sociedad resultante de la fusión menores cargas fiscales que las sociedades participantes en la fusión individualmente consideradas o que existan créditos fiscales que puedan utilizarse con motivo de la fusión.

### – Mejoras en la gestión:

**Una fusión puede resolver las deficiencias que una empresa tenga en su gestión directiva.** Uno de los valores más considerados a la hora de adquirir una empresa es precisamente cuánto podrá mejorar su rendimiento, cuánto valor se podrá crear, sustituyendo al equipo de dirección que tiene la misma tras la integración.

Y de otro lado, hay ocasiones en las que contratar a un equipo de directivos líder en un sector o mercado sólo es posible integrando en la empresa absorbente a la empresa donde venían trabajando estos directivos.

### – Mejor acceso a la financiación:

En principio, la capacidad de endeudamiento de la entidad resultante de una fusión debería ser más elevada que la de las sociedades participantes en la misma individualmente consideradas. Una fusión **debería llevar**

**a una reducción del riesgo económico-financiero de la sociedad absorbente**, con lo que las posibilidades de acceder a nueva financiación y a unos costes más reducidos, aumenta con la fusión.

### – Crecimiento empresarial:

Una fusión es un excelente método para ganar tiempo en la expansión empresarial proyectada por la sociedad absorbente. Ese crecimiento puede ser no sólo para lograr o incrementar la posición de liderazgo en el mercado nacional, sino que también es habitual utilizar las fusiones como una manera rápida (aunque cara y arriesgada) de entrar en un nuevo sector e incluso en un nuevo mercado.

También este tipo de crecimiento externo **puede ser utilizado para contrarrestar el movimiento previo de un competidor<sup>5</sup> o como defensa para proteger la cuota de mercado de la sociedad absorbente.**

Pero no siempre es necesario llevar a cabo una operación tan compleja, costosa y arriesgada como una fusión o una adquisición para conseguir crecimiento empresarial. Éste se puede conseguir perfectamente,

con menos coste y riesgo (y eso sí, en más tiempo) por la vía del crecimiento orgánico de la sociedad o por vía de alianzas estratégicas. Conviene analizar en profundidad estas alternativas antes de aventurarse a iniciar un proceso de fusión o adquisición de empresas.

## ASPECTOS QUE PUEDEN MALOGRAR UNA OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN DE SOCIEDADES

### – Selección de la empresa objetivo:

Como hemos visto, un proceso de fusión es de una importancia tal para las empresas involucradas en el mismo que una incorrecta selección de las empresas participantes puede hacer que todo el proceso naufrague.

Se ha de tener la mente fría a la hora de decidir qué empresa es la que más valor va a crear para los accionistas de las sociedades implicadas en la fusión y para ello debemos tener claro en primer lugar y con anterioridad al inicio de la búsqueda de la sociedad objetivo qué objetivos empresariales queremos lograr con la fusión prevista.

Asimismo es importante conocer otros elementos de cuyo análisis final se decidirá llevar a cabo o no la transacción, como por ejemplo si el valor asignado a la empresa a integrar es adecuado para crear valor a los accionistas de la sociedad absorbente, si con la integración vamos a conseguir las sinergias esperadas, los incrementos deseados en cuotas de mercado, si la integración de los negocios va a ser factible desde un punto de vista de los empleados y directivos de ambas

5 De hecho es habitual considerar que los procesos de fusiones o adquisiciones vienen en oleadas, como por modas. Todos conocemos momentos del tiempo en que todos los días había una fusión de empresas de un sector concreto en la prensa. Pero como decía, muchas veces ello es debido al efecto defensivo que puede tener una fusión para mantener determinada posición de privilegio de una empresa en su sector y mercado.

empresas, si los nuevos productos, servicios o mercados a los que nos va a dar acceso la empresa integrada son realmente los productos, servicios o mercados que van a dar valor a los accionistas.

– **Integración de distintas culturas:**

Si hay un elemento clave en una operación de integración es éste. ¿Cómo se va a proceder al día siguiente de haber ejecutado la transacción? ¿Tenemos un equipo suficientemente preparado de directivos que puede sacar rendimiento de la empresa absorbida? ¿El equipo directivo de la empresa absorbida va a seguir implicado y si es así, en qué manera, hasta qué punto? ¿Tenemos claro cómo integrar al personal de las dos empresas o se producirán diferencias entre ellos que harán peligrar la fusión? ¿Cómo reaccionarán a la fusión los proveedores, clientes o terceros vinculados a las empresas participantes en la fusión?<sup>6</sup>

Valorar en un modelo todos estos factores es imposible. Podemos tener el mejor equipo de valoración de empresas a nuestra disposición y haber llegado a un precio justo en la integración, pero si una vez ejecutada la misma estos factores fallan puede que todo el proyecto caiga.

Estos factores hay que tenerlos muy previstos antes de ejecutar la fusión y más aún cuando las empresas a integrarse son del mismo sector y, por tanto, las personas se pueden comparar fácilmente entre las que pertenecen a una y otra empresa, y más todavía incluso, cuando las integraciones o adquisiciones implican a sociedades de distintas nacionalida-

---

---

## “Una fusión lleva aparejada: la elaboración previa e inicial de un Proyecto por el órgano de administración; la aprobación de la Junta General de socios; la información a los socios y la publicidad de los acuerdos; el otorgamiento de una escritura de fusión; y la necesaria inscripción en el Registro Mercantil”

---

---

des, con culturas distintas y modos de entender los negocios y la vida distintos.

– **Comunicación:**

Muy vinculado a la integración de culturas está el factor de la comunicación de la fusión.

Es evidente que una operación como ésta requiere de una estricta confidencialidad a todos los niveles de los participantes en la misma para no perjudicar la transacción en sí, pero esto hay que saber relacionarlo (y no es nada fácil en muchas ocasiones) con la información que intencionadamente se ha de facilitar a todos los que se van a ver afectados por la fusión, pero que no están en el día a día de la negociación y ejecución de la misma (tales como directivos, empleados, clientes, proveedores).

Una mala comunicación o una comunicación fuera de tiempo de una transacción de este tipo, dada su relevancia, puede levantar suspicacias a todos los niveles que no beneficiarán en modo alguno el buen desarrollo de la empresa post-fusión.

– **Asesores de la transacción:**

Una transacción tan compleja como ésta requiere de la estrecha colaboración entre la dirección de la compañía y determinados asesores, entre los que destacan los bancos de inversión que ayudarán a seleccionar a uno o más objetivos, a valorarlos, a definir una estrategia concreta de inversión, a negociar la ejecución de la transacción y a coordinar a otros asesores.

Una labor lo más independiente y objetiva posible de los asesores permitirá tener más seguridad en que tanto la empresa objetivo seleccionada como el valor dado a la misma es absolutamente fiable.

No contar con asesores de tipo financiero o legal en una operación de este tipo puede hacer incurrir en una serie de problemas de los que puede ser difícil salir en el futuro.

– **Due Diligence:**

**No haber llevado a cabo una labor de due diligence previa y suficientemente profunda**, no sólo de los aspectos económico-financieros

---

<sup>6</sup> Pero no sólo este tipo de cuestión sino incluso alguna más técnica como, en empresas con alta dependencia tecnológica, si los sistemas informáticos se integrarán bien tras la fusión o habrá que realizar un esfuerzo extra en unificarlos.

## “La Ley de Modificaciones Estructurales prevé casos especiales de fusión, procedimientos simplificados y súper simplificados”

que sustentan la valoración que se ha llevado a cabo de la empresa a integrar, sino de valoración de su cultura y de su organización, **es otro de los elementos que pueden hacer fracasar operaciones de fusión.**

### – Saber decir a tiempo que no:

En muchas ocasiones, el ego de los directivos o los accionistas que lideran el proceso de fusión o adquisición no deja ver más allá de sus deseos y estos a veces no tienen parecido alguno con la realidad.

Hay ocasiones en las que un directivo se pone mentalmente el modo compra o modo venta y ya no es posible sacarlo de ahí.

Como decía al principio, una operación de fusión o de adquisición es algo muy complejo y definitivo y que tiene resultados negativos (para la sociedad adquirente) en más casos de los que sale bien, por lo tanto, las personas que participen activamente como líderes del proyecto tienen que tener la mente fría y abierta para poder decir que no en cualquier momento antes de la ejecución de la misma, y para ello lo mejor es tener claros cuáles son los objetivos que se pretenden lograr con la operación, y cuando la realidad de los hechos haga que los mismos se desvíen de lo previsto, abortar la operación sea

cual sea el momento de la negociación o ejecución en el que estemos e incluso a pesar de los costes en que se hubiera podido incurrir hasta ese momento.

### PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR EN UNA FUSIÓN POR ABSORCIÓN

A pesar de no ser en muchos casos<sup>7</sup> el aspecto fundamental a tener en consideración a la hora de decidir la ejecución o no de una fusión, conviene tener presentes las características básicas legales que definen este concepto jurídico.

Como indica el artículo 22 de la Ley de Modificaciones Estructurales, en virtud **de una fusión dos o más sociedades inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.**

Por tanto, podemos identificar como **caracteres identificadores** de este negocio jurídico (i) la necesidad de que **sean sociedades mercantiles** las involucradas en el mis-

mo; (ii) sociedades que han de estar **inscritas en el Registro Mercantil** competente; (iii) transmitiéndose en bloque, **por sucesión *inter vivos* a título universal, e integrándose en una única sociedad, los patrimonios de todas las participantes, y (iv) adjudicando a cambio a los socios de las sociedades absorbidas acciones o participaciones de la sociedad absorbente.**

Como toda modificación estructural, una fusión lleva aparejada un **procedimiento societario complejo** hasta lograr la final ejecución de la misma que lleva (en general y con excepciones) y que supone (i) la **elaboración previa e inicial de un Proyecto por el órgano de administración;** (ii) la necesaria **aprobación de la Junta General** de socios de las sociedades participantes; (iii) una especial **información a los socios y la publicidad de los acuerdos** para la posible oposición de acreedores sociales; (iv) el otorgamiento de una **escritura de fusión;** y (v) la necesaria **inscripción en el Registro Mercantil** para que la misma tenga efectos.

Y adicionalmente será necesario contar con los balances de las sociedades participantes en la fusión (que deberán estar auditados en caso de que las cuentas anuales de las respectivas sociedades participantes se auditen) y en determinados casos se requerirá de la emisión de informes de expertos independientes sobre el tipo de canje y la adecuación de los métodos utilizados por los administradores para su cálculo y sobre la suficiencia del patrimonio de las sociedades absorbidas para cubrir el aumento de capital de la sociedad absorbente.

<sup>7</sup> Hay veces en que efectivamente el factor legal es el que lleva a no ejecutar una operación de fusión (por ejemplo los casos en los que las autoridades competentes de defensa de la competencia prohíben la ejecución de una integración empresarial) o a llevarla a cabo en unos plazos o unas circunstancias concretas que difieren de lo idealmente previsto para adecuarse a la legalidad aplicable.

Y toda vez que el proceso jurídico de la fusión se inicia con el proyecto de fusión y es el documento base sobre el que deberán las Juntas Generales de socios aprobar o no la operación de fusión, he anexado a este artículo un modelo de lo que podría ser un proyecto de una fusión entre dos sociedades de responsabilidad limitada en la que la sociedad absorbente tiene cierto porcentaje de participación en la sociedad absorbida.

Fuera de estos aspectos generales de todo proceso de fusión cada operación va a implicar unos matices concretos que analizar para cada caso y asimismo la **Ley de Modificaciones Estructurales prevé casos especiales de fusión, procedimientos simplificados** y súper simplificados, que habrá que

analizar en cada supuesto concreto para estudiar si la operación que se propone encaja en uno u otro tipo.

## CONCLUSIONES

Conforme a lo manifestado, una fusión es una operación especialmente compleja por muchos factores, entre ellos por las dificultades de acertar en la valoración de la empresa objetivo y en el valor que pretendemos crear con motivo de la fusión, o por las implicaciones de tipo cultural que tiene la integración de dos compañías distintas en una sola.

Es por ello que hay muchas circunstancias que pueden dar lugar a que una fusión no sea exitosa, no cree valor para el accionista o al contrario, haga que el accionista pierda valor en

comparación con el que tenía con las sociedades separadas.

Y ello no quita para que podamos afirmar con rotundidad que una operación de fusión bien analizada, bien estudiada, bien estructurada y ejecutada sea una herramienta de gran utilidad para salvar situaciones de crisis como las que vivimos y vamos a vivir durante cierto tiempo, tanto por la velocidad de ejecución que tiene una fusión en relación con el crecimiento interno de una empresa, como por las sinergias que con la misma se pueden lograr.

Pero está claro, en mi opinión, que si no estamos totalmente convencidos de que con la fusión proyectada se creará valor, ante cualquier duda, ante la perspectiva de no generar valor con la fusión, es mejor descartarla que llevarla a efecto. ■

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA:

- SIURANETA PÉREZ, DAVID. *Operaciones societarias más frecuentes en la S.A. y en la S.L.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- LLAUGER, SABINA Y GEIGLER, URI. *Absorción de sociedad directa e íntegramente participada.* Economist & Jurist N° 158. Marzo 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- LLORENS LLOBET, RAFAEL, Y CARRETERO CODINA, MONTSERRAT. *La Fusión de Sociedades Mercantiles.* Economist & Jurist N° 109. Abril 2007. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- LLORENS LLOBET, RAFAEL. *La Due Diligence en las operaciones de adquisición de empresas.* Economist & Jurist N° 103. Septiembre 2006. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- HENRÍQUEZ, ALEJANDRA. *La fusión de Sociedades Mercantiles: estudio práctico.* Economist & Jurist N° 96. Diciembre-enero 2006. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).

## **MODELO DE PROYECTO DE FUSIÓN**

### **I. INTRODUCCIÓN**

A los efectos previstos en artículo 30.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“LME”), y demás legislación concordante, los Órganos de Administración de las Sociedades que participan en la presente operación de fusión, redactan y suscriben las siguientes menciones que componen el contenido del preceptivo Proyecto de Fusión.

El presente Proyecto de Fusión ha sido redactado y suscrito, en forma conjunta, por los Órganos de Administración de las sociedades “ABC, S.L.” (Sociedad Absorbente) y de “DEF, S.L.” (Sociedad Absorbida), y aprobado por tales Órganos de Administración, con fecha \*\* de \*\* de 20\*\*.

### **II. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA FUSIÓN**

#### **1. ABC, S.L. (Sociedad absorbente)**

“ABC, S.L.” fue constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario de \*\*, D. \*\*, el día \*\*, con el número \*\* de orden de su protocolo y figura inscrita en el Registro Mercantil de \*\*, al tomo \*\*, folio \*\*, hoja número \*\*.

ABC tiene su domicilio social en \*\*, y su Código de Identificación Fiscal es el B-\*\*.

#### **2. DEF, S.L. (Sociedad absorbida)**

“DEF, S.L.”, fue constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario de \*\*, D. \*\*, el día \*\*, con el número \*\* de orden de su protocolo y figura inscrita en el Registro Mercantil de \*\*, al tomo \*\*, folio \*\*, hoja número \*\*.

DEF tiene su domicilio social en \*\*, y su Código de Identificación Fiscal es el B-\*\*.

### **III. CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES**

#### **1. ABC, S.L. (Sociedad absorbente)**

ABC dispone en la actualidad de un capital social de \*\* €, dividido en un total de \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente desde la 1 a la \*\*, ambas inclusive.

ABC no tiene participaciones propias en autocartera, ni existen participaciones privilegiadas o de distinta clase.

ABC está participada a esta fecha por las siguientes personas:

- D. \*\*, que posee \*\* participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al \*\*, representativas del \*\*% del capital social;
- D. \*\*, que posee \*\* participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al \*\*, representativas del \*\*% del capital social;
- y por D. \*\*, que posee \*\* participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al \*\*, representativas del \*\*% del capital social;

Tras la ejecución completa de la operación de fusión objeto del presente Proyecto, el capital social de ABC ascenderá a \*\* €, dividido en un total de \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, todas ellas iguales, acumulables e indivisibles, y numeradas correlativamente desde la 1 a la \*\*, ambas inclusive. Tales participaciones se adjudicarán entre los actuales socios de las sociedades ABC y DEF, en los términos que se detallan en los epígrafes siguientes.

## **2. DEF, S.L. (Sociedad absorbida)**

DEF dispone en la actualidad de un capital social de \*\* €, dividido en \*\* participaciones sociales, con un valor nominal de \*\* € cada una, y numeradas correlativamente del número 1 al \*\*, ambos inclusive, todas ellas acumulables e indivisibles.

DEF no tiene participaciones propias en autocartera, ni existen participaciones privilegiadas o de distinta clase.

DEF está participada a esta fecha por las siguientes personas:

- ABC, que posee \*\* participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al \*\*, representativas del \*\*% del capital social;
- D. \*\*, que posee \*\* participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al \*\*, representativas del \*\*% del capital social;
- y por D. \*\*, que posee \*\* participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al \*\*, representativas del \*\*% del capital social;

A raíz de la fusión objeto del presente Proyecto, la sociedad DEF será objeto de disolución sin liquidación y traspasará en bloque todo su patrimonio a título universal a la Sociedad absorbente.

## **IV. ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES**

### **1. ABC, S.L. (Sociedad absorbente)**

Los Administradores Solidarios de ABC, cuyos cargos están vigentes e inscritos en el Registro Mercantil de \*\*, son D. \*\* y D. \*\*.

### **2. DEF, S.L. (Sociedad absorbida)**

Los Administradores Solidarios de DEF, cuyos cargos están vigentes e inscritos en el Registro Mercantil de \*\*, son D. \*\* y D. \*\*.

## V. BALANCES DE FUSIÓN Y VALORES REALES Y CONTABLES DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES

Con arreglo a lo establecido en el artículo 31.10ª LME, serán considerados como Balances de Fusión, los balances de ABC y DEF incluidos en las cuentas anuales cerradas a \*\* de \*\* de 20\*\*.

Ninguno de los Balances de Fusión referidos será objeto de revisión por un auditor de cuentas, al no estar ninguna de las Sociedades intervinientes en fusión obligada a auditar sus Cuentas Anuales.

Los Balances de Fusión de las Sociedades participantes serán sometidos a la aprobación de las Juntas Generales de Socios de las mismas que deliberen y decidan sobre la fusión objeto del presente documento.

## VI. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DE FUSIÓN

A efectos de una mayor claridad y entendimiento del presente Proyecto, se detallan a continuación los valores del patrimonio (equivalentes por principios de prudencia valorativa a los valores teóricos contables), así como los importes de capital social considerados para cada una de las Sociedades participantes en fusión, y que resultan de los Balances de Fusión:

Denominación social	Valor razonable (igual al valor teórico contable)	Capital Social
	€	
ABC	**	**
DEF	**	**

(i) Descripción de la fusión:

La operación de fusión proyectada puede describirse como la absorción de la sociedad DEF, por parte de su socio mayoritario, ABC, con extinción, mediante la disolución sin liquidación de la primera y la transmisión en bloque de la totalidad de su patrimonio a la Sociedad absorbente, ABC, que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la Sociedad absorbida.

Como ha quedado señalado, ABC (Sociedad absorbente), es titular de participaciones sociales representativas del \*\*% del capital social de la Sociedad absorbida.

Por otra parte, y dado que ABC y DEF son Sociedades de Responsabilidad Limitada, no es necesario en este caso someter el presente Proyecto de Fusión a informe de experto independiente alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 34 LME.

(ii) Ecuación de canje de la fusión:

Según se ha señalado, en esta fusión intervendrán ABC, como Sociedad absorbente, titular del \*\*% del capital social de DEF, que intervendrá como Sociedad absorbida, de tal forma que sólo se crearán participaciones sociales de ABC en canje por las \*\* participaciones de DEF que no posea en dicho momento la Sociedad absorbente.

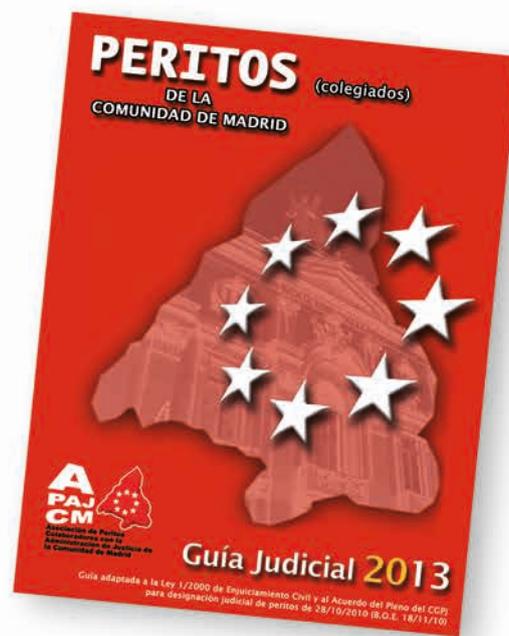
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.9ª LME, se hace constar que los activos y pasivos que integran el patrimonio de la Sociedad absorbida, que se atribuirán a la Sociedad absorbente, se valoran por su valor contable.

La distribución entre los socios de DEF (distintos de ABC) de las nuevas participaciones que la Sociedad absorbente creará, asumiendo que no se producirán cambios en su capital social desde la fecha de redacción del presente documento y hasta la fecha en que se produzca el canje, se realizará como sigue:

- ABC, Sociedad absorbente, no recibirá participación alguna;
- D. \*\* recibirá \*\* nuevas participaciones sociales de ABC, de \*\* € de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la \*\* a la \*\*, ambas inclusive, en canje por las \*\* participaciones sociales que ostenta de la Sociedad absorbida, representativas del \*\*% del capital social de ésta última; y
- D. \*\* recibirá \*\* nuevas participaciones sociales de ABC, de \*\* € de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la \*\* a la \*\*, ambas inclusive, en canje por las \*\* participaciones sociales que ostenta de la Sociedad absorbida, representativas del \*\*% del capital social de ésta última.

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito**



**Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid**

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

No procede, en ninguno de los casos, compensación en metálico alguna. El procedimiento a seguir para el canje de tales participaciones es objeto de descripción en el apartado VIII.

Teniendo todo ello en cuenta, la ampliación de capital a realizar en ABC, como consecuencia de la absorción de DEF, será de \*\* €, mediante la creación de \*\* nuevas participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, de iguales derechos y obligaciones a las ya existentes, numeradas correlativamente desde la \*\* a la \*\*. Adicionalmente, la ampliación de capital se realizará con una prima por la diferencia existente entre el valor nominal total de las nuevas participaciones sociales creadas como consecuencia del aumento de capital social (\*\* €) y el valor razonable (igual al valor teórico contable) del patrimonio de DEF objeto de canje (\*\* €) o lo que es lo mismo por importe de \*\* € (de donde resulta que el importe de prima por participación es de \*\* €).

Como consecuencia de ello, el capital social final de ABC ascenderá a \*\* €, dividido en un total de \*\* participaciones sociales de \*\* € de valor nominal cada una, todas ellas iguales, acumulables e indivisibles, y numeradas correlativamente desde la 1 a la \*\*, ambas inclusive.

De esta forma, tras la realización de la totalidad de las operaciones de reestructuración patrimonial objeto del presente Proyecto, el capital social de la Sociedad absorbente y escindida, ABC, quedará distribuido de la siguiente forma:

- D. \*\* será titular de \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, representativas del \*\*% del capital social de la Sociedad, numeradas de la \*\* a la \*\*;
- D. \*\* será titular de \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, representativas del \*\*% del capital social de la Sociedad, numeradas de la \*\* a la \*\*;
- D. \*\* será titular de \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, representativas del \*\*% del capital social de la Sociedad, numeradas de la \*\* a la \*\*;
- D. \*\* será titular de \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, representativas del \*\*% del capital social de la Sociedad, numeradas de la \*\* a la \*\*; y
- D. \*\* será titular de \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, representativas del \*\*% del capital social de la Sociedad, numeradas de la \*\* a la \*\*.

## **VII. PROCEDIMIENTO DE CANJE**

Como consecuencia de la fusión, una vez inscrita en el Registro Mercantil la oportuna escritura pública de fusión de las sociedades ABC y DEF, la totalidad de las participaciones sociales de esta última sociedad serán anuladas, procediéndose a darlas de baja en el Libro Registro de Socios.

Por otro lado, las \*\* participaciones sociales, de \*\* € de valor nominal cada una, en que se dividirá el capital social de la Sociedad absorbente una vez concluida la fusión descrita en el presente documento, serán adjudicadas a los titulares de las mismas según resulta de los epígrafes anteriores, haciéndose constar la titularidad de las mismas en el Libro Registro de Socios de ABC.

Las participaciones de la Sociedad absorbente que serán adjudicadas en canje, serán participaciones de nueva creación, pertenecientes a una única clase y serie y con la totalidad de derechos, políticos y económicos, inherentes a las mismas.

No obstante lo anterior, no procederá entrega de título alguno en canje de las participaciones sociales de las Sociedad absorbida por la propia naturaleza de las participaciones sociales en las sociedades de responsabilidad limitada. Los Socios de la Sociedad absorbente tendrán derecho a obtener certificados del Libro Registro de Socios, de las participaciones inscritas a su nombre.

#### **VIII. INCIDENCIA DE LA FUSIÓN, EN SU CASO, SOBRE LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA O EN LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ABSORBIDA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3ª LME, se hace constar que no existen aportaciones de industria ni prestaciones accesorias en la Sociedad absorbida por lo que no será necesario otorgar compensación alguna por los conceptos anteriores.

#### **IX. PARTICIPACIONES Y DERECHOS ESPECIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.4ª LME, se hace constar que no existen derechos especiales ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital social y, en consecuencia, no va a otorgarse derecho ni opción de clase alguna en la Sociedad absorbente.

#### **X. VENTAJAS A ATRIBUIR A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES Y A LOS ADMINISTRADORES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5ª LME, se hace constar que no se atribuirán ventajas de ninguna clase a favor de los miembros de los órganos de administración de las sociedades que participan en la fusión.

Adicionalmente y dado que en la presente operación de fusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 LME, no intervendrán expertos independientes, no procederá la atribución a los mismos de ventaja alguna en las referidas compañías.

#### **XI. PARTICIPACIÓN DE LAS NUEVAS PARTICIPACIONES EN LAS GANANCIAS SOCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.6ª LME, se hace constar que las nuevas participaciones sociales de la Sociedad absorbente darán derecho a participar en las ganancias sociales a partir del \*\*.

#### **XII. FECHA DE EFECTOS CONTABLES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.7ª LME y en el Plan General de Contabilidad, se hace constar que las operaciones realizadas por la Sociedad absorbida, a efectos contables, se entenderán realizadas por la Sociedad absorbente con efectos desde el \*\*.

### **XIII. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8ª LME, se adjunta como Anexo al Proyecto de fusión copia de los estatutos sociales vigentes de la Sociedad absorbente.

Se hace notar que, como consecuencia de la fusión, los estatutos sociales de la Sociedad absorbente se verán modificados en su artículo \*\* relativo al capital social, cuya redacción será la que sigue: “\*\*”

### **XIV. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA FUSIÓN SOBRE EL EMPLEO, ASÍ COMO SU EVENTUAL IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA, EN SU CASO, EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.11ª LME, se hace constar que la fusión proyectada implicará el traspaso de todos los trabajadores de la Sociedad absorbida a la Sociedad absorbente y ello conforme al régimen de sucesión de empresa regulado en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, la Sociedad absorbente se subrogará en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la Sociedad absorbida, cuando corresponda, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, en cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiera adquirido esta última.

Al margen de lo anterior, no está prevista la generación de otras consecuencias jurídicas, económicas o sociales distintas a las descritas ni la adopción de otro tipo de medidas que afecten a las condiciones de trabajo de los empleados con motivo de la fusión.

Asimismo, se hace constar que la operación de fusión proyectada no tendrá ningún impacto de género en los órganos de administración ni tendrá incidencia alguna en la responsabilidad social de las sociedades intervinientes en la fusión.

### **XV. RÉGIMEN FISCAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se hace constar que la presente fusión se acogerá al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VIII del Título VII y en la disposición adicional segunda de dicho texto refundido, por lo que se procederá a efectuar la oportuna comunicación a la Agencia Tributaria en tiempo y forma, de acuerdo con lo actualmente dispuesto en dicho texto refundido y su normativa de desarrollo, si así lo acuerdan las juntas generales de socios de la Sociedad absorbente y de la Sociedad absorbida.

### **XVI. FIRMAS DE LOS ADMINISTRADORES**

Y para que conste a los efectos legales oportunos, firman este Proyecto de Fusión por duplicado los Administradores Solidarios de las sociedades intervinientes, ABC, S.L. y DEF, S.L.



# El ISDE abre el proceso de selección de sus dobles titulaciones

*“Más de 200 firmas de cerca de 40 países conforman el proyecto formativo global e integrador del ISDE”*

## Nuestra oferta formativa de dobles titulaciones:

- **Practice of Law and Specialization in International Law, Foreign Trade and International Relations.**
- **Máster Acceso a la Abogacía y titulación Máster en Abogacía Internacional.**
- **Máster Acceso a la Abogacía y titulación Máster Internacional en Asesoría Fiscal.**
- **Máster de Acceso a la Abogacía y titulación Máster en Asesoramiento Fin Patrimonial.**
- **Máster de Acceso a la Abogacía y titulación Máster en Derecho y Gestión del Deporte ISDE / Fundación Estudiantes / Gómez- Acebo & Pombo**

Para aplicar antes del día 30 de Noviembre a una de estas plazas visite:

[www.isdemasters.com/Contacta](http://www.isdemasters.com/Contacta)

[masters@isdemasters.com](mailto:masters@isdemasters.com)

Tel. (+34) 911 265 180

# EFECTOS DE LA CESIÓN DE LOS CRÉDITOS CONTRA EL CONCURSADO ARTÍCULO 122.1.2º DE LA LEY CONCURSAL



**Olga Vázquez González.** Socia de Vialegis. Departamento Mercantil.

*La publicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (Ley Concursal), perseguía, en palabras de su propia Exposición de Motivos, “una aspiración profunda y largamente sentida en el derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal”.*

*El arcaísmo y la dispersión normativa existente hasta la publicación de la Ley Concursal había venido consolidando infinidad de prácticas que propiciaban el predominio de intereses particulares, que, muy difícilmente, permitían dotar de continuidad a la empresa.*

*Frente a ello, la Ley Concursal aborda una profunda reforma del derecho vigente hasta entonces, con una decidida voluntad de dotar al proceso concursal de los mecanismos necesarios para procurar la viabilidad de las compañías en dificultades, atajando aquellas prácticas consolidadas que habían venido dificultando, en muchas ocasiones, el destino natural de la institución, cuya naturaleza es eminentemente protectora del patrimonio social.*

*En este sentido, una de las prácticas recurrentes que venía amparada por la antigua Ley de Suspensión de Pagos y que ha sido largamente criticada por la doctrina, era la adquisición de créditos concursales, con anterioridad a la celebración de la Junta de Acreedores, con la finalidad de poder así controlar las mayorías necesarias para aprobar un convenio, beneficioso únicamente para aquellos que finalmente lograban, por ese medio, el control de la asamblea.*

*La privación del derecho de voto en la Junta de Acreedores, respecto de aquellos créditos que hubieran sido adquiridos por actos inter vivos después de la declaración de concurso, que promulga el artículo 122.1.2º de la Ley Concursal, refleja la clara preocupación del legislador por evitar la continuidad de estas prácticas, al entender que las mismas impedían la formación de una voluntad mayoritaria de acreedores, que dotara de legitimación democrática al convenio aprobado.*

La redacción originaria del artículo 122.1.2º de la Ley Concursal, fue modificada posteriormente por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introduciéndose en la nueva redacción, en beneficio fundamentalmente de las entidades financieras, una nueva excepción, esta vez de carácter subjetivo, por razón de quien sea el adquirente del crédito, a la privación del derecho de voto en la Junta de Acreedores.

El objeto del presente artículo es analizar de forma somera los efectos que se derivan de la aplicación del artículo 122.1.2º de la Ley Concursal a las cesiones de créditos acaecidas tras la declaración de concurso y las posibles excepciones a las radicales consecuencias de la aplicación de este artículo, que empiezan a apuntarse por determinados Juzgados de lo Mercantil.

## REGULACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LA ADQUISICIÓN DE CRÉDITOS CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

En efecto, como se ha señalado, la antigua Ley de Suspensión de Pagos, en su artículo 13, amparaba y legitimaba la adquisición de créditos tras la declaración de insolvencia, permitiendo a los cesionarios de los mismos, fuera cual fuera el título por el que dichos créditos hubieran sido adquiridos, asistir y votar el convenio que al efecto se propusiera a la deliberación de la Junta de Acreedores.

Así, la dicción literal del Artículo 13 de la ley de 26 de julio de 1922, de suspensión de pagos establecía:

*La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, pudiendo continuar en los días consecutivos que resulten necesarios. Será*



### LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (Normas básicas. Marginal: 24050). Art. 122.1.2º.
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 286316).
- Código Civil de 1997 (Normas básicas. Marginal: 3716). Art. 1210.

*presidida por el Juez, y a ella podrán concurrir personalmente, o por medio de representantes con poder suficiente, todos los acreedores que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior, o sus cesionarios, por endoso o transferencia. Tendrá obligación de concurrir a la Junta el deudor y los Interventores, pudiendo el primero valerse de*

*Abogado que le defienda y hable en su nombre.*

Hay que tener en cuenta, a este respecto, que la Ley de Suspensión de Pagos se promulgó con carácter provisional, para dar solución a un caso concreto, la quiebra del Banco de Barcelona y con la finalidad de permitir a dicha entidad superar la

## “La adquisición de créditos una vez declarado el concurso, fuera de los supuestos excepcionales contemplados, lleva aparejada ineludiblemente, la pérdida del derecho al voto en la Junta de Acreedores”

situación de insolvencia si se alcanzaba un acuerdo o convenio con los acreedores. Por lo tanto, la regulación contenida en esta ley era transitoria, y facilitadora de la continuidad de esta concreta entidad. Por aquellas circunstancias de la vida, finalmente, esta Ley se convirtió en la norma reguladora de los estados de insolvencia no definitivos hasta el año 2003 y sus virtudes y defectos se fueron consolidando con el transcurso del tiempo.

La Ley Concursal, con la finalidad de obstaculizar una práctica tan largamente cuestionada, decidió inicialmente privar a todos los créditos que hubieran sido adquiridos con posterioridad a la declaración de concurso de su derecho a votar en la Junta de Acreedores, incluyendo a sus titulares en la categoría de los acreedores sin derecho a voto, en los siguientes términos:

*Artículo 122. Acreedores sin derecho a voto.*

1. *No tendrán derecho de voto en la junta:*
  - *Los titulares de créditos subordinados.*
  - *Los que hubieran adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración del concurso, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar por un título*

*lo universal o como consecuencia de una realización forzosa.*

2. *Los acreedores comprendidos en el apartado anterior podrán ejercitar el derecho de voto que les corresponda por otros créditos de que sean titulares*

La redacción inicial únicamente excluía de la sanción de privación del derecho de voto a las adquisiciones que la ley entiende que no pueden reputarse como sospechosas o perturbadoras de la formación de la voluntad en la aprobación del convenio, incluyendo en esta categoría únicamente los créditos adquiridos:

- Por razón de la adquisición a título universal de un patrimonio que incluyera, además de otros activos y pasivos, los derechos de crédito frente al concursado.
- Por razón de la ejecución forzosa de un tercero frente al titular del crédito.

En el año 2011, y tras 8 años de andadura de la nueva normativa concursal, a la luz de la experiencia acumulada en dichos años por razón de la profunda crisis empresarial que durante ese periodo abocó a numerosas empresas a acudir al procedimiento concursal, se decidió acometer una significativa reforma de la reciente normativa para “corregir errores de

enfoque detectados en la práctica y colmar las lagunas de la ley”. A nadie se nos escapa que esta reforma atendía de forma muy significativa a las necesidades puestas de manifiesto por parte del sector financiero español que, en la mayoría de los casos, se había revelado como el principal acreedor de las empresas concursadas y que pretendía una mayor protección de sus intereses.

En este sentido debe entenderse la modificación que la Ley 38/2011 de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal introdujo en la **redacción dada al apartado 2º del artículo 122.1:**

*Artículo 122. Acreedores sin derecho a voto.*

1. *No tendrán derecho de voto en la junta:*
  - *Los titulares de créditos subordinados.*
  - *Los que hubieran adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración de concurso, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar por un título universal, como consecuencia de una realización forzosa o por una entidad sometida a supervisión financiera.*
2. *Los acreedores comprendidos en el apartado anterior podrán ejercitar el derecho de voto que les corresponda por otros créditos de que sean titulares.*

**La nueva redacción únicamente introduce un nuevo supuesto de adquisición de créditos que no se ve sancionado por la privación del derecho de voto en la junta.** Se trata de aquellas adquisiciones de créditos llevadas a cabo por entidades, dice la ley, sujetas a supervisión financiera.

En este sentido, la ley, pasa a considerar que las adquisiciones llevadas a cabo por parte estas entidades, entre ellas, los bancos, las cajas de ahorro, las sucursales en España de entidades financieras etc. tampoco pueden perturbar la formación de la voluntad conjunta de los acreedores en la Junta.

A mi modo de ver, la inclusión de este nuevo supuesto de adquisición de créditos no penalizado con la privación del derecho a voto, quiebra de forma significativa el principio inspirador del precepto analizado. En efecto, dicho precepto fue formulado en su día, precisamente para evitar que la aprobación, o no, de un convenio de acreedores atendiera a intereses particulares, propiciando una legitimación democrática de los convenios, al tener que aprobarse éstos con el voto a favor de la mayoría de los acreedores que inicialmente se vieron afectados por el concurso.

**El fundamento de dicho precepto, viene recogido en las sentencias de las Audiencias Provinciales**, en concreto, sirve de ejemplo las consideraciones de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza Sección 5ª de fecha 15 de julio de 2008:

*“Ha sido señalado que la finalidad de dicha norma es evitar que mediante operaciones convencionales de cambio de titularidades en los créditos algún acreedor consiga un mayor poder de decisión en la junta con posible perjuicio para los restantes, lo que deriva de la desconfianza en el mercadeo de créditos del concursado y justifica la sanción de pérdida del derecho de voto (...).”*

Así las cosas, permitir a las entidades financieras adquirir, sin sanción alguna y manteniendo su derecho de voto, créditos que les van a per-

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 15 de Julio de 2008, núm, 447/2008, Nª Rec. 271/2008. (Marginal:2435167).
- Auto del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo de fecha 13 de Octubre de 2006, Nª Rec. 222/2005. (Marginal: 2435176).

## “La interpretación del Artículo 122.1.2 de la Ley Concursal ha de ser restrictiva y limitarse únicamente a aquellos supuestos de cesiones de créditos operadas por vía contractual”

mitir posteriormente decidir unilateralmente sobre la aprobación de un convenio, y por lo tanto, sobre la continuidad de la compañía, o su liquidación, no parece muy acorde con el espíritu señalado.

**La adquisición de créditos una vez declarado el concurso, fuera de los supuestos excepcionales contemplados, lleva aparejada ineludiblemente, la pérdida del derecho al voto en la Junta de Acreedores.** El precepto es taxativo y, en principio, abarcaría a todos aquellos supuestos en los que un crédito cambie su titularidad inicial. La amplitud con la que dicho precepto ha sido formulado plantea problemas, si examinamos determinados casos en los que el cambio de titularidad se produce por circunstancias distintas a las excepciones previstas en la Ley, cambio de titularidad que puede producirse de forma sobrevenida y, en muchos casos, sin que medie ni siquiera la voluntad del adquirente del crédito.

Estamos pensando esencialmente en los supuestos de pago de los créditos del concursado por parte de un tercero. Dicho pago puede venir motivado por una voluntad del tercero de pagar ciertos créditos concursales para permitir la continuidad temporal de la empresa, o, incluso, que dicho tercero se viera forzado a pagar el crédito del concursado, al tener que atender, por ejemplo, a las exigencias de una fianza o aval.

En dichos **supuestos de pago por un tercero, y siempre y cuando dicho pago hubiera sido consentido expresa o tácitamente por el deudor** (en este caso concursado) es claro **que el pagador se subroga en la posición del acreedor original, asumiendo todos los derechos y garantías derivados del crédito en el cual el tercero se subroga y ello**, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.210 del Código Civil.

**La subrogación del pagador en la situación del titular inicial del**

## “Hay un supuesto de adquisición de créditos que no se ve sancionado por la privación del derecho de voto en la junta, el de aquellas adquisiciones de créditos llevadas a cabo por entidades sujetas a supervisión financiera”

crédito, está expresamente prevista por la propia Ley Concursal, en su artículo 87.6 relativo a los supuestos especiales de reconocimiento de créditos que establece: “Los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna y *sin perjuicio de la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador*”.

Por lo tanto, cabe preguntarse si en los supuestos de pago por un tercero de un crédito concursal y por lo tanto, subrogación de dicho tercero en la posición del acreedor originario, que implican un verdadero cambio de titularidad del crédito, le es de aplicación las previsiones del artículo 122.1.2 de la Ley Concursal y por lo tanto dicho crédito carecería de derecho de voto, o bien, cabe entenderse que la subrogación en todos los derechos derivados del crédito no puede excluir el derecho de voto.

La cuestión, no es baladí, por cuanto de no aplicarse al pago por un tercero del crédito las sanciones previstas en el artículo 122.1.2 para las transmisiones intervivos, se estaría ofreciendo una posibilidad cierta de burlar dichas sanciones por la vía indirecta del pago por un tercero. Pero, por otra parte, la sanción parece excesiva para aquellos supuestos en los que el pago por un tercero carezca absolutamente de in-

tención fraudulenta y, si cabe, más, en aquellos supuestos en los que el adquirente del crédito lo ha hecho forzadamente, en cumplimiento de sus compromisos de afianzamiento.

A estos efectos, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo, de fecha 13 octubre de 2006, ha resuelto la cuestión concluyendo que **la interpretación del Artículo 122.1.2 de la Ley Concursal ha de ser restrictiva y limitarse únicamente a aquellos supuestos de cesiones de créditos operadas por vía contractual**, estableciendo a este respecto las siguientes consideraciones:

*Ahora bien, a pesar de las coincidencias que en la práctica se derivan de los efectos de una y otra figura, y de la posibilidad cierta que se ofrece de burlar las sanciones anudadas a la transmisión intervivos de créditos concursales mediante la vía indirecta del pago por tercero, entendemos que la interpretación que merece la norma ha de ser restrictiva en cuanto que limitativa de los derechos de voto del acreedor concursal a lo que se une que en el presente caso parece quedar excluida cualquier intención fraudulenta o de connivencia con terceros en el solvens, pues el pago obedeció a la finalidad arriba señalada que redundó en beneficio e interés del concurso al evitar el descenso de categoría del club y con ello que la sociedad con-*

*cursada se viera abocada a la apertura de liquidación ante una casi segura inviabilidad financiera, consideraciones todas ellas que conducen a acordar que el acreedor Don Alfredo conserva su derecho de voto en la junta por el crédito ordinario que titula por importe de 1.464.914,92 euros.*

### CONCLUSIONES

A la luz de todo lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones:

- La Ley Concursal ha establecido **un principio general absoluto que impide la participación en la Junta de Acreedores a aquellos que hubieran adquirido sus créditos con posterioridad a la declaración de concurso**, rompiendo radicalmente con la tradición vigente hasta la fecha.
- La reforma del artículo 122.1.2º introducida por la Ley 38/2011 incluye una **excepción subjetiva, por razón de la personalidad del acreedor y excluye a las adquisiciones de créditos llevadas a cabo por las entidades financieras** de la sanción de privación del derecho de voto prevista en el mismo. A nuestro modo de ver esta excepción carece de justificación, si atendemos a los principios inspiradores de la norma.
- No obstante la formulación cuasi absoluta del artículo 122.1.2º, la Jurisprudencia ha ido matizando el mismo, para **los supuestos en los que el cambio de titularidad del crédito no entraña una intención de modificar la estructura teleológica de la norma y distorsionar la participación de los acreedores en la Junta.** ■

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA:

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- SALA REIXACHS, ALBERTO. *Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores*. *Economist & Jurist* N° 150. Mayo 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



# MASTER EN ASESORÍA JURÍDICA DE EMPRESAS PART-TIME (LLM)

## NOVIEMBRE 2013

¿Imaginas los retos que supondrían la creación de una Divisa Global Única?

Los mayores desafíos legales y fiscales pueden surgir de las situaciones más inusuales. En IE Law School formamos a profesionales globales dotados de las habilidades necesarias para ofrecer a sus clientes soluciones innovadoras, en un mundo en continuo cambio.

Situaciones inusuales requieren profesionales excepcionales.

# EL INDULTO COMO RECURSO PARA EVITAR LA APLICACIÓN DE UNA PENA TRAS UNA SENTENCIA CONDENATORIA



**Alberto Ángel Gigante Tarifa.** Abogado de Medina Cuadros Abogados.

*En innumerables ocasiones, y por el impacto social que hoy en día tienen sobre nosotros los medios de comunicación, nos encontramos que la petición del indulto es una solución acertada para personas que han sido condenadas por sentencia firme, por la comisión de delitos y que por diversas circunstancias de índole social, familiar o económica, la ejecución de la pena no va a favorecer su reeducación y reinserción, tal y como evoca el artículo 25.2 de la Constitución, sino que, por el contrario, la perjudica.*

Podemos definir el indulto como: **la medida de gracia, que otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros que, sin actuar sobre la realidad del ilícito penal, lo hace sobre la sanción penal impuesta, bien para excluirla, bien para mitigarla.**

Como reza en su Sentencia, de 18 de Enero de 2001, la Sala 2ª del Tribunal Supremo: *“el derecho de gracia, supone una potestad extraordinaria de intervención de un Poder Estatal, en el ámbito de competencia de otro, el Judicial, único al que corresponde, por Constitución y por ley, “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 117 CE).*

Las aproximaciones remotas al término indulto en nuestra historia del derecho las encontramos tanto en el Fuero Juzgo<sup>1</sup>, que por ejemplo utilizaba el concepto de merced, y en las Partidas<sup>2</sup> que se diferenciaban entre los conceptos *misericordia*, *merced* y *gracia*.

1 III. El Rey Don Flavio Egica. De los varones é de las mujeres que lexan los pannos é la cercenadura de la órden. Por tanto nos devemos nos esforzar de toller el mal daquellos que dexan el ábito de la órden, porque creemos que Dios nos avrá merced.

2 Partida VII, Título 32, Ley Tercera. Misericordia y merced y gracia y perdón y justicia son bondades que señaladamente deben tener en sí los emperadores y los reyes y los otros grandes señores que han de Juzgar y mantener las tierras.

Misericordia y merced y gracia, aunque algunos hombres piensan que son una cosa, sin embargo diferencias hay entre ellas, pues misericordia es propiamente cuando el Rey se mueve por piedad de sí mismo a perdonar a alguno de la pena que debía tener doliéndose de él, viéndole cuitado o malandante, o por piedad que tiene de sus hijos o de su compañía. Y merced es perdón que el rey hace a otro por merecimiento de servicio que le hizo aquel a quién perdona o de aquéllos de quiénes descendió, y es como manera de galardón. Y gracia no es perdón, más es don que hace el rey a alguno que con derecho se podría excusar de hacerlo si quisiese.

Pero en nuestra historia constitucional, es la Constitución de Cádiz, inicio del constitucionalismo español, donde se atribuye al Rey, en su artículo 171.13º, como una de sus principales facultades, indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Misma fórmula utiliza la Constitución de 1837, en su artículo 47.3º, así como la Constitución de 1845, salvo en el hecho de que el indulto se califica como prerrogativa real y no como facultad.

Más adelante, la Constitución de 1869, en su artículo 73.6º, confería al Rey la facultad *de indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los Ministros*, cuyo indulto se sometía a que fuere solicitado por una de las cámaras parlamentarias.

Es durante la vigencia de esta constitución cuando se publica la primera normativa específica sobre el indulto, Ley de 18 de Junio de 1870 de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, que llena de contenido el artículo 73.6º de la Constitución de 1869, y que ha llegado a nuestros días con algunas modificaciones introducidas por leyes posteriores.

La Constitución de 1876, no introdujo novedad alguna y se limitó a reproducir las anteriores formulas, ya que en su artículo 54.3º establece que *corresponde además al Rey, indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes*.

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto. (Legislación General. Marginal: 3545). Art. 31.
- Ley 1/1988, 14 enero, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. (Legislación General. Marginal: 17639).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 14269). Art. 4.4.
- Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueba determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior. (Legislación General. Marginal: 3560).
- Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social. (Legislación General. Marginal: 80).
- Constitución Española de 1978 (Normas básicas. Marginal: 1). Arts.; 25.2, 62.i), 102.3, 117.

Ya con la II República, con Constitución de 1931, se fija una nueva fórmula hasta entonces inédita en su artículo 102, que reza: *“Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del Fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte. En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno Responsable”*.

De este modo vemos que la figura del indulto y su estudio es una constante en nuestra historia del derecho,

y solo así podemos comprender la actual figura del indulto en nuestra legislación positiva.

El derecho de indulto **se recoge en la actualidad en el artículo 62. i) de la Constitución española**, que manifiesta que corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales, con las excepciones establecidas en el artículo 102.3 de la Constitución.

Como bien se impone en el artículo 62.i) de la Constitución, el derecho de gracia se debe ejercer con arreglo a la ley, siendo la Ley de 18 de junio

## “Pueden ser indultados los reos de toda clase de delitos condenados por sentencia firme, y lo pueden ser de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido”

de 1870 de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, quien desarrolla normativamente el anterior precepto, aún vigente y que fue modificada por la Ley 1/1988, 14 enero, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, pero también tiene su desarrollo normativo en Orden de 10 de septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Real decreto 1879/1994, 16 de Septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior, y en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden Social, disposición adicional vigésimo novena.

Es en esta normativa donde se regulan los principales aspectos del indulto, que podemos clasificar en personas legitimadas para su solicitud, sus clases y efectos, así como su tramitación.

Debemos comenzar señalando quiénes pueden ser indultados de la pena impuesta por el delito que haya cometido, y éstos no son otros que los reos de toda clase de delitos condenados por sentencia firme, y lo pueden ser de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.

No obstante, **no podrán ser indultados los procesados criminal-**

**mente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme, los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y los reincidentes en el mismo o en cualquier otro delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme, excepto para el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.**

**La concesión del indulto podrá ser total y parcial, siendo total,** la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado, y que todavía no hubiese cumplido el delincuente, y parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía, así como la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Debemos tener en cuenta llegado este momento, que **será nulo o podrá no ser ejecutado por el tribunal que corresponda, la concesión de un indulto en la que no se establezca al menos la pena principal sobre la que recaiga.**

Para ser total el indulto, se otorgará solamente al penado, en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador, siendo en el

resto de casos parcial, procediéndose a la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual, salvo cuando a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado haya méritos suficientes, y el penado además se conforme con la misma, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala.

En cuanto a sus efectos, **el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la Autoridad,** las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión, **así como no incluirá ni la indemnización civil ni las costas procesales.** Por último la concesión de indulto no cancela los antecedentes penales que seguirán vigentes.

Igualmente es posible que se conceda el indulto de la pena principal, y no el de las accesorias, y viceversa, siempre que dichas sean consideradas inseparables por su naturaleza y efectos.

Son **requisitos indispensables** para que se pueda otorgar el indulto **que no cause perjuicio a tercera persona, o se lastime sus derechos, y que haya sido oída la parte ofendida,** cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte.

Procedimentalmente, la petición de indulto se iniciará mediante escrito que debemos dirigir al Ministro de Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento o del Gobernador de la provincia en que el penado se halle

cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

La ley de 18 de Junio de 1870, establece *un numerus apertus* de personas legitimadas para solicitar el indulto, una vez que establece la posibilidad de que el mismo pueda ser solicitado por los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación, e incluso el Tribunal sentenciador, o el Tribunal Supremo, o el Fiscal de cualquiera de ellos, así como el Gobierno pueden iniciar la tramitación.

Las solicitudes de indulto, se remitirán al Tribunal sentenciador, para que emita un informe en el que hará constar la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Para la elaboración de este informe a su vez el Tribunal pedirá informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oír después al Fiscal y a la parte ofendida, si la hubiere.

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Enero de 2011, núm. 72/2001, Nº Rec. 1452/1999, (Marginal: 2435961).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 26 de Diciembre de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Febrero de 1994. (Marginal: 2435962).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de Mayo de 1993.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de Mayo de 1993.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de Noviembre de 1993, Nº Rec 1322/1993, (Marginal: 2435963).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de Diciembre de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de Mayo de 1989.

Como causas que pueden favorecer el indulto nos encontramos con algunas que por su importancia resumiremos en el transcurso de un gran lapsus de tiempo desde la comisión del delito, la reparación de las consecuencias del delito, la gravedad del mismo, la situación laboral del delincuente así como sus cargas familiares.

Una vez realizado el informe por el Tribunal Sentenciador, se devolverá el mismo al Ministro de Justicia, con la hoja de antecedentes penales, testimonio de la sentencia y demás documentación que se estime necesaria, para que éste, si lo estima conveniente, decreta el indulto mediante Real Decreto que deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante como establece la sentencia de 18 de Enero de 2001, la Sala 2ª del Tribunal Supremo, "Cual-

*quiera que sea la naturaleza de un Real Decreto de Indulto, la aplicación de la gracia corresponderá siempre al Tribunal Sentenciador y así lo establece, de manera rotunda, el artículo 31 de la Ley de Indulto de 18 de Junio de 1870, reformada por la Ley de 14 de Enero de 1988 que refuerza la competencia de forma inequívoca, encomendándole esta facultad, de manera directa e "indispensable". Esta capacidad se reitera en otros diversos preceptos de dicha ley, como el artículo 17, que dispone que el Tribunal Sentenciador no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto, cuyas condiciones no hayan sido cumplidas previamente por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.*

*Los órganos competentes para otorgar el indulto y para aplicarlo, son distintos, evitándose de esta manera la incontrolada disposición de esta facultad por parte del Poder Ejecutivo."*

El **procedimiento debe ser resuelto en el plazo máximo de un año**, pudiendo entenderse desestimada la solicitud cuando no haya recaído resolución expresa en dicho plazo.

Por último en cuanto a los efectos suspensivos de la solicitud de indulto sobre la ejecución de la pena, aunque la Ley de 18 de Junio de 1870, reza que la solicitud de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia condenatoria, nuestro Código Penal, en su artículo 4.4 señala contradictoriamente que si **mediara petición de indulto, se podrá suspender la ejecución si el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, así como para el caso que de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

La jurisprudencia también se ha pronunciado en relación a los efectos suspensivos del indulto sobre la ejecución, siendo muy didáctica la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cádiz de 26 de Diciembre de 2002 que indicó que *“la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo han sentado que las dilaciones indebidas ni producen un efecto similar al de la prescripción, por tratarse de instituciones distintas (STC 255/88, 83/89 y 150/93 y STS de 3 de Mayo de 1993), ni una causa de atenuación o exención analógica de responsabilidad criminal (STS de 15 de Noviembre de 1993 y 21 de Febrero de 1994) en consecuencia, la única forma de reparar la vulneración del derecho constitucional a un juicio sin dilaciones indebidas pasa por la vía del indulto... El segundo supuesto, contemplado en el párrafo segundo del artículo 4.4 ya citado, confiere una facultad al Juez o Tribunal, ya que literalmente dice el precepto podrá*

*el Juez o Tribunal suspender...; es decir una facultad del órgano jurisdiccional, siempre y cuando de no suspenderse la ejecución la finalidad del indulto pudiere resultar ilusoria. Se trata en definitiva de una fórmula abierta, básicamente pensada para los supuestos en los que la brevedad de la condena unido a la tramitación del procedimiento de indulto, pudiera frustrar la concesión de este, en tanto que pudiera, concederse el indulto una vez cumplida la pena...”*.

A modo de conclusión, **la solicitud de indulto puede conseguir que una persona rehabilitada y reinsertada en la sociedad, no vea ejecutada su pena cuando ésta pueda ser perjudicial, una vez que los fines reeducadores y de reinserción de la pena, no se van a ver cumplidos**, y es por tanto tarea del abogado valorar las circunstancias concurrentes en el penado para solicitar su indulto. ■

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Leyes complementarias del Código Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.
- BUENO CASTELLOTE, JOSÉ MARÍA. *La liquidación de condenas y otras instituciones del derecho penitenciario práctico, clasificación, permisos y libertad condicional*. Valencia. Ed. Revista General del Derecho. 1999.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- SAIZ, CARLOS. *La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal*. Economist & Jurist N° 166. Diciembre-enero 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- DÍAZ LÓPEZ, JUAN ALBERTO. *Antecedentes policiales vs antecedentes penales ¿cómo cancelarlos? ¿cuándo se cancelan?* Economist & Jurist N° 158. Marzo 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- ÁLVAREZ PÉREZ, TERCENIANO. *Notas de urgencia sobre un indulto famoso*. Economist & Jurist N° 52. Julio-agosto 2001. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).

AL MINISTERIO DE JUSTICIA POR CONDUCTO DEL JUZGADO.....

Don Alberto Ángel Gigante Tarifa, letrado, con número de identificación fiscal \*\*\*\*\* , mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones sito en \*\*\*\*\* , y dejando señalado como número de fax el \*\*\*\*\* y como correo electrónico el \*\*\*\*\* , en nombre y representación de \*\*\*\*\* , por escritura de poder que adjuntamos como documento 1 (no es necesario), comparezco y,

DIGO

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo establecido en la ley de 18 de Junio de 1870, reguladora de la Gracia del indulto, modificada por la Ley 1/1988 de 14 de Enero, que se tramite a favor de Don \*\*\*\*\* , nacido en fecha de \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\* , perteneciente al estado de \*\*\*\*\* y de nacionalidad \*\*\*\*\* , con número de documento nacional de identidad, pasaporte o número de identificación de extranjero número \*\*\*\*\* , cuya fotocopia adjuntamos como documento número 2 del presente escrito, el **INDULTO a la pena de \*\*\*\*\* , decretada mediante sentencia firme de fecha de \*\*\*\*\***, que se adjunta como documento número 3 del presente escrito, por el \*\*\*\*\* (Juzgado o sección de Tribunal) con sede en \*\*\*\*\* , en base a los autos (causa o ejecutoria) de \*\*\*\*\* que siguen con el número \*\*\*\*\* , y cuya instrucción fue llevada por el Juzgado de Instrucción número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Que la causa de la solicitud del indulto se debe a que una vez que el delito se cometió en el año..., habiendo transcurrido \*\*\* años desde su comisión, y en la actualidad, se trata de una persona ya reinsertada y rehabilitada en la comunidad, con cargas familiares, arrepentida del delito cometido, que ha cumplido con sus responsabilidades civiles, la ejecución de la pena puede frustrar los objetivos dispuestos en el artículo 25.2 de la Constitución Española.

Que el indulto que se solicita no causa perjuicio a ningún tercero, ni lástima sus derechos, se basa en sentencia condenatoria firme y el penado no es reincidente ni en el delito cometido ni en cualquier otro delito.

Que adjuntamos como documento número 4 certificado de antecedentes penales debidamente compulsado en la que se comprueba la ausencia de reincidencia en la comisión de delitos por el penado.

Por todo ello,

SOLICITO

Que se tenga por presentado el anterior escrito junto con los documentos que se acompañan, y en su virtud se acuerde por el Ministro de Justicia conceder el indulto total a Don \*\*\*\*\* , de la pena de \*\*\*\*\* , a la que fue condenada por Sentencia firme de fecha de \*\*\*\*\* , decretada por el Tribunal de \*\*\*\*\* .

Por ser todo ello procedente en derecho, en la Villa de Madrid a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Firmado.

# VI ESPECIAL: FORMACIÓN DE POSGRADO EN ESPAÑA

*El nuevo marco legal que regula el acceso a la profesión de abogado y procurador de los tribunales, aún plantea importantes dudas en los modos y resultados de su aplicación. La nueva ley busca una mayor participación de la abogacía ejerciente en la formación de los futuros abogados. El legislador y los responsables de algunas de las más importantes instituciones de formación jurídica, saben que la participación de los abogados en el proceso formativo de los futuros letrados es requisito imprescindible para alcanzar la calidad profesional.*

1. La nueva regulación sobre el acceso a la profesión de abogado en España, ¿qué modificaciones ha generado en la oferta formativa de su institución?
2. ¿Imparte su Escuela el Máster de Acceso? ¿Mentado máster, en qué se diferencia del de sus competidores?
3. ¿Qué perfil de joven abogado es el que más demanda el mercado de la abogacía?
4. ¿En qué áreas del derecho considera que hay más oportunidades de trabajo?
5. ¿Díganos una frase que defina los objetivos fundamentales de su institución?

## **D<sup>a</sup> Sara Menéndez**

*Directora Formación Executiva del Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE)*

1. Básicamente, más que modificar ha complementado la oferta formativa que ISDE viene impartiendo desde hace dos décadas con las dobles titulaciones.
2. Sí, lo imparte de manera conjunta con la prestigiosa Universidad Carlos III de Madrid. El Máster de Acceso a la Abogacía, dirigido por el catedrático D. Juan Zornoza, se caracteriza por ser un máster

muy duro e intenso que potencia la práctica de la profesión y las áreas paralelas de conocimiento.

3. Entendemos que el perfil más demandado es el joven graduado / licenciado en Derecho o dobles titulaciones que tenga dominio de distintos idiomas, que sea pragmático y que esté dispuesto durante los primeros años de carrera a tener unos horarios y vida laboral intensa.
4. Consideramos que El Derecho de Empresa es muy demandado, Derecho Mercantil, Derecho Civil,

Derecho Tributario, Penal y Económico.

5. La excelencia llevada al alumno en la práctica profesional y también en el terreno personal, ético y humano.

## **D. Oriol Rusca Nadal**

*Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB)*

1. Desde hace varios años, nuestros másters de la Escuela de Práctica Jurídica ya están adaptados a la Ley de Acceso en convenio con

diferentes universidades de Barcelona. En el año 2006 empezamos a trabajar con el producto que iba a dar la titulación para poder ejercer de abogado en España.

2. Sí, en diferentes modalidades.

La experiencia acumulada por nuestra Escuela de Práctica Jurídica demuestra que la mejor metodología formativa es aquella que pone al abogado en contacto con la realidad profesional.

Por ello, los abogados en prácticas trabajan sobre casos reales, intervienen en simulaciones de juicios en las aulas, actúan en salas de vistas virtuales donde intervienen asumiendo la defensa de la parte actora o demandada en casos prácticos reales. Como novedad, este año se introducirá un concurso tipo trivial en el cual competirán por demostrar los mejores conocimientos en las diferentes áreas del Derecho.

3. Nuestros másters de la EPJ facilitan prácticas en despachos de abogados. Estas prácticas abren amplias posibilidades para integrarse en el mercado laboral y les brindan la oportunidad a nuestros jóvenes abogados de obtener las habilidades y competencias propias que demanda el mercado actual.
4. En general, no hay un área especialmente relevante en este sentido

prevaleciendo siempre la capacitación profesional. Sin embargo, en un mundo globalizado, aquellas disciplinas interrelacionadas con el Derecho internacional, son las que más oportunidades brindan a los jóvenes abogados.

5. Aprender a ser abogado.

#### **D. Sergio Llebaría Samper**

*Vicedecano de la Facultad de Derecho de ESADE*

1. Hemos sido la primera Universidad catalana en implantar el Máster de acceso a la abogacía. Y lejos de explicarse desde la precipitación, tal implantación vino propiciada por la concepción y diseño de un grado en Derecho que siempre ha aunado una sólida formación teórica con un aprendizaje práctico, con metodologías dinámicas e innovadoras muy orientadas a la mejor comprensión del Derecho como presupuesto para su futura aplicación profesional. En paralelo esta reforma nos ha obligado a secuenciar y coordinar toda nuestra oferta formativa, repensando la formación de posgrado muy en sintonía con las necesidades tanto de quienes carecen del Máster de Acceso como de aquellos otros que lo tendrán.
2. Nuestro Máster de Acceso se diferencia por su versatilidad y especialización como claves para “pro-

fesionalizar” al alumno. Y en eso nos diferenciamos con claridad. Es versátil porque, ambicionando mucho más que la simple preparación de la prueba de acceso, sigue preparando al alumno no solo en Derecho, sino en una serie de materias, habilidades y competencias que viene exigiendo ya el complejo ejercicio de la abogacía, preparando así al alumno para adaptarse a cualquier contingencia futura del mercado laboral. Pero no solo eso, pues nuestros alumnos disfrutaban de la oportunidad de especializarse en aquellas áreas que más demanda la profesión de abogado, pudiendo elegir entre derecho tributario, derecho de la empresa, derecho laboral, derecho público-económico e international law. Toda esta singular oferta, en suma, se articula a través de un doble Máster: uno general y común, más otro de especialización.

3. El mercado de la abogacía, no nos engañemos, sigue demandando jóvenes con una sólida formación jurídica. Esto es insustituible. Pero ya no basta solo con ello. Sabemos de la importancia de dominar el inglés, y acaso de manejarse con alguna que otra lengua más. Y se valoran una serie de competencias inherentes al ejercicio de la profesión de abogado, entre las que yo resaltaría la flexibilidad, la capacidad para trabajar en equipo, el pensamiento crítico, la capacidad de autoaprendizaje, la creatividad, el

entusiasmo, la capacidad para gestionar recursos y ciertas habilidades comerciales. En cualquier caso no debemos olvidar, y más en la coyuntura actual, que el mercado de trabajo es contingente y variable, y que nos equivocamos si pretendemos formar a nuestros alumnos para una salida concreta. La mejor garantía para responder al mercado es dotar al alumno de capacidad de adaptación, y esto sobre todo lo da una formación muy rigurosa y sólida en todo aquello que es esencial y nuclear en la profesión jurídica.

4. El derecho tributario sigue siendo puntero, pese a la crisis. Junto a él tienen buena acogida el derecho mercantil, el derecho laboral, el derecho procesal-civil y las propiedades inmateriales (industrial, intelectual y nuevas tecnologías). También surgen necesidades en sectores de mayor especialización, como el derecho farmacéutico, el derecho de la construcción, el derecho sanitario o el derecho deportivo. Aproximadamente esta podría ser la foto en cuanto a la demanda de las grandes firmas. Fuera de este ámbito, también hay Derecho, y también hay trabajo; e, insisto, quien acumula una sólida formación lo acaba encontrando.
5. Nuestra Facultad de Derecho vive repensando continuamente la formación jurídica, apostando por un modelo de jurista integral que se caracteriza no solo por saber mucho Derecho.

**Dña. Laura Pozuelo**

*Delegada del Decano para el Máster de Acceso a la Profesión de Abogado*

**Dña. M<sup>a</sup> José Castellano**

*Vicedecana de Relaciones Institucionales y Prácticas. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*

La nueva regulación sobre el acceso a la profesión de abogado en España ha supuesto una significativa ampliación de la oferta formativa de la Universidad Autónoma de Madrid, pues tras la finalización de los estudios de Derecho los estudiantes graduados pueden optar a una formación que amplía los conocimientos teóricos y prácticos sobre las principales materias orientadas al ejercicio de la profesión de abogado.

La Facultad de Derecho de la UAM imparte el Máster de Acceso a la Profesión de Abogado desde el curso 2012-2013, con una oferta de 170 plazas en el curso 2013-2014. Nuestra Universidad ofrece un máster competitivo, en el que imparte docencia, por un lado, profesorado de Derecho de la UAM, que es un Campus de Excelencia, y, por otro, abogados de los principales despachos de España, ofreciendo una formación práctica en todas las materias en las que un futuro abogado necesita especialización.

Dadas las mayores restricciones de acceso a la función pública en la actualidad, el sector privado emerge como uno de los ámbitos que ofrece más oportunidades de trabajo para un abogado. En este ámbito, la asesoría integral de empresas (mercantil, laboral, fiscal y penal) es una de las salidas donde existe más oferta. Junto a ésta, el Derecho administrativo sigue ofreciendo buenas oportunidades de empleo, especialmente en áreas como el urbanismo y medio ambiente. En este sentido, la Facultad de Derecho de la UAM da respuesta a la demanda actual del mercado de la abogacía en España, que exige un perfil de abogado de formación completa, que haya pasado por una especialización en las diferentes materias jurídicas, que esté capacitado para enfrentarse a las diferentes ramas jurídicas que se desarrollan en el campo de la práctica de la abogacía y que pueda adaptarse a

las necesidades de los diferentes tipos de despachos que existen en la actualidad.

Si hay una frase que pueda definir los objetivos fundamentales de la Facultad de Derecho de la UAM ésta sería sin duda la siguiente:

“Compromiso con un servicio público de excelencia en la formación jurídica orientado a la inserción laboral y al intercambio internacional de conocimientos”

**D. José Ramos**

*Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Europea*

En el contexto del actual marco regulador del acceso al ejercicio de la abogacía en nuestro país, la Universidad Europea apuesta por formar a futuros abogados en la calidad académica, desde un prisma eminentemente práctico que pone en conexión al alumno con la realidad profesional.

Hoy en día, el sector está requiriendo un nuevo perfil profesional con una excelente formación jurídica, capaz de generar negocio para el despacho y con buenas dotes comerciales. Todo ello combinado con una visión cada vez más internacional, acuñándose así el término abogado global.

Nuestro Máster Universitario en Abogacía –que afronta en el 13/14 su 2ª edición–, pivota sobre un área del Derecho de gran relevancia en la sociedad actual: el Derecho de las Nuevas Tecnologías. Para ello, contamos como partners con Écija Abogados, seleccionado entre el Top 10 de los mejores despachos del mercado español por Chambers Europe 2013.

Junto a esa vía de especialización, entendemos que todo Máster de Acceso ha de ofrecer a sus alumnos

una seña de identidad. En el caso de la Universidad Europea hemos querido formar a abogados capaces de actuar en el ámbito internacional a través del Certificate in Internatio-

nal and Comparative Law del ITT Chicago-Kent College of Law, que les permitirá poder acabar su formación en Chicago cursando el LL.M in International and Comparative

Law del citado centro universitario. Esta formación abre las puertas a nuestros alumnos a poder prepararse las pruebas de acceso a la New York Bar Association.

ISDE	
MÁSTER	
Universidad/Escuela	ISDE (Instituto Superior de Derecho y Economía)
Homepage	<a href="http://www.isdemasters.com">www.isdemasters.com</a>
Nombre del Máster	Master in International Legal Practice
Fecha de inicio	Marzo 2014
Duración (Horas/Meses)	1.500 horas / Marzo-Diciembre
Nº de promociones	2
Precio	20.500 €

ESADE LAW SCHOOL	
MÁSTER	
Universidad/Escuela	ESADE LAW SCHOOL
Homepage	<a href="http://www.esade.edu/masterabogacia">www.esade.edu/masterabogacia</a>
Nombre del Máster	Doble Master en Abogacía y Especialización
Fecha de inicio	sep-14
Duración (Horas/Meses)	90 ECTS
Nº de promociones	2
Precio	26.500 €

ESADE LAW SCHOOL	
GRADO	
Universidad/Escuela	ESADE LAW SCHOOL
Homepage	<a href="http://www.esade.edu/ged">www.esade.edu/ged</a>
Nombre del Máster	Grado en Derecho
Fecha de inicio	sep-14
Duración (Horas/Meses)	4 años
Nº de promociones	19
Precio	14.074 €

**UNIVERSIDAD EUROPEA**
**MÁSTER**

Universidad/Escuela	Escuela de Postgrado Universidad Europea
Homepage	<a href="http://madrid.universidadeuropea.es/">http://madrid.universidadeuropea.es/</a>
Nombre del Máster	Máster Universitario en Abogacía (habilitante)
Fecha de inicio	Octubre de 2013
Duración (Horas/Meses)	90 ECTS. De octubre de 2013 a junio de 2014.
Nº de promociones	2
Precio	9.280 euros

**UNIVERSIDAD EUROPEA**
**GRADO**

Universidad/Escuela	Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Europea
Homepage	<a href="http://madrid.universidadeuropea.es/">http://madrid.universidadeuropea.es/</a>
Nombre del Máster	Global Bachelor's Degree in Finance
Fecha de inicio	Septiembre de 2013
Duración (Horas/Meses)	4 años. 240 ECTS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA**
**MÁSTER**

Universidad/Escuela	Universidad Autónoma de Madrid-Facultad de Derecho
Homepage	<a href="http://www.uam.es/masterabogacia">http://www.uam.es/masterabogacia</a>
Nombre del Máster	Máster universitario en acceso a la profesión de abogado
Fecha de inicio	Octubre de 2013
Duración (Horas/Meses)	2250 horas /16 meses (90 ECTS)
Nº de promociones	2
Precio	3150 euros (2 cursos) (35 euros/crédito ECTS)

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA**
**GRADO**

Universidad/Escuela	Universidad Autónoma de Madrid-Facultad de Derecho
Homepage	<a href="http://www.uam.es/derecho">http://www.uam.es/derecho</a>
Nombre del Máster	Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas
Fecha de inicio	Septiembre de 2013
Duración (Horas/Meses)	6 años
Precio	9928,62euros (6 cursos); 360 ECTS (27,54 euros/crédito ECTS)



*Inspiring futures*

# DA UN SALTO EN TU CARRERA PROFESIONAL



## Masters en Derecho



Los Masters de la Facultad de Derecho de ESADE se dirigen a recién licenciados y a profesionales en ejercicio ofreciendo una formación rigurosa que te garantiza la mejor especialización. Mediante una metodología innovadora, práctica y multidisciplinar, estos programas te permitirán desarrollar las habilidades y competencias imprescindibles para dar un salto en tu carrera profesional.

### Doble Máster en Abogacía y Máster de Especialización

Doble titulación: título oficial de Master en Abogacía + título de especialización en Asesoría y Gestión Tributaria, Derecho de los Negocios, Derecho Laboral y Recursos Humanos, Derecho Público Económico e International Law.

### Masters de Especialización

- ✓ Derecho Internacional de los Negocios
- ✓ Asesoría y Gestión Tributaria
- ✓ Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información
- ✓ Executive Master en Corporate Finance

### Más información

 [mastersderecho@esade.edu](mailto:mastersderecho@esade.edu)

 [Esade Masters Derecho](#)

 [@ESADE\\_Derecho](#)

 <http://derecho.esadeblogs.com>

 [www.esade.edu/derecho](http://www.esade.edu/derecho)

# EL INFORME PERICIAL CALIGRÁFICO Y SU CRÍTICA EN EL PROCESO Y EN LA VISTA



**Juan Francisco y Rafael Orellana de Castro.** Abogados y Peritos Calígrafos. Socios de “Gabinete Jurídico Pericial Orellana”.

*Hace un tiempo publicábamos en esta misma revista un artículo referido a los errores más corrientes que se producen en los informes periciales caligráficos y la manera de evitarlos por parte del experto que lo emite. Ahora, con esta nueva aportación, nos dirigimos primordialmente al abogado que debe valorar y criticar el informe de un perito calígrafo y enfrentarse a él durante la Vista.*

Por mucho que hayan aparecido instrumentos como la firma electrónica, que permiten validar algunas transacciones del ámbito privado, **la prueba pericial caligráfica** (también llamada “cotejo de letras” de acuerdo con el artículo 349 de la LEC) **sigue siendo una prueba fundamental y frecuentemente solicitada en el ámbito forense.** Ello es debido a que la firma manuscrita (y también la escritura) constituye la identificación más segura, personal e intransferible que acredita nuestra voluntad para consentir y autorizar acuerdos o declaraciones de voluntad documentados sobre un soporte papel.

Basta insertar la voz “calígrafos” en google o en los diferentes repertorios

de jurisprudencia para comprobar la existencia de múltiples resoluciones judiciales sobre nuestra especialidad. Así, por ejemplo, **un informe pericial caligráfico referido a la detección de la autenticidad o falsedad de las firmas de un contrato privado, o la atribución de la escritura de un testamento ológrafo a la mano del testador podrán ser el fundamento** (ya sea de manera directa o conjunta con otras pruebas) **del factum jurídico de una de las partes en un proceso judicial.**

Es cierto que en algunas ocasiones los abogados nos trasladan su perplejidad ante la existencia de opiniones grafocríticas contradictorias sobre un mismo caso, lo cual puede llegar a generar una desconfianza generalizada

hacia este tipo de informes. Sin embargo, consideramos que la disparidad de opiniones se detecta con la misma frecuencia en el resto de especialidades forenses, y no es, ni de lejos, una situación exclusiva de los informes caligráficos.

Para entender la convivencia pacífica de opiniones profesionales dispares en un mismo procedimiento judicial, hemos de remitirnos a “*la crítica de dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria*” del artículo 347.1.5º de la LEC. Si el legislador incluyó en la ley procesal la posibilidad de cuestionar el informe de la parte contraria es porque consideró como algo natural el que un experto pueda llegar a una conclusión diferente a la de otro experto de su misma es-

pecialidad. Se trata, en definitiva, de enriquecer el proceso dando entrada a una pericial en plural, de manera que el juez la pueda valorar con el máximo número de elementos técnicos, a través, si cabe, del enfrentamiento de los peritos intervinientes durante la Vista, otorgando mayor credibilidad al informe basado en una exposición (escrita y oral) más objetiva, fundamentada, profesional, lógica y fiable.

De todas maneras, **para mitigar la perplejidad que pueda suscitar la existencia de informes contradictorios** en el ámbito la grafística, y a los efectos de entender adecuadamente el contenido de cualquier dictamen pericial referido a firmas o escritura, nos atrevemos a exponer algunas recomendaciones dirigidas a abogados (y también a jueces), a fin de que puedan llevar a cabo una “crítica” completa y correcta de su contenido.

Toda prueba pericial tiene una parte técnica que escapa al conocimiento del abogado o del juez. En nuestra doble condición de peritos calígrafos y abogados, pisando juzgados desde hace más de treinta años, nos damos cuenta de que algunos abogados, en el momento de la Vista, no saben analizar y desgranar adecuadamente el dictamen pericial que les perjudica y al que se han de enfrentar, sin llegar a identificar sus posibles incongruencias, contradicciones o incluso errores. Por ello, dejan de formular preguntas u objeciones importantes,



## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 334.1, 347.1.5º, 349, 478.

---

**“En el momento en que el abogado recibe el traslado de copias que consta del escrito de alegaciones de la contraparte, debería comprobar que esas copias tengan realmente una correspondencia original en los documentos incorporados a la causa judicial, puesto que un original no tiene una misma calificación jurídica que una fotocopia”**

---

o dejan de solicitar ampliaciones que podrían haber dado más luz al debate, o podrían haber sembrado dudas en el proceso de elaboración de la convicción en la mente del juzgador.

Ante esta situación, la primera recomendación para todo abogado es básica: si se ha presentado un informe pericial referido a firmas, documentos o textos manuscritos que perjudica a los intereses de su cliente, el abogado debe acercarse a un perito calígrafo

de su confianza y de reconocida solvencia profesional para conocer la mejor manera de valorarlo y de “críticarlo”. Lejos de ser un comportamiento huérfano de ética, la “crítica” al informe contrario tiene perfecta cabida en el deber metódico de defensa jurídica del abogado para con su cliente. No sólo el perito calígrafo, sino también la dirección letrada tendrá la obligación de usar una lupa para localizar las vías de agua o grietas que puedan aparecer en la prueba pericial

## “Un informe pericial caligráfico referido a la autenticidad o falsedad de firmas nunca debe emitir interpretaciones grafológicas del supuesto firmante”



a través de los mecanismos que la ley adjetiva le brinda.

Así, con carácter general, un perito calígrafo deberá asesorar al abogado sobre los siguientes aspectos técnicos:

- **Saber si se cumplen los requisitos básicos sobre la elaboración de dictámenes periciales caligráficos.** Si bien no existe una base legal que regule la manera de realizar una investigación y su posterior presentación en forma de dictamen pericial, resulta interesante conocer el contenido de la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 3 de septiembre de 1988 dictada en el famoso caso “El Nani”,

pues marcó un hito en la valoración de los dictámenes grafotécnicos. En aquel proceso penal se presentaron múltiples informes sobre la autenticidad de firmas manuscritas, emitidos tanto por peritos de diferentes organismos públicos como por peritos del ámbito privado. Todos llegaron a conclusiones diferentes, de manera que unos concluyeron que las firmas eran auténticas, y otros que eran falsas. La Sala desmenuzó cada uno de los informes y los sometió a una valoración exhaustiva, rechazando unos y dando valor a otros. La sentencia señala, por ejemplo, que el requisito básico es que los informes “cumplan estricta y cabalmente las acertadas previsiones del artículo 478

(LECR) ... con estructuración concreta en tres partes claramente diferenciadas: la primera, relativa a la descripción de la cosa ... la segunda contraída a verificar la relación detallada de todas las operaciones realizadas y su resultado, lo que implica la especificación pormenorizada de aquellas, con exposición progresiva de los datos que fuere ofreciendo el estudio encomendado, a fin de no llegar “per saltum” y sin el adecuado desarrollo a su resultado final, ordenando y concatenando entre sí todos aquellos datos que pueden ser útiles al Tribunal ... Y la tercera, la conclusión que se mantenga en vista a tales datos, fundada en la técnica correspondiente.” Esta resolución, después de valorar todos y cada uno de los dictámenes presentados (hasta ocho peritos) expone: “Que excepto el estudio realizado por el Gabinete Central de la Guardia Civil, en el que se fueron detallando los aspectos parciales de su proceso operativo, que tuvieron reflejo simultáneo en sus resultados, con clara percepción de éstos, ninguno de los demás estudios cumplió con esa exigencia legal, clarificada y determinada por la Sala mediante la recta interpretación del artículo 478 de la Ley... no bastando a tal fin las simples aseveraciones ... la mera indicación de los mismos (resultados) con olvido de la especificación concreta del punto o lugar de donde se extraen; la referencia o mención generalizada de los aspectos o técnicas empleadas, con omisión de su desarrollo y consiguiente efecto”. La Sala, además, reconoce que las omisiones indicadas en los informes no fueron suplidas durante el Juicio oral por los peritos (“sino que en alguna medida y en ciertos casos se extendieron en divagaciones no siempre coherentes... introduciendo con tal motivo la confusión y esterilidad en el acervo de la prueba”). En resumen, lo que reclama esta resolución es que todo **informe**

**pericial tenga una coherencia expositiva y que refleje detalladamente el iter investigativo llevado a cabo por el perito**, de manera que sea posible comprobar por parte del Juzgador todas y cada una de las afirmaciones que su contenido exponga.

- **Saber si el dictamen de la parte contraria se ha basado en un método validado y confirmado por la doctrina grafotécnica.** Puede ocurrir que el perito haya utilizado un protocolo de trabajo que no tenga el aval de la comunidad científica, o que no sea aplicable al caso concreto, por ser demasiado genérico, o que deba usarse para otro tipo de pruebas de su especialidad y no para esa en concreto. Por ejemplo, no es lo mismo abordar un estudio relativo a firmas degradadas o pertenecientes a personas de avanzada edad que un estudio basado en firmas de personas más jóvenes o sanas.
- **Saber si el método utilizado es actual o, por el contrario, ha quedado obsoleto.** El perito ha de conocer cuáles son las últimas novedades en su especialidad, y debe saber si un método en concreto puede haber quedado superado por otro más novedoso y efectivo. Por ejemplo, el método grafométrico, basado en la medición de todos aquellos aspectos que son susceptibles de ello, ha quedado superado por el método grafonómico, más moderno y global, pues tiene en cuenta múltiples aspectos (más dinámicos) de la escritura.
- Como consecuencia del punto anterior, **es importante saber qué instrumental ha utilizado el perito para elaborar su dictamen y llegar a sus conclusiones:** en nuestra especialidad, el perito ha de ayudarse de un laboratorio con

lupas, microscopios, luminiscencia especial, videoespectros de comparación, etc, lo que le permitirá ampliar el trazo-problema o la zona donde se encuentra la firma o escritura cuestionada. Así pues, **ha de tener acceso a los instrumentos necesarios para detectar una posible alteración documental, o simplemente para detectar si se encuentra delante de una fotocopia o de un documento original**, cuestión que parece baladí pero que no lo es en absoluto, como veremos más adelante.

- **Saber si el perito ha incurrido en alguna incongruencia, contradicción o error en su dictamen escrito.** Esta situación es sin duda importante, puesto que de advertirse alguna equivocación, ya sea de tipo formal o de fondo, el

abogado debería plantearla durante la Vista, para que el perito explique a qué se debe, si ello afecta o no a la interpretación de sus resultados y si le obligan a modificar sus conclusiones.

- Llegado el caso, **el perito que presta su asesoramiento puede ayudar al abogado a preparar el interrogatorio dirigido al perito de la parte contraria**, y saber cuáles son las preguntas más pertinentes y adecuadas, o valorar cuál puede ser la reacción del perito si se le formula un determinado tipo de preguntas. Es importante, por ejemplo, valorar si será más efectivo formular al perito aclaraciones sobre todas y cada una de las partes del informe que se quiere contrarrestar, o bien es recomendable realizar preguntas más genéricas que no provoquen el hastío del juez

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 7 de Septiembre de 2012, núm. 271/2012, Nº Rec. 16/2012, (Marginal: 2429586).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de Septiembre de 2012, núm. 710/2012, Nº Rec. 2474/2011, (Marginal: 2405911).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de Marzo de 2011, núm. 215/2011, Nº Rec. 2432/2010, (Marginal: 2266884).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de Abril de 2010, núm. 370/2010, Nº Rec. 1749/2009, (Marginal: 1958766).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Septiembre de 2009, núm. 932/2009, Nº Rec. 11531/2008, (Marginal: 338128).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de Junio de 2009, núm. 631/2009, Nº Rec. 2439/2008, (Marginal: 325540).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 3 de Septiembre de 1988.

## “La prueba pericial caligráfica sigue siendo una prueba fundamental y frecuentemente solicitada en el ámbito forense”

o la irritación de perito al que van dirigidas.

En cualquier caso, si por los motivos que sean, el abogado no puede verse asesorado por un perito calígrafo para que le ilustre acerca de la valoración del dictamen de la parte contraria (o emitido por el perito de designa judicial), es importante conocer las **reglas básicas para enfrentarse a la crítica de un dictamen pericial caligráfico**:

- **Importancia de saber si el estudio se ha realizado sobre un original o bien sobre una fotocopia.** Efectivamente, un estudio llevado a cabo sobre un documento original (es decir, un documento en el que la escritura o la firma han sido manuscritas directamente sobre él) permitirá profundizar sobre aspectos gráficos que una fotocopia no ofrece. Porque la presión utilizada para manuscibir es un elemento personal que identifica al individuo, y sólo ella formará un surco en el documento original, de tal suerte que su mayor o menor intensidad sólo podrá valorarse en éste. Una fotocopia, en cambio, no permitirá valorar este factor gráfico en toda su amplitud.

Esto no significa que deba rechazarse un informe realizado sobre un documento no original, y ello por dos motivos:

En primer lugar, porque si aplicamos a la pericia caligráfica el artí-

culo 334.1 LEC (“*Valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo*”), que indica que “*Si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnature la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas*”, vemos que se admitiría la emisión de un dictamen caligráfico realizado sobre una fotocopia, ya que podría cohabitar, llegado el caso, con la declaración de un testigo que afirme haber visto cómo se firmó el original de esa fotocopia. En este supuesto, al juez le va a resultar más fácil formarse la convicción de cómo ocurrieron los hechos.

En segundo lugar, todo y que la doctrina científica del ámbito de la grafística reconoce las reservas que merece un informe realizado sobre fotocopias, no lo rechaza de raíz, puesto que si bien algunos aspectos dinámicos de la escritura no pueden valorarse con precisión, sí pueden extraerse en cambio aspectos estáticos de la escritura como el orden, el tamaño, la proporción, la inclinación, etc.

Al hilo de esta cuestión, una recomendación que puede evitar situaciones desagradables es **que en el momento en que el abogado recibe el traslado de copias que consta del escrito de alegacio-**

nes de la contraparte, con las fotocopias de los documentos sobre los que fundamenta su prueba, debería comprobar que esas copias tengan realmente una correspondencia original en los documentos incorporados a la causa judicial. Porque en algunas ocasiones se da por supuesto que “en la causa estarán los originales” cuando en realidad lo que se ha unido a la causa también son fotocopias, lo cual debería ser tenido en cuenta a la hora de contestar a esa Demanda, puesto que un original no tiene una misma calificación jurídica que una fotocopia. Esta situación también obliga al abogado a ser muy cauteloso a la hora de incorporar a la litis aquellos documentos que el cliente le entrega como originales. Es necesario verificar previamente si esos documentos son realmente originales, o si contienen elementos grafonómicos o documentos-cópicos sospechosos de haber sido alterados o falsificados, con o sin el consentimiento o conocimiento del cliente.

- Otro aspecto que el abogado debe tener en cuenta a la hora de valorar un dictamen pericial caligráfico es el **material indubitado utilizado por el perito**. Para llevar a cabo el estudio encomendado, los calígrafos nos basamos en la técnica comparativa, es decir, someter a cotejo el material cuestionado (o dubitado) con el indubitado (genuino, propio de la persona a la que se debe investigar). Esto significa que, por norma general, **a mayor número de muestras gráficas indubitadas, más base tendremos para deducir la impronta gráfica del individuo**, lo que nos servirá para determinar si la muestra dubitada es legítima (buena), o por el contrario es falsa. Así por ejem-

plo, si debemos determinar si una firma ha sido o no manuscrita por una persona y contamos con veinte firmas indubitadas de esa persona, podremos concluir con mayor base su tipología gráfica y sus características escriturales personales que si disponemos de sólo diez firmas indubitadas de comparación.

- La **coetaneidad entre las firmas indubitadas y las dubitadas** también es uno de los factores a tener en cuenta a la hora de abordar un estudio gráfico. **Las firmas de toda persona cambian de formato con el tiempo, por lo que si hemos de determinar la autenticidad de una firma dubitada fechada**, por ejemplo, en el año 2010, y la comparamos con una firma indubitada del año 1982, el informe adolecerá de errores de interpretación importantes, puesto

que no se habrán tenido en cuenta aspectos grafonómicos propios del momento de ejecución de la firma dubitada.

- **Un informe pericial caligráfico referido a la autenticidad o falsedad de firmas** (o escritura) **nunca debe emitir interpretaciones grafológicas del supuesto firmante**. Siendo conscientes de que se trata de un tema un tanto polémico, nosotros siempre hemos considerado que un informe pericial referido a la autenticidad o falsedad de firmas no tiene nada que ver con un estudio grafológico, centrado en determinar los rasgos caracterológicos de un individuo. Entendemos que utilizar interpretaciones grafológicas para fundamentar una conclusión de autenticidad o falsedad de una firma o escritura provocará unas interpre-

taciones subjetivas y erróneas, que serán, dicho sea de paso, fácilmente destruibles en el acto de la Vista.

- Por último, **es importante conocer el contacto que ha tenido el perito con los documentos**, es decir, si ha podido examinarlos detenidamente, si los ha podido someter a un examen de laboratorio, o bien ha sido un examen somero y superficial. En este sentido, destacar -y criticar- que algunos Juzgados ponen dificultades al perito a la hora de entregarle los documentos que han de ser objeto de estudio. Esta decisión puede repercutir en la calidad del trabajo encomendado al perito, y por tanto en la resolución del caso, ya que por su propia naturaleza la prueba pericial caligráfica necesita un trabajo de laboratorio minucioso sobre documentos originales. ■

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.
- ABEL LLUCH, XAVIER Y PICÓ I JUNOY, JOAN. *La prueba pericial*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2009.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- MATEO BORGE, IVÁN Y ROMEU CÒNSUL, RAMÓN M. *La reacción frente a la prueba de la contraparte: remedios tendentes a su invalidación o a la pérdida del valor de su resultado*. Economist & Jurist N° 169. Abril 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS. *La prueba Pericial*. Economist & Jurist N° 142. Julio-agosto 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- ORELLANA DE CASTRO, JUAN FRANCISCO Y RAFAEL. *Errores más corrientes cometidos en peritaje caligráfico*. Economist & Jurist N° 130. Mayo 2009. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).



# CLAVES PARA LOGRAR EL COBRO DE LOS CLIENTES MOROSOS EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS



**Plácido Molina Serrano.** Abogado. Director del Departamento  
Collection de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.  
Director del Máster de Práctica Jurídica de ISDE.



*La morosidad en España en las transacciones comerciales ha alcanzado tasas insospechadas en la historia del país. Esta morosidad afecta a todos los ámbitos de la economía, y como uno más, dentro del sector servicios, a los prestados por los despachos de abogados, que no sólo ven transformado su negocio conforme a la coyuntura económica del momento, sino que sufren en primera persona las consecuencias de la profunda crisis económica que asola España.*

*Con una tasa media anual de caída del PIB de alrededor del 1'5% y un 27 % de tasa de paro, nada hace probable que a corto plazo España remonte la crisis. Al contrario, reflejo de ello es que del total de 1'7*

billones en préstamos de entidades de crédito concedidos en España, 182.226 millones eran activos de dudoso cobro en septiembre 2012. En diciembre de 2012 la tasa de morosidad en España alcanzaba el 10'44 %. Todo ello hace deducir que la morosidad en España continuará siendo una constante los próximos años.

La situación descrita ha obligado a los despachos de abogados a transformar su negocio y a sufrir las consecuencias de la mala situación económica, lo que se traduce en un abaratamiento de sus servicios y una mayor proporción de impagos, lo que a su vez conllevará desplazar una parte de sus recursos a dar solución a su morosidad, e incluso destinar nuevos recursos para atenderla.

## EL NEGOCIO DEL DESPACHO DE ABOGADOS

El Despacho de abogados no puede ser entendido de manera distinta a como un negocio en el sentido literal de su etimología. Así, la trascripción de “negocio”, procedente del latín “*nec otium*”, es decir no-ocio, nos lleva a interpretar al Despacho en este sentido como una empresa con interés lucrativo. Dentro de esta actividad pueden a su vez distinguirse dos tipos de servicios que cara al impago dan lugar a procedimientos de cobro diferentes. De esta manera podemos diferenciar la actividad jurisdiccional, entendida como aquella en que la labor del abogado se realiza por medio de la defensa ante los tribunales, de cualquier orden que sean; y la consultiva, que conlleva un asesoramiento al cliente para la consecución de sus fines pero sin que intervenga en ningún caso ningún órgano judicial, pudiendo ser a su vez de muy diversa índole (fiscal, laboral, mercantil, etc.).

**La consecuencia económica de la actividad del abogado es el devengo de sus honorarios.** Para su cálculo se utilizan **variadas fórmulas, a saber: por precio cerrado, recurriendo a los criterios recomendados por los diferentes Colegios de Abogados, por precio/hora, por medio de una iguala, por aplicación de la regla de *quota litis* conjugada con otra fórmula, o por la adopción de fórmulas mixtas de cuantas se han expuesto.** La utilización de cualquiera de estas fórmulas, cara a un posible impago determina una serie de po-

---

## “Una facturación puntual y rigurosa limita los motivos de oposición al pago”

---

sibles motivos de oposición y defensa por parte del cliente que se resiste al pago, y puede influir del mismo modo en el procedimiento a seguir.

## ACCIÓN PREVENTIVA; MEDIDAS DE COBRO

Dentro de las posibles **acciones preventivas** del impago está la realización previa de un **estudio del riesgo de impago de los diferentes clientes del Despacho.** Esto nos permitirá valorar el riesgo de cada cliente a fin de poder tomar la resolución de rechazar aquéllos que tengan un mayor índice de probabilidad de terminar en un impago.

Este estudio **implica un análisis de la morosidad actual y sus causas así como el riesgo en el que incurre el Despacho. A continuación debería desarrollarse un plan de gestión del riesgo y la morosidad,** lo que a su vez conlleva la elaboración de una estrategia de

## “El factoring y el confirming son fórmulas que han sido adoptadas por los despachos de abogados para el cobro de los servicios prestados a empresas”

actuación frente al riesgo de venta a crédito. El fin último de estas actuaciones es el de la mejora y optimización de los costes de estructura, reduciendo la incertidumbre de cobro, todo ello a los efectos de obtener una mayor estabilidad de los resultados.

La metodología seguida puede ser muy variada, desde recurrir a la empresa consultora que preste este servicio al Despacho, como el estudio artesanal del propio Despacho sobre su cartera a través de diversas herramientas como el Registro Mercantil, bases de datos registrales especializadas o estudios de solvencia, revisión de la experiencia propia sobre clientes, etc. En cualquier caso, rechazar un cliente con un alto porcentaje de acabar siendo moroso (por falta de liquidez, por aparición en registros de morosidad, por falta de presentación de cuentas en el Registro Mercantil, etc.) es la mejor medida para evitar el incremento del índice de morosidad del Despacho y que acabe trabajando a título gratuito.

Una **buena gestión en la contratación** con el cliente es una de las mejores medidas preventivas. **La firma de una hoja de encargo, contrato de arrendamiento de obra o de servicios dependiendo del trabajo a realizar, o de una propuesta de honorarios, en la que sus términos aparezcan claros en cuanto al objeto de los servicios a prestar, su precio, su forma de facturación, y los responsables de pago, es sin duda la mejor vacuna contra el cliente moroso.** De este modo se reducen las excusas del cliente que desde un principio no tiene intención de pagar, y de las que se vale para financiarse por medio de una negociación para el pago.

De igual modo, **una facturación puntual y rigurosa limita los motivos de oposición al pago.** A este respec-

to es recomendable que la facturación se vaya realizando a medida que el trabajo se va ejecutando, ya que de este modo el cliente que no tiene intención de pagar será identificado en los primeros estadios de prestación del servicio, lo que permitirá renunciar a su defensa o asesoramiento antes de que la deuda siga creciendo. Las facturaciones que se realizan al final de la prestación de servicios son las que mayor índice de riesgo de impago corren. Por otra parte, las facturas deben ser detalladas con expresión de los servicios, fase procesal o trabajos facturados, de otro modo nos exponemos a que el cliente sea reticente al pago bajo pretexto de desconocer el objeto de facturación.

En lo que concierne a la **gestión del cobro, aparte de la fórmula de pago en metálico**, que no es práctica y que para el supuesto de empresas no es habitual, además de proscrita por la ley por encima de los 2.500 € para empresas y profesionales<sup>1</sup>, debemos destacar **otras fórmulas de pago como el cheque o el pagaré**, que también determinarán la fórmula procesal a escoger cara a una eventual reclamación. Además, hay que tener en cuenta que en los últimos años han sido creados múltiples productos financieros que han ido perfilando distintos sistemas de financiación empresarial. Este hecho responde a la necesidad de ajustar los plazos de pago (corto, medio o largo), sus modalidades y los calendarios de pago en el curso ordinario de los negocios al objeto de acercar mediante la intermediación financiera las relaciones cliente-proveedor. Estos productos son fundamentalmente **el factoring y el confirming, fórmulas que también han sido adoptadas por los despachos de abogados para el cobro de los servicios prestados a empresas.**

**El factoring se define como aquella operación consistente en la cesión, por parte de un titular (cedente o empresa cliente) de sus créditos comerciales a un intermediario (factor), que suele ser una entidad financiera especializada.** El factor se encargará de las tareas de gestión y contabilización de los créditos, pudiendo asumir el riesgo de insolvencia de los deudores cedidos (*factoring sin recurso*) o no (*factoring con recurso*). De esta forma, el principal servicio que ofrece el factor al cedente es el financiero, concediéndole la posibilidad de obtener una mayor liquidez mediante el anticipo del importe de sus créditos cedidos; a cambio de ello, en el contrato de factoring se acordará retribuir al factor con un porcentaje sobre el valor total de los créditos cedidos. El *factoring* así

<sup>1</sup> La denominada Ley Antifraude, Ley 7/2012, en su artículo 7 establece que “No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera”.

sería contratado por el propio despacho para la gestión de sus cobros.

Por su parte, **el *confirming* es la fórmula a utilizar la empresa para el pago de sus proveedores, entre los que están los de servicios jurídicos, y por el que la entidad financiera se convierte en la gestora de los pagos que su cliente le ordena realizar para liquidar sus compras.** En cumplimiento a esa orden, y al vencimiento de la operación, la entidad financiera emite un cheque o transferencia por cuenta de su cliente, a favor del beneficiario (acreedor del cliente) al que se le anuncia previamente el empleo de esta forma de pago, cancelando así la deuda existente.

En la operación de *confirming*, **la entidad financiera podrá ofrecer al despacho beneficiario del crédito la posibilidad de anticiparle el cobro del mismo antes de la fecha de vencimiento**, suponiendo ello una oportunidad para la entidad financiera de obtener ingresos financieros adicionales y de captar nuevos clientes. **Gracias a la contratación del *confirming*, el despacho se asegura el cobro de sus servicios, puesto que los pagos quedan avalados por una entidad financiera.**

## CAUSAS DE MOROSIDAD

Las causas que dan lugar al impago de los servicios del Despacho pueden ser muy variadas. Así, podemos encontrar desde la empresa que sufre una situación de insolvencia y se ve arrastrada a un concurso de acreedores por circunstancias económicas coyunturales, de su sector de actividad o incluso por una mala gestión por parte de sus administradores, hasta el cliente que es “moroso profesional” que va dejando tras de sí una estela de impagos entre los que se encuentra el Despacho. No son infrecuentes los casos en que un cliente acude a un despacho para crearse un armazón de defensa ante sus acreedores, y acaba utilizando esa defensa contra quien se la facilitó.

**Debemos excluir de la consideración de morosos a aquellos clientes que se niegan al pago oponiendo justas causas como un defectuoso servicio o facturación**, circunstancias que pueden llegar a darse, y cuya vigilancia y prevención evitarán que lleguen a una situación de morosidad, o más aún de responsabilidad por parte del letrado.

Entre las más frecuentes **motivaciones de los clientes para evitar el pago están la falta de concreción**

**“El monitorio europeo, nos permitirá dirigirnos desde España contra aquellos clientes extranjeros que tengan deuda pendiente”**

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. (Legislación General. Marginal: 584127). Art.7.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Normas básicas. Marginal: 24050). Arts.; 21.5, 85.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 35, 520, 812 y ss., 819 y ss.
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (Legislación General. Marginal: 42660).
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Legislación General. Marginal: 2984). Arts.; 80.3, 80.4, 80.5.
- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, sobre declaraciones censales, el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, sobre el número de identificación fiscal; el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, sobre el deber de expedir y entregar factura (los empresarios y profesionales), y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, sobre aplicación de las Directivas de la Comunidad. (Legislación General. Marginal:4807). Art. 24.

de los términos del contrato en aquellos casos en que no se ha utilizado una fórmula escrita, la determinación unilateral del precio por parte del abogado (excusa muy frecuente en la facturación por horas o en que no se ha previsto un precio con carácter previo), que los **servicios facturados lo son por importe mayor del recomendado por los criterios de honorarios de los diversos Colegios de Abogados**, pudiendo extenderse a todas las excusas que la imaginación del cliente sea capaz de inventar en relación con los servicios ofrecidos, sirva de ejemplo la falta de utilidad del servicio, o la falta de éxito en el procedimiento o en las operaciones negociadas. No son raros los supuestos en que aunque lo pactado con el abogado no ha sido una prima de éxito el cliente sólo estará dispuesto a pagar al abogado si su negocio prospera, negándose al pago en caso contrario. De esta manera, hay clientes que pretenden más que un abogado un socio industrial para su actividad, que correrá al igual que él con el riesgo del negocio. Sin duda, estas situaciones se prevén mediante la constitución de un depósito a cuenta de honorarios futuros.

Los citados motivos están muy superados cara a la reclamación judicial de honorarios a través de principios como el de que **la obligación del abogado es de medios y no de resultado** (STSs. de 4 de febrero de 1992, 7 de febrero de 2000, 8 de junio de 2000, de 23 de mayo de 2001, 12 de diciembre de 2003, y 14 de julio de 2005 entre otras muchas), que cuando los honorarios se han pactado entre abogado y cliente no son de aplicación ni inspiración los criterios de honorarios de los distintos Colegios de Abogados (STS de 17 de septiembre de 1983), que el contrato es válido aunque no se haya concretado previamente el precio (STSs. de 16 de abril de 1980 y 25 de octubre de 2002), etc.

---

**“En la operación de confirming, la entidad financiera podrá ofrecer al despacho beneficiario del crédito la posibilidad de anticiparle el cobro del mismo antes de la fecha de vencimiento”**

---

Merecen especial atención las figuras “poliédricas” de contratación en que un cliente contrata el servicio a prestar a un tercero y solicita que la facturación se realice a otra persona o empresa. En caso de impago, una de las excusas habituales de oposición al pago es la falta de legitimación pasiva, dado que la confluencia de tantas personas en la relación induce a confusión sobre la personalidad del verdadero deudor. En estos supuestos no hay que perder de vista que el verdadero obligado es quien contrató los servicios con independencia de su beneficiario, aunque se hayan consignado estipulaciones a favor de tercero (STS 7 de marzo de 1988, 15 de noviembre de 1996, 17 de diciembre de 1997, y 16 de febrero de 2001 entre otras). El mismo supuesto puede darse en supuestos de servicios para la creación sociedades en que la contratación de los servicios se realiza por la sociedad aún no constituida, pudiendo darse el caso de que acabe no constituyéndose, en cuyo caso, el responsable sería la persona física que contrató los servicios del Despacho. En todo caso, estas situaciones se previenen convirtiendo a los confluientes en la relación contractual en garantes solidarios o haciendo que asuman cumulativamente la deuda.

## CAUCES JUDICIALES DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

**Cuando el impago ya es un hecho**, varios son los cauces a utilizar para realizar el crédito:

- **Si el cliente está en concurso**, deberemos comunicar nuestro crédito lo antes posible para que sea calificado con ordinario y para asegurarnos la recuperación del IVA soportado (art. 85 LC).
- **Si el cliente entregó títulos cambiarios para pago y estos resultaron devueltos**, el procedimiento a plantear será el del juicio cambiario (arts. 819 y ss. LEC).
- **Si las actuaciones que motivan los honorarios fueron judiciales**, podremos recurrir a la reclamación de la cuenta de abogado, como incidente de los autos principales (art. 35 LEC), reclamación privilegiada que además ofrece la ventaja de la no necesidad de pago de la tasa (al menos por ahora, hasta que el legislador o político de turno lo descubra).
- **Si se ha obtenido un reconocimiento de deuda en escritura pública**, podremos acudir directamente al procedimiento ejecutivo (art. 520 LEC), que será el especial hipotecario si además se obtuvo una garantía inmobiliaria.

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2005, núm. 552/2005, Nº Rec. 275/1999, (Marginal: 228359).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de noviembre de 2005, núm. 905/2005, Nº Rec. 570/1999, (Marginal: 237243).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2005, núm. 950/2005, Nº Rec. 1117/1999, (Marginal: 237524).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2003, núm. 1157/2003, Nº Rec. 463/1998, (Marginal: 156305).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de abril de 2002, núm. 398/2002, Nº Rec.3425/1996.(Marginal:2428689).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2002, núm. 766/2002, Nº Rec. 328/1997, (Marginal: 2428685).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 2002, núm. 1006/2002, Nº Rec. 1077/1997, (Marginal: 2428692).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2002, núm.1093/2002, Nº Rec.1199/1997. (Marginal: 2428690).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 2001, núm. 749/2001, Nº Rec.1495/1996, (Marginal: 2428682).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de febrero de 2001, núm.115/2001, Nº Rec.156/1996, (Marginal: 2428687).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2001, núm.498/2001, Nº Rec.914/1996, (Marginal: 2428691).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2000, núm. 99/2000, Nº Rec. 1387/1995, (Marginal: 2428684).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 2000, núm.1203/2000, Nº Rec.3654/1995. (Marginal: 2428683).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de junio de 2000, núm. 589/2000, Nº Rec. 2446/1995, (Marginal: 2428688).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1999, núm, 1092/1999, Nº Rec.2659/1995. (Marginal: 2428696).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 1999.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1999, núm.1092/1999, Nº Rec.2659/1995, (Marginal: 2428696).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 1998.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 1997, núm. 1158/1997, Nº Rec. 2238/1993, (Marginal: 2428695).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de noviembre de 1996, núm.944/1996, Nº Rec. 216/1993, (Marginal: 2428694).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 1992. (Marginal: 2428697).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de septiembre de 1983.
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de marzo de 1988. (Marginal: 2428686).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de abril de 1980. (Marginal: 2428693).

– **El resto de supuestos pueden dar lugar a un juicio declarativo, si bien es interesante su iniciación por medio de un procedimiento monitorio** (art. 812 y ss. LEC), que ofrece diversas ventajas. Así, a falta de oposición podemos acudir directamente a la ejecución, pero en caso de que el cliente en cuestión sea ilocalizable y termine por archivarse el procedimiento, será más práctico demandar al administrador

de la sociedad, si es el caso, que a la sociedad misma, si todo indica que ésta ha desaparecido de facto. Por otra parte, hay que tener en cuenta en caso de oposición al monitorio que:

- Si la cantidad a reclamar es inferior a 6.000 € y por ello el monitorio se convierte en juicio verbal, la petición de monitorio convendrá hacerla detallada

y exhaustiva, acompañando toda la documental al escrito inicial, ya que luego podremos encontrarnos con que no tendremos trámite para exponer argumentos con aporte documental.

- En caso de superar el anterior umbral, el monitorio devendría en ordinario, en ese caso es probable que el demandado al exponer sus motivos de oposición nos haya dado las pistas necesarias para anticiparnos en nuestra demanda a su contestación.
- En ambos supuestos conviene recordar la aplicabilidad de la Ley 3/2004, de 29 de 12 de 2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales a los casos en que el cliente sea una sociedad o comerciante.

- **Cabe citar una variedad especial de monitorio, el monitorio europeo, que nos permitirá dirigirnos desde España contra aquellos clientes extranjeros que tengan deuda pendiente**, y cuyo formulario de reclamación viene previamente determinado por el Reglamento (UE) n° 936/2012 de la Comisión, de 4 de octubre de 2012: [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_payment\\_order\\_forms-156-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_payment_order_forms-156-es.do).
- Por último, para aquellos supuestos en que **el cliente es una persona jurídica que ha sido condenada pero ha resultado insolvente**, o que incluso tratándose de un procedimiento monitorio no ha aparecido, motivando su archivo, siempre podremos ejercitar **la acción de responsabilidad de administradores contra el que ejerce tal cargo en la sociedad**, ya que, como señala la STS de 30 de noviembre de 2005, *“el éxito de la acción de responsabilidad individual de los administradores no exige, en los supuestos de deuda impagada por la sociedad, el presupuesto de condena al pago de la entidad”*. Como tiene dicho la jurisprudencia, en la responsabilidad del administrador social basta el incumplimiento de las obligaciones legales de los administradores para que se genere (STS de 22 de diciembre de 1999 y 18 de julio de 2002), no siendo necesario que concurra culpa ni relación de causalidad (STS de 7 de noviembre de 2005). Se configura así como una responsabilidad objetiva (STS de 2 de abril de 1998, 20 de abril de 1999, 222 de diciembre de 1999, 20 de diciembre de 2000, 20 de julio de 2001, 25 de abril de 2002 y 14 de noviembre de 2002).

En todo caso, la persecución judicial del cliente moroso debe cumplir dos objetivos, por una parte el dar cumplimiento pago a los servicios prestados, y por otro, realizar una función ejemplarizante que ponga coto a clientes aprovechados.

## FISCALIDAD EN CASO DE MOROSIDAD

No podemos olvidar el impacto que un impago genera en la contabilidad, dado que con la emisión de una factura, el Despacho se ve obligado a ingresar el IVA en la Agencia Tributaria. Sin embargo, la legislación regula requisitos y supuestos de recuperación de ese IVA previamente ingresado a la AEAT.

El art. 80.4 de la Ley 37/1992 del IVA establece que la base imponible podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. Se considerará un crédito total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones: (i) que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo, (ii) que esta circunstancia haya quedado reflejada en el libro registro de facturas emitidas, (iii) que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible sea superior a 300 euros, IVA excluido, (iv) que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial o requerimiento notarial al deudor. La modificación de la base deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de un año. El art. 80.5 de la Ley del IVA regula los supuestos en que no procede tal recuperación.

En cualquier caso, serán obligaciones del acreedor (artículo 24 Reglamento del IVA): (i) expedir y remitir al destinatario factura rectificativa en la que se rectifique la cuota de IVA repercutido; (ii) anotar en el libro registro de facturas expedidas de las operaciones cuya base imponible se pretenda modificar; (iii) comunicar a la AEAT la modificación de la base imponible practicada, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de expedición de la factura rectificativa.

**Cuando el impago sea por clientes en situación concursal, la recuperación de IVA** estará sujeta a lo previsto en el art. 80.3 de la Ley del IVA, que establece que **la base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso de acreedores**. El plazo para efectuar la modificación es un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto. Recordemos que según el art. 21.5 de la Ley Concursal, la

publicación es obligatoria en el BOE y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia.

Con la comunicación a la AEAT se traslada a ésta la acción de cobro frente al deudor del IVA repercutido impagado, de manera que será ésta quien deberá personarse en el procedimiento concursal como titular del crédito tributario, no el acreedor.

## CLAVES

No hay reglas mágicas para el cobro de morosos, pero sin duda una buena acción preventiva, y en última instancia una contundente reacción procesal, lo evitarán o al menos reducirán su proporción. En cualquier caso, hay que evitar el efecto penalizante del IVA mediante la recuperación de las cuotas sufridas y cuya repercusión no fue efectiva, para que si no se llega a cobrar la deuda, no suponga sin embargo un coste. ■



## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.
- MARTÍNEZ BELTRÁN DE HEREDIA, FRANCISCO. *El Proceso Monitorio. Teoría y práctica*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2007.
- VÁZQUEZ BONOME, ANTONINO. *Todo sobre la letra, el pagaré y el cheque*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica. 2002.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- IRRA DE LA CRUZ, RENÉ Y FRANCO VERGEL, MANUEL. *Medios para asegurar el pago en las operaciones comerciales*. *Economist & Jurist* N° 162. Julio-agosto 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- BELLIDO MENGUAL, MANUEL. *Medios jurídicos para asegurar el riesgo del impago en el comercio internacional*. *Economist & Jurist* N° 152. Julio-agosto 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).
- GARCÍA ARZCÓN, EMMA. *Cómo recuperar el IVA en el caso de créditos incobrables*. *Economist & Jurist* N° 144. Octubre 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)).

### EL VICEPRESIDENTE DEL ISDE INGRESA EN LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

El Excmo. Sr. Dr. D. Alfonso Hernández-Moreno ingresará en la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras (RACEF) como Académico Correspondiente para Cataluña.

El catedrático de derecho civil y consejero de Economist & Jurist, ingresará en la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras (RACEF) como Académico Correspondiente para Cataluña. Fundador y director de diversos institutos y centros de investigación y miembro activo de comisiones jurídicas de organismos públicos, el nuevo Académico atesora una dilatada trayectoria académica y profesional.



*Dr. Alfonso Hernández-Moreno*

### EL ABOGADO JOAN BERMUDEZ I PRIETO GALARDONADO POR SU CONTRIBUCIÓN AL DERECHO INMOBILIARIO ESPAÑOL

Joan Bermudez i Prieto, miembro del Consejo de Redacción de Inmueble, recibió del Conseller de Justicia del Gobierno Catalán, Hble. Sr. D. Germà Gordó i Aubarell, el diploma que acredita su contribución a la divulgación del derecho inmobiliario, y de su mercado, a través de la publicación, durante más de 16 años, de sus artículos en la revista Inmueble.

El diploma fue expedido por la editora Difusión Jurídica e ISDE y le fue entregado durante la ceremonia de la XVIII Promoción de los Masters en Abogacía y Abogacía Internacional y de la I Promoción

del Master en Derecho Procesal Civil y Mercantil de ISDE.

Al acto asistieron, entre otros, el Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, el Excmo. Sr. Don Oriol Rusca, el Excmo. Sr. Don Miquel Samper, Presidente del Colegio de Abogados de Cataluña y las principales autoridades de la justicia y la abogacía catalana.



### DAVID PÉREZ LÓPEZ GANADOR DEL "II PREMIO HISPAJURIS-ECONOMIST & JURIST"

El Jurado del II Premio Jurídico Hispajuris-Economist & Jurist dirigido a juristas noveles y cuya temática de investigación se centraba en la "Dación en pago", acordó conceder el premio al trabajo de David Pérez López.

El premio consistió en la entrega de 3.000 euros y de un diploma acreditativo como ganador, así como la publicación de la obra vencedora por Difusión Jurídica. El mismo se le entregó al ganador el pasado 28 de septiembre en el XVII Congreso de Hispajuris, en Zaragoza.

### LA AUTORIDAD CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS FIRMA UN CONVENIO CON LA ASOCIACIÓN INTERCOLEGIAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CATALUNYA

Ambas entidades se comprometen a la organización conjunta de actividades formativas en materia de protección de datos de carácter personal y a la elaboración, por

parte de la APDCAT, de una guía práctica de protección de datos para colegios profesionales.

### BROSETA INCORPORA A LUIS BERENGUER, EXPRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Luis Berenguer, expresidente de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), se incorpora a Broseta en calidad de Senior Advisor para reforzar el Área de Competencia de la firma. El abogado, de una amplia y destacada trayectoria profesional y académica, fue el primer presidente de la CNC desde su creación en 2007 hasta la finalización de su mandato en 2011.



*D. Luis Berenguer*

### JUÁREZ BUFETE INTERNACIONAL CONTINÚA CON SU POLÍTICA DE EXPANSIÓN REFORZANDO SU ESTRUCTURA CON NUEVAS INCORPORACIONES

El Bufete incorpora a D. Ángel Luis Ramos Muñoz como director del Departamento Procesal Civil y

Concursal y a D. Manuel Gómez Hernández como abogado especialista en el Departamento Mercantil.

### GONZALO QUIROGA SARDI, NUEVO SOCIO DEL DEPARTAMENTO PROCESAL CIVIL Y RECUPERACIÓN DE IMPAGADOS DE AGM ABOGADOS

AGM Abogados incorpora como socio a Gonzalo Quiroga Sardi liderando el Departamento Procesal Civil y Recuperación de Impagados. Esta incorporación la hace junto a parte de su equipo para reforzar esta área dentro de la firma.



*D. Gonzalo Quiroga Sardi*

### SJ BERWIN SE UNE CON LOS LÍDERES ASIÁTICOS KING & WOOD MALLESONS

SJ Berwin y King & Wood Mallesons han anunciado su integración en una única firma legal, dando lugar al primer despacho de abogados de carácter global con sede en Asia.

De esta forma, a partir del próximo 1 de noviembre de 2013 SJ Berwin pasará a formar parte de la red de King & Wood Mallesons. Desde ese momento la firma pasará a denominarse King & Wood Mallesons.

### JASAS CREA UN DEPARTAMENTO PARA ASESORAR A LA INVERSIÓN CHINA EN ESPAÑA



*D.ª Chenqi Wang*

El despacho de abogados JASAS ha creado un departamento para prestar servicio a las empresas y particulares chinos que deseen invertir en España, que estará encabezado por la china Chenqi Wang.

### EY INCORPORA A OSCAR FIGUERES, ABOGADO DEL ESTADO-JEFE EN TARRAGONA

EY (antes Ernst & Young) continúa reforzando su presencia en Cataluña con la incorporación de nuevos profesionales. El último ha sido Oscar Figueres, hasta ahora Abogado del Estado-Jefe en Tarragona, que formará parte del área Legal en Cataluña, dirigida por Pilar Fernández Bozal.



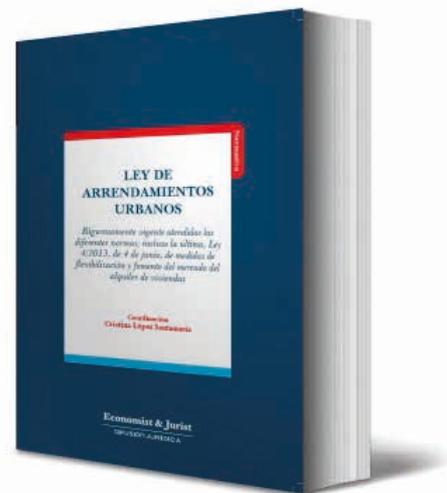
*D. Oscar Figueres*

# NOVEDADES EDITORIALES

## LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

Cristina Lopez Santamaria (coord.)  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas 75

Aunque el art. 6 de nuestro Código civil continúa proclamando que “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento” también es cierto que en el fondo, el precepto parte de que las leyes se presumen conocidas, pues si no se conocen no pueden cumplirse. Y esta Editorial, para contribuir a evitar que aquella presunción sea una mera reputación del conocimiento de esta Ley ante la precoz puesta en vigor de aquella, lanza una edición de la Ley de Arrendamientos Urbanos tal como queda después de la reforma ordenada, apareciendo el texto de toda alteración con caracteres diferenciados.



### ENTRE LA ESFERA PÚBLICA Y LA POLÍTICA DISCURSIVA. LAS CATEGORÍAS CONCEPTUALES DE LA TEORÍA DE LA SOCIEDAD DE J. HABERMAS

José María Carabante Muntada  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas 200

Jürgen Habermas es uno de los filósofos vivos más importantes y de mayor repercusión de la actualidad. Heredero de la Escuela de Frankfurt, su obra sintetiza las grandes corrientes filosóficas y sociológicas del siglo XX, desde la fenomenología hasta la hermenéutica y el psicoanálisis.



### EN TOGA DE ABOGADO

José María Fuster Fabra, Xiana Siccardi  
Ed. Planeta  
Páginas 320

José María Fuster-Fabra, abogado y doctor en Derecho, ha participado en los juicios más relevantes contra ETA y el terrorismo islamista, y ha interrogado, cara a cara, a algunos de sus miembros más sanguinarios. En toga de abogado narra la tragedia del terrorismo desde una vertiente humana, la de los ojos de un abogado que conoció las horas más difíciles de sus protagonistas. Fuster-Fabra ha defendido a policías y guardias civiles de todo rango, desde el general de la Guardia Civil Rodríguez Galindo hasta varios infiltrados en ETA; el más famoso, Mikel Lejarza, el Lobo.



### CÓMO HACER UNA DEMANDA (Y ALGUNAS COSAS MÁS)

Jesús Sáez González (Coordinador)  
Ed. Tecnos  
Páginas 288

Uno de los objetivos fundamentales de esta obra, que ya ha alcanzado su quinta edición, es intentar enseñar a redactar escritos relacionados con los procesos judiciales. No es un formulario, aunque contenga uno de procesal civil y otro de procesal penal. A lo largo de los diversos capítulos que componen la obra se va desmenuzando cada una de las partes y de los elementos que forman el cuerpo de los escritos tanto de parte, como del órgano judicial, explicando y motivando el porqué de cada uno de ellos.



### RESOLUCIÓN DE SUPUESTOS PRÁCTICOS DE DERECHO PENAL

Manuel Damián Cantero Berlanga  
Ed. Tecnos  
Páginas 320

El presente manual se configura como una auténtica herramienta de trabajo para todas aquellas personas interesadas en la resolución de supuestos prácticos de Derecho Penal y, especialmente, para los opositores de la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, categoría de Inspector y demás estudiantes de Derecho. Esta obra constituye, sin lugar a dudas, una práctica guía para el lector que le permite resolver cualquier supuesto práctico de derecho penal.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS  
[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**  
WWW.LIBROS24H.COM

# AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

## SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Periciales Económico-Financieras, Auditorías



- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1  
08006 BARCELONA  
euroaudit@euroaudit.es  
www.euroaudit.es  
Tl. 93 2171999 Fx. 93 2188858

Perito Judicial



**PERITO JUDICIAL Y CASO RESUELTO**

**Contacto:**

914 029 660  
629 446 138

24 horas

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PERITOS TASADORES JUDICIALES

C/ General Pardiñas, 96 – 28006 Madrid

Perito Judicial

**LUIS SAAVEDRA DEL RÍO**  
**PERITO CALÍGRAFO-BIÓLOGO COLEGIADO**  
27 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN JUZGADOS  
RATIFICACIÓN DE INFORMES  
ÁMBITO DE ACTUACIÓN ESTATAL

<b>PERICIA CALIGRÁFICA- GRAFOLOGÍA</b> - AUNTENTICIDAD Y FALSEDAD DE FIRMAS - TESTAMENTOS OLÓGRAFOS - ALTERACIONES DOCUMENTALES	<b>ESPECIALIDAD BIOLOGÍA</b> - PERITACIONES MEDIO AMBIENTALES - ESPECIES PROTEGIDAS - ESTUDIO Y ANÁLISIS DE PLAGAS - CALIDAD ALIMENTARIA - CLASIFICACIÓN DE RESTOS DE ORIGEN ANIMAL
--	--

TEL.: 608 72 31 59 - 91 512 00 35  
FAX: 91 518 52 03  
www.peritacionescaligraficas.com  
www.gabinetepericial.net/luisaavedra  
E-mail: saavedradelrio\_luis@hotmail.com

Perito Judicial



- INFORMES Y DICTÁMENES PERICIALES  
Especialidad en patologías de la edificación.
- TASACIONES Y VALORACIONES INMOBILIARIAS  
(herencias, divorcios, expropiaciones...)
- PROYECTOS Y DIRECCIONES DE OBRA
- INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS (ITE)
- REHABILITACIÓN, REFORMAS Y OBRA NUEVA

jorsa@jorsaproyectosyobras.com  
www.jorsaproyectosyobras.com  
629 927 886

Perito Judicial



**MIGUEL A. BARRERA SÁNCHEZ**  
PERITO JUDICIAL  
COLEGIADO Nº 00444

- ✓ Aire acondicionado y calefacción
- ✓ Climatización de piscinas
- ✓ Frío industrial y calderas
- ✓ Eficiencia energética
- ✓ Instalaciones de fontanería
- ✓ Instalaciones de riesgo frente a la legionella
- ✓ Instalaciones y mantenimiento R.I.T.E.
- ✓ Normativa y Manipulación de Gases Refrigerantes

Calle Bilma, 32. Los Alisios  
38111 Santa Cruz de Tenerife  
Tel.-Fax.: 922 613 694  
Móvil: 680 128 006  
mbarrera@peritojudicial.pro

Perito Informático

**Víctor Ruiz Píera**

Ingeniero en Informática por la UPV  
CISA, Auditor Certificado de Sistemas de Información Colegiado nº 280 del COICV,  
miembro del turno de peritos  
Miembro de ISACA Valencia

- Dictámenes periciales informáticos
- Auditoría/Consultoría de Sistemas de Información
- Desarrollo de software a medida

Tel. 606 422 439  
victor.ruiz@coicv.org  
C/ San Miguel, 69. Pego 03780 (Alicante)

**COBERTURA A NIVEL NACIONAL**

Actuarios de Seguros



**Valoraciones Periciales**  
compromisos por pensiones,  
lucros cesantes y negligencias.

Vía judicial y extrajudicial  
Informes emitidos por profesionales  
colegiados del I.A.E. expertos en  
cuantificar indemnizaciones.

Consúltenos sin compromiso  
c/ Albadalejo 2, 1º - 28037 Madrid  
Tel: 91 183 37 56 - gaprevigalia@gaprevigalia.com

Peritos Caligráficos



[www.peritoscaligrafosjudicial.es](http://www.peritoscaligrafosjudicial.es)

**Pre-Informe Gratuito 48 h.**

Teléfono gratuito: **900 162 161**  
info@peritoscaligrafosjudicial.es

Ratificaciones a nivel nacional

## Procurador

M<sup>a</sup> Rosario Sánchez Félix

Licenciada en Derecho  
Procuradora del Ilustre Colegio de  
Procuradores de los tribunales de  
Guipuzkoa

Camino de Mundaiz, 8 - 1<sup>o</sup>  
20012 San Sebastián  
Tel.: 943 327 618  
Fax: 943 327 613  
Mov: 640 33 76 00

rosario@sanchezprocuradora.es

## Detectives

DISCRECION Y EFICACIA AL MEJOR PRECIO  
LE DAREMOS LA MEJOR SOLUCION  
PRECIOS ESPECIALES PARA ABOGADOS

DETECTIVES  
SAMIR

<http://www.detectives-samir.com>

C / Bravo Murillo nº 152. 28020 Madrid  
Tlfno: 685598088 mail: lucas-samir@hotmail.com

INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Lic 2679

## Detectives

detectives  
Pizarro

PEDRO PIZARRO VALLE

38 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, LICENCIA DGP N-176

LABORABLES: absentismo, bajas fingidas, duplicidad de empleo, etc

MATRIMONIALES: observaciones, factores económicos y humanos.

FINANCIEROS: responsabilidad económica, solvencia fingida,  
información previa embargos y ejecutivos.

BUSQUEDA DE PERSONAS

RATIFICACION DE PRUEBAS EN LOS DISTINTOS JUZGADOS

Ámbito de actuación: TODA CLASE DE INVESTIGACIONES Y EXTRANJERO

Consultenos: 91 355 82 14 - 619 42 01 11- 913558214-  
913611102

## Detectives

Investigaciones  
**ARA**<sup>®</sup>  
DETECTIVES PRIVADOS

Lagasca, nº 27. 1<sup>o</sup> C - 28001 MADRID  
Tel.: 91 578 26 84 - 639 17 54 54  
Fax: 91 577 78 65

www.investigaciones-ara.com  
info@investigaciones-ara.com

Tip 1045



## ORGANICE SU EVENTO

- Le ayudamos a captar y fidelizar a sus clientes
- Marque la diferencia
- Eventos personalizados

Congresos  
Conferencias y seminarios  
Eventos institucionales  
Actos académicos  
Eventos deportivos  
Ruedas de prensa  
Cenas de empresa

Comunicación  
Integral y Marketing para Profesionales

91 577 78 06  
info@cimapublicidad.es  
www.cimapublicidad.es